DOCUMENTO A/CONF.62/RCNG/1

Informes de las Comisiones y Grupos de Negociación sobre las negociaciones celebradas durante el séptimo período de sesiones reunidos en un solo documento para que quede constancia y para facilitar la labor de las delegaciones 1/

[Original: español/inglés]
[19 de mayo de 1978]

1/ Documento distribuido de conformidad con la decisión tomada por la Conferencia en su 105ª sesión, celebrada el 19 de mayo de 1978.

INFORME DEL SR. PAUL BAMELA ENGO (REPUBLICA UNIDA DEL CAMERUN), PRESIDENTE DE LA PRIMERA COMISION, AL PLENO DE LA CONFERENCIA

Se recordará que en el documento A/CONF.62/62, la Conferencia decidió establecer tres grupos de negociación que se encargasen de estudiar el núcleo de las cuestiones más difíciles comprendidas en el mandato de la Primera Comisión.

La propia Conferencia Plenaria instituyó el primer grupo de negociación para que estudiara el sistema de exploración y explotación, así como la política de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en materia de recursos. Dicho grupo debía tener en cuenta la labor del grupo de expertos en control de la producción, presidido por un miembro de la delegación del Reino Unido. El 8 de mayo de 1978, el Sr. Frank Njenga, de Kenya, Presidente de ese Grupo de Negociación, presentó en sesión plenaria un informe provisional en el que esbozó las sugerencias que podía hacer en esa etapa de las negociaciones, sugerencias que se contienen en el documento NG.1/6, de 2 de mayo de 1978.

Como sin duda se recordará, presentó después su informe al Presidente de la Conferencia y al Presidente de la Primera Comisión, de conformidad con el párrafo 3 del documento A/CONF.62/62. Las últimas sugerencias del Sr. Njenga con miras a una transacción, basadas sobre nuevas negociaciones y una revisión de las sugerencias anteriores, figuran en el documento NG.1/10/Rev.1, de 16 de mayo de 1978.

En ejercicio de la facultad discrecional que se reconoce al Presidente de una Comisión Principal en el párrafo 4 del documento A/CONF.62/62, decidí que las conclusiones del Grupo de Negociación 1 se examinasen en la Primera Comisión antes de que fueran sometidos al Pleno. Mis razones, que ya he explicado en ocasiones anteriores, para adoptar tal decisión tienen que ver con la necesidad de examinar esas conclusiones en el contexto apropiado del conjunto al que pertenecen y del que no pueden aislarse ni disociarse, es decir, el mandato de los Grupos de Negociación 2 y 3.

El Sr. Njenga hizo asimismo algunas observaciones preliminares ante una reunión oficiosa de la Primera Comisión en la que dio nuevas explicaciones sobre la labor del Grupo. Presentó un memorando explicativo sobre sus sugerencias, el cual figura en el documento NG.1/12, de 16 de mayo de 1978.

El Grupo de Negociación 2, presidido por el Embajador Tommy Koh, de Singapur, fue constituido por la Primera Comisión para el estudio de los problemas financieros. Tuvo también ante sí las conclusiones de un estudio preliminar oficioso que se había hecho únicamente para información de los delegados. El Grupo examinó las disposiciones financieras de la Autoridad (artículos 170 a 175 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación), las disposiciones financieras de la Empresa

(párrafos 9 y 10 del anexo III y apartado vii) del párrafo 2 del artículo 158 y apartado xv) del párrafo 2 del artículo 160 del Texto Integrado Oficioso) y, por último, las condiciones financieras de los contratos de exploración y explotación. Sobre todas estas cuestiones se progresó enormemente, ya que tanto los expertos como los no expertos hicieron sacrificios y contribuciones para el bien común.

El Presidente, el Embajador Koh informó a la Primera Comisión de que, por falta de tiempo, unida a "otros motivos", el Grupo de Negociación 2 no había podido concluir las negociaciones sobre ciertas cuestiones importantes relativas a las condiciones financieras de los contratos, a saber:

1) la cuantía del derecho por solicitud;

2) la cuantía del gravamen anual fijo, si se paga anualmente o si se paga en una suma global;

3) el porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados, o el porcentaje de la cantidad de metales elaborados producida a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato, que el contratista debe pagar a la Autoridad si decide aportar sus contribuciones financieras por conducto del gravamen de producción;

4) en los casos en que el contratista prefiere aportar sus contribuciones financieras combinando el gravamen de producción y una parte de los ingresos netos, quedan pendientes tres cuestiones: primera, ¿cuánto debe pagar el contratista en concepto del gravamen de producción? segunda, ¿qué porcentaje de los ingresos netos totales del contratista debe asignarse a la extracción de los recursos de la zona del contrato? tercera, ¿qué parte de los ingresos netos de la Autoridad debe atribuirse a la extracción de los recursos de la zona del contrato, en cada uno de los ocho niveles de rentabilidad que he propuesto?

Por recomendación suya, estas cuestiones pendientes sobre las condiciones financieras habrán de tratarse en el próximo período de sesiones de la Conferencia.

Las fórmulas de transacción sugeridas por el Presidente del Grupo de Negociación 2 figuran en los documentos siguientes: NG.2/4, NG.2/5 y Corr.1, y NG.2/7 y Corr.1. También ha presentado un memorando explicativo del documento NG.2/7, en vista de su complejidad. Dicho memorando figura en el documento NG.2/8 y Corr.1.

Se decidió que el Grupo de Negociación 3 estuviera presidido por el propio Presidente de la Primera Comisión. El Grupo se ocupó de la tercera esfera esencial, relativa a la composición, facultades y funciones de los órganos de la Autoridad. Se presentó a la Comisión un informe que figura en el documento NG.3/2, de 12 de mayo de 1978. En anexo contenía sugerencias para posibles mejoras al artículo 159 del Texto Integrado, relativo a la composición, procedimiento y votaciones del Consejo.

Tan pronto como fue posible se pusieron a disposición de las delegaciones los textos de los citados informes y fórmulas sugeridas, a fin de acelerar y facilitar el examen del conjunto relativo a las tres cuestiones esenciales identificadas por el Pleno. La intención general era que ese conjunto se examinara en la Primera Comisión antes de que yo presentara aquí el presente informe. Los grupos regionales dispusieron de tiempo para celebrar consultas, tanto en su propio seno como con los demás grupos. Por desgracia, la imposibilidad en que se encontraron los servicios de traducción para reproducir esos textos en los diversos idiomas oficiales entre las nueve de la noche del viernes y, en algunos casos, el martes por la mañana, impidió que en esos contactos oficiosos las delegaciones pudieran llevar a cabo el estudio fecundo que se deseaba.

Es el sentir general de la Comisión que, durante el actual período de sesiones, nuestros esfuerzos de negociación han logrado algunos éxitos sin precedentes. Hemos abordado las cuestiones esenciales y en todas partes hay deseo de negociar, por lo menos para acercarnos más al consenso. Tal vez no hemos logrado aprobar textos por consenso en todas las esferas, o ni siquiera en la mayor parte de ellas, pero todos sentimos una cierta satisfacción porque hemos realizado progresos.

De mis consultas he sacado el firme convencimiento de que todas las delegaciones quisieran que nuestros logros se preservaran y que se encontrara una base para seguir negociando sobre las disposiciones postuladas por el Texto Integrado, teniendo en cuenta los progresos que nuestros esfuerzos nos han permitido realizar hasta ahora en este período de sesiones. Quisiéramos llegar a una base satisfactoria sobre la cual pudiéramos avanzar, en lugar de retroceder, en nuestra próxima reunión; una base que nos permita empezar esa reunión en el punto exacto en que terminemos la actual.

El Grupo de los 77, pese a que no pudo examinar a fondo el conjunto en el poco tiempo disponible, trató no obstante de examinarlo "de manera preliminar", y con ánimo de cooperación decidió no plantear objeciones a los informes de los Grupos de Negociación 1, 2 y 3, que proporcionaban o constituían esa base para las negociaciones en la próxima reunión de la Conferencia. Según dijeron los miembros del Grupo, esto era sin perjuicio del Texto Integrado, de las propuestas del Grupo de los 77 y otras propuestas individuales de las delegaciones. Con una actitud similar de cooperación y comprensión de parte de las delegaciones de otros grupos, la Comisión aceptó este enfoque. Por ello lo recomiendo al Pleno, junto con los tres informes.

Tengo el deber de mencionar una cuestión que no se suscitaba en los textos de los Grupos de Negociación. Una delegación señaló que la cuestión estaba situada entre los límites de dos mandatos, y no era practicable tratarla en el contexto de

ninguno de los dos. Se refería al artículo 148, que trata de la participación de los países en desarrollo en las actividades realizadas en la Zona. Se sugirió que entre las palabras "incluso" y "el acceso a la Zona" se insertaran las palabras "el alejamiento de la Zona y", en la última línea del artículo 148. No habiendo ninguna objeción así quedó acordado. Estuve debidamente informado de esta cuestión y alenté los contactos oficiosos para llegar a esa solución

Así pues, en lo que respecta a la labor de la Primera Comisión, de hecho ha habido una suspensión, no un punto final, de un proceso permanente con vistas a un acuerdo sobre un conjunto global para nuestro mandato. En el futuro tendremos que examinar no sólo ese conjunto mínimo de cuestiones esenciales, sino también otras cuestiones, algunas de las cuales es posible que no susciten divisiones entre nosotros, pero pueden no obstante presentar algunas dificultades. También tenemos cuestiones pendientes en lo que respecta a las cifras que conviene incluir en las disposiciones financieras. La amplitud del problema no es desalentadora.

Durante todo este extremadamente absorbente y, en mi opinión, fructífero período de sesiones, además de las numerosas obligaciones a que he debido hacer frente, he procurado tener siempre una visión general de las distintas negociaciones que se desarrollaban sobre las cuestiones esenciales y de sus consecuencias sobre el Texto Integrado en su conjunto.

Uno de los problemas que finalmente tendremos que examinar es el de perfeccionar y aclarar el anexo II. Ese anexo será absolutamente esencial para las operaciones que se realicen conforme a la parte XI de la Convención. Puede ser un punto de referencia constante. Será sometido a un intenso escrutinio. Es inevitable que sea objeto de frecuentes y cuidadosas interpretaciones por parte de nuestros sucesores que estarán encargados de aplicar las disposiciones de la Convención.

Una lectura de ese anexo muestra indudablemente la falta de claridad y de presentación sistemática de muchas de sus disposiciones. En este período de sesiones, hemos visto que se han hecho grandes progresos en relación con algunas de sus disposiciones, bajo la dirección de los Sres. Frank Njenga y Tommy Koh. El anexo quedará mucho más completo -como texto de negociación, por supuesto, y no más- y mejorado gracias a los resultados de su labor.

No obstante, creo que quizá esté llegando el momento en que será necesario examinar muy críticamente el modo en que se han agrupado las disposiciones del anexo II y tomar algunas medidas preliminares para su aclaración. El Embajador Tommy Koh ha abordado la difícil tarea de las cuestiones financieras con el mismo objetivo.

Sería útil que todos pudiéramos empezar ese examen del anexo. Agradeceré las sugerencias oficiosas de todos los delegados que tengan la amabilidad de comunicarme los resultados de su reflexión sobre los medios de mejorar la presentación de esas disposiciones. Entonces yo podría, en el momento oportuno, sugerir ideas de modo oficioso para evitar que en el futuro se pierda el tiempo en un debate general.

Por lo demás, señor Presidente, no puedo sino expresar mi satisfacción por la labor realizada en este período de sesiones, y la esperanza de que no tardemos en volver a reunirnos para completar la tarea inconclusa de la Primera Comisión, que es de importancia vital para la humanidad. Deseo mencionar también la esperanza de que en estos momentos finales de nuestro esfuerzo histórico, cada delegación o grupo de delegaciones, cada grupo de intereses, cada parte en un conflicto de intereses y opiniones procure hacer un balance general de nuestra labor. No lograremos una convención viable si al final muchas naciones participantes en esta Conferencia han de encontrarse con que no han obtenido nada favorable. Esto se aplica en particular a las naciones jóvenes y pobres, que han conseguido la libre determinación después de generaciones de subyugación y que deben luchar para sobrevivir en un mundo cruel y complicado. A mi juicio, no estamos aquí simplemente a fin de redactar un acuerdo comercial para facilitar la explotación de los recursos de los fondos marinos por las naciones industrialmente ricas y poderosas. Estamos aquí para determinar una nueva relación entre los Estados y entre ellos y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, para tratar de establecer y de lograr que el patrimonio declarado común beneficie a toda la humanidad. En cada generación la historia tiene a sus fuertes y sus débiles. No asegura un lugar permanente a ninguna nación. Tenemos la oportunidad aquí de modificar el curso de la historia, logrando que el nacionalismo no suscite los egoísmos y las injusticias que llevan a la decadencia de las grandes naciones. No proyectemos un modelo de discordias e injusticias potenciales que impulsen la historia por ese camino. Tomemos por guía las palabras del Embajador Avid Pardo, que se inspiraban en el sentido común. El patrimonio común exige un esfuerzo común a fin de lograr la subsistencia para el bien común. A la vez que procuramos proteger intereses, no perdamos de vista la verdad y la magnitud de los múltiples intereses de que aquí se trata. En el espacio oceánico, y especialmente en los fondos marinos, hay lugar suficiente

y riquezas suficientes para la prosperidad de todos. En esta última encrucijada de nuestra etapa final hacia la meta, hallamos de la gran comunidad de una común necesidad de desarrollo universal nuestra aspiración mutua.

Para terminar, deseo agradecer a cuantos han contribuido al éxito de nuestras negociaciones, a los Presidentes de los Grupos de Negociación, al personal y los expertos de la Secretaría, a los intérpretes y traductores, etc.

Memorando explicativo del Presidente sobre el documento NG.1/10/Rev.1

El documento NG.1/10/Rev.1 del 16 de mayo de 1978 contiene el texto de un conjunto de artículos que se refiere a los principales aspectos relacionados con el sistema de exploración y explotación de la Zona y de sus recursos. El texto de dichos artículos ha sido tomado fundamentalmente del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación al que se le han introducido varias enmiendas con la finalidad de formular soluciones al problema del sistema de la explotación de la Zona que cuenten con un grado de mayor aceptación en la Conferencia.

Los cambios efectuados se han indicado subrayándose las partes enmendadas, salvo cuando se trata de una disposición totalmente nueva en cuyo caso dicha circunstancia se establece en forma expresa.

Tal como se indica en el título del documento, se trata de una fórmula de compromiso que propongo como Presidente del Grupo de Negociación I, y que no refleja la posición de ningún país en particular ni de ningún grupo de países, y en consecuencia no prejuzga sobre la posición de ninguna delegación que participó en las negociaciones. No obstante ello, las enmiendas han sido introducidas después de largas negociaciones y de numerosas consultas y por lo tanto, ellas intentan incorporar al texto las fórmulas que, a mi entender, pueden acercar a la Conferencia a soluciones más aceptables que las que han sido previamente propuestas respecto al complejo problema del sistema de la explotación de la Zona y de sus recursos.

La cuestión de la explotación de la Zona y de sus recursos comporta, como se sabe, difíciles problemas, no solamente legales, sino también filosóficos y económicos. En la base de cada uno de estos problemas puede decirse que existe entre los distintos grupos de interés de la Conferencia un acuerdo mínimo que ha hecho hasta ahora posible mirar con cierto optimismo la evolución de las negociaciones a pesar de las enormes dificultades que hubo que enfrentar. En efecto, no puede decirse que existan discrepancias radicales en cuanto a ciertos puntos básicos tales como el que se refiere a qué entidades van a llevar a cabo la explotación de la Zona durante el período provisional, y al de la forma en que las actividades serán llevadas a cabo, el rol predominante que ha de desempeñar la Autoridad en lo que se refiere a la organización, conducción y control de las mismas, o en cuanto a ciertas obligaciones específicas de los contratantes como lo es, por ejemplo, la obligación

de transmitir tecnología a la Empresa. Se trata, más que de conciliar filosofías radicalmente opuestas, de encontrar el punto de equilibrio entre los distintos intereses. Es precisamente con el objeto de buscar el punto de equilibrio entre los partidarios de un acceso garantido de los Estados y otras entidades a la Zona, y los partidarios de la absoluta discrecionalidad de la Autoridad, que se han introducido modificaciones en el texto del Artículo 151 que, a la vez que aseguran la participación de los Estados Partes y otras entidades en las actividades que se llevarán a cabo en la Zona, le dan a la Autoridad un rol predominante en la organización, conducción y control de las mismas. Este es el sentido de las enmiendas introducidas en el Artículo 151 que constituye el corazón del sistema de exploración. Otras funciones de la Autoridad relacionadas con el reparto equitativo de los beneficios, con la realización y coordinación de la investigación científica marina y con la transferencia de tecnología han sido eliminadas del Artículo 151, y han sido colocadas en los Artículos conteniendo los principios generales respectivos. En lo que se refiere a la transferencia de tecnología, las modificaciones introducidas en el Artículo 144 y sobre todo aquellas que se han introducido en algunos subpárrafos del párrafo 4 del anexo II tienen como consecuencia establecer lo que, a mi juicio, son reglas más realistas pero sobre todo mucho más precisas que las que contiene el Texto Integrado.

Otras modificaciones sustanciales en las que a mi juicio se refleja un acuerdo generalizado entre los diferentes grupos de interés son las que se han introducido en el artículo 150 bis sobre la política de recursos. En este sentido, los trabajos realizados por el Subgrupo de Expertos presidido por el Sr. Archer han sido de enorme valor para el trabajo del Grupo de Negociación I, y han permitido la reformulación de esta disposición de tal manera que parece reflejar de modo bastante fiel una fórmula que resulta aceptable para todos los grupos de interés.

La cuestión de la Conferencia de revisión ha sido una de las más controvertidas en el Grupo de Negociación I. Después de muchas negociaciones, me ha parecido que la fórmula incorporada en el párrafo 6 del Artículo 153 da una respuesta a mi juicio satisfactoria al problema extremadamente difícil de qué es lo que ocurre en el caso de que la Conferencia de revisión no llegue a un acuerdo.

Debo hacer notar que las negociaciones han sido por momentos extremadamente dificultosas. Se que la fórmula presentada está lejos de ser la solución ideal para los distintos sectores de interés, pero estoy convencido de que la misma se aproxima a lo que puede ser la solución equitativa, en la que si bien cada sector ha hecho

concesiones, seguramente es mucho lo que ha obtenido gracias a las concesiones hechas por los otros. En esto básicamente consiste una negociación y por lo tanto es inevitable que en algún momento cada país deba sacrificar algunos de sus objetivos. Afortunadamente, así fue comprendido por las distinguidas delegaciones que participaron a la negociación y gracias a esa comprensión es que la tarea pudo finalmente ser cumplida.

Quisiera dar las gracias a todos los delegados que han participado en las negociaciones, sin cuya cooperación mi tarea hubiera resultado imposible. En particular, quiero agradecer al Presidente de la Primera Comisión su aliento y su cooperación al facilitar la labor del Grupo de Negociación I, incluso en detrimento de las sesiones de la Primera Comisión que, en algunas ocasiones, se suprimieron para que el Grupo de Negociación tuviera tiempo de reunirse.

Por último, quiero dar las gracias al personal de la secretaría asignado a nuestro Grupo de Negociación, que ha dado muestras de una dedicación y una eficacia notables.

Anexo A

FORMULA REVISADA DE TRANSACCION SUGERIDA POR
EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION 1

Artículo 140

Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países y pueblos en desarrollo que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía, según lo dispuesto concretamente en esta parte de la presente Convención.

2. A esos efectos, la Autoridad tomará las disposiciones oportunas para la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona mediante cualquier mecanismo apropiado, conforme a lo previsto en el inciso xii) del párrafo 2 del artículo 158.

Artículo 143

Investigación científica marina

1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad de conformidad con la parte XIII de la presente Convención.

Nuevo párrafo 2

2. La Autoridad realizará investigaciones científicas marinas en relación con la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando se disponga de ellos.

3. Los Estados Partes realizarán investigaciones científicas marinas y promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona realizada exclusivamente con fines pacíficos:

a) Participando en programas internacionales y fomentando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;

b) Asegurando que los programas se elaboren por conducto de la Autoridad o de otros órganos internacionales, según corresponda, en beneficio de los países en desarrollo y de los países tecnológicamente menos avanzados con miras a:

i) Fortalecer su capacidad en materia de investigaciones;

ii) Capacitar a su personal y al personal de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;

iii) Promover el empleo de su personal calificado en actividades de investigación en la Zona;

c) Difundiendo con eficacia los resultados de la investigación y los análisis disponibles, por conducto de la Autoridad o de otros canales internacionales cuando corresponda.

Artículo 144

Transmisión de tecnología

Nuevo párrafo 1 (antes párrafo 8 del artículo 151)

1. La Autoridad tomará medidas de conformidad con la presente Convención:

a) Para adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona; y

b) Para promover e impulsar la transmisión de tales tecnologías y conocimientos científicos de modo que todos los Estados se beneficien de ellos.

2. A esos efectos, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relativos a las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados se beneficien de ellos. En particular iniciarán y promoverán:

a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo respecto de las actividades en la Zona, inclusive, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los países en desarrollo a la tecnología pertinente, en condiciones equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas a hacer progresar la tecnología de la Empresa y la tecnología nacional de los países en desarrollo y a crear especialmente oportunidades para la capacitación de personal de la Empresa y de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

Artículo 150

Políticas generales relacionadas con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán de conformidad con las disposiciones de esta parte de la presente Convención de manera que promuevan el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y fomenten la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y con miras a asegurar:

a) el desarrollo ordenado y seguro y la administración racional de los recursos de la Zona, incluso la realización eficiente de actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos rincipios de conservación, la evitación de derroches innecesarios;

b) el aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con lo dispuesto en los artículos 144 y 148;

c) la participación de la Autoridad en los ingresos y la transferencia de tecnología a la Empresa y a los países en desarrollo según lo dispuesto en la presente Convención;

d) una disponibilidad cada vez mayor de los minerales originarios de la Zona que se produzcan también fuera de ella en la medida necesaria para asegurar el abastecimiento adecuado a los consumidores de tales minerales;

e) precios justos y estables, remunerativos para los productores y justos para los consumidores, respecto de los minerales originarios de la Zona y de fuera de ella, y la promoción del equilibrio entre la oferta y la demanda;

f) mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el desarrollo de los recursos de la Zona y prevención del monopolio de la exploración y explotación de los recursos de la Zona; y

g) la protección de los países en desarrollo frente a _____ efecto adverso en sus economías o sus ingresos, como resultado de una reducción del precio de un mineral afectado o del volumen de exportación de dicho mineral, en la medida en que tales reducciones estén ocasionadas por actividades en la Zona previstas en el artículo 150 bis.

Artículo 150 bis
Políticas de producción

Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar las disposiciones del párrafo g) del artículo 150:

1. Actuando a través de los foros existentes o de los nuevos arreglos o acuerdos que sean apropiados y en los que participen todas las partes interesadas, la Autoridad adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados para aquellos productos obtenidos de los recursos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y justos para los consumidores. Todos los Estados partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de esos productos. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier arreglo o acuerdo de este tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente.

La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los arreglos o acuerdos antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano. La Autoridad cumplirá los compromisos que haya contraído en virtud de esos arreglos o acuerdos de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción en la Zona de los minerales respectivos. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con las condiciones de los contratos existentes y los planes aprobados de trabajo de la Empresa.

2. Durante el período provisional especificado en el inciso a) de este párrafo, la Autoridad no aprobará ningún plan de trabajo relativo a la explotación si, durante cualquier año de producción proyectada, el nivel de producción de minerales de nódulos especificado en ese plan de trabajo hace que se supere el límite máximo de producción de níquel calculado de conformidad con los incisos b) y c) del párrafo 2 durante el año de aprobación del plan de trabajo. Cuando el nivel de la producción de níquel proyectada no haga que se supere el límite máximo, se autorizará el nivel de producción de níquel especificado en dicho plan de trabajo.

a) El período provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en el que debe iniciarse la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado. En el caso de que la primera producción comercial se retrase más allá del año proyectado originalmente, deberán reajustarse en consecuencia el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional deberá durar veinticinco años o hasta el día en que entren en vigor los nuevos arreglos o acuerdos mencionados en el párrafo 1, según el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades de limitar la producción de minerales de nódulos conforme a lo dispuesto en el presente artículo durante el resto del período de veinticinco años en caso de que los mencionados arreglos o acuerdos expiren o queden invalidados por cualquier motivo.

b) El límite máximo de producción para cualquier año, a partir del año de la primera producción comercial, será la suma de:

i) La diferencia entre los valores del consumo anual de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el inciso c) de este párrafo, para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y

ii) El 60% de la diferencia entre los valores del consumo de níquel según la línea de tendencia, calculados de conformidad con el inciso c) de este párrafo, para el año para el que se esté calculando el límite máximo y el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial.

c) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de la producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se apruebe un plan de trabajo. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo anual de níquel real correspondiente al período de quince años más reciente sobre el que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente.

3. La Autoridad regulará la producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales de nódulos, en las condiciones y aplicando los métodos que sean apropiados. Los reglamentos que adopte la Autoridad en virtud de esta disposición estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo ____ (entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención).

4. Por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación para los países en desarrollo que sufran efectos desfavorables en sus ingresos de exportación o en sus economías como resultado de una reducción en el precio de un mineral afectado o en el volumen de dicho mineral exportado, en la medida en que ese descenso se deba a actividades realizadas en la Zona.

Artículo 150 ter

1. La Autoridad evitará la discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluida la concesión de oportunidades para realizar actividades en la Zona.

2. No se considerará discriminación la consideración especial a los países en desarrollo, incluida la particular consideración que se preste, entre ellos, a los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, prevista concretamente en esta parte de la presente Convención.

3. Todos los derechos otorgados serán cabalmente salvaguardados de conformidad con los disposiciones de la presente Convención.

Artículo 151

Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con las disposiciones del presente artículo, así como con las demás disposiciones pertinentes de esta parte de la presente Convención y sus anexos, y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo al inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y al inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas ... tal como se dispone en el párrafo 3 infra:

i) Por la Empresa, y

ii) En asociación con la Autoridad por Estados Partes o entidades estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta parte de la presente Convención, inclusive el anexo II.

3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Convención y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Técnica. En el caso de las actividades realizadas en la Zona en la forma que autorice la Autoridad por las entidades especificadas en el inciso ii) del párrafo 2 de este artículo, ese plan de trabajo, de conformidad con ... párrafo 3 del anexo II, deberá tener la forma de un contrato. Tales contratos podrán prever arreglos conjuntos, de conformidad con lo dispuesto en ... párrafo 5 del anexo II.

4. La Autoridad ejercerá el control sobre las actividades realizadas en la Zona que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte de la presente Convención, inclusive sus anexos, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo al inciso xvi) del párrafo 2 del artículo 158 y al inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 160, y a los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.

5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta parte de la presente Convención para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y regulación que se le asignen en su virtud o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones en la Zona utilizadas en relación con ... actividad que se realice en la Zona.

6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 de este artículo estipulará la garantía del ejercicio de los derechos del contratista. Por consiguiente, no será ..., modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los párrafos 12 y 13 del anexo II.

Artículo 153

Conferencia de revisión

1. A los 20 años a partir de la aprobación del primer contrato o plan de trabajo de conformidad con la presente Convención, la Asamblea convocará a una Conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte de la presente Convención y sus anexos que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará a fondo, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte de la presente Convención que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular si han ..... beneficiado a toda la humanidad, si no han dado lugar a una exagerada concentración de la explotación de esos recursos en manos de pocos Estados, si se han cumplido los principios económicos establecidos en los artículos 150 y 150 bis y si el régimen ha dado lugar a una justa distribución de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, cuenta habida de la situación económica general de los países en desarrollo.

2. Suprimido.

3. ... La Conferencia ..... deberá asegurar ..... que subsistan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los países en desarrollo, y una Autoridad que realice, organice y controle actividades en la Zona. También deberá hacer que se mantengan los principios establecidos en esta parte de la presente Convención relativos a la no reivindicación ni ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, el comportamiento general de los Estados en relación con la Zona, la prevención de la monopolización de actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente para fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el estatuto jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las diversas formas de actividades en la Zona y en el medio marino.

4. La Conferencia establecerá su propio reglamento.

5. Las decisiones que apruebe la Conferencia en virtud de las disposiciones del presente artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes. .....

6. Cinco años después de la apertura de la Conferencia de revisión, y hasta la entrada en vigor de un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, la Asamblea podrá decidir, por la mayoría necesaria para los asuntos de fondo, que no se aprueben nuevos contratos ni planes de trabajo para las actividades en la Zona. No obstante, tal decisión no afectará a los contratos ya aprobados, ni a los contratos y planes de trabajo para realizar actividades en las zonas ya reservadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del párrafo 5 del anexo II.

Anexo II, párrafo 4, inciso c), apartado ii)

Nuevo texto: ii)	Facilitar a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que vayan a utilizarse al realizar actividades en la zona no reservada, así como la demás información pertinente sobre las características de esa tecnología. Esa descripción será presentada junto con la solicitud y, en lo sucesivo, siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.
Nuevo texto: ii) bis	Comprometerse a utilizar, al realizar actividades en la Zona, una tecnología distinta de la prevista en el inciso ii) ter solamente si ha obtenido la garantía por escrito del propietario de la tecnología de que éste pondrá a disposición de la Empresa, en cuanto lo solicite la Autoridad, esta tecnología bajo licencia o en virtud de otros arreglos apropiados y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables.
ii) ter (antiguo ii) bis del Texto integrado oficioso)	Comprometerse a poner a disposición de la Empresa, si recibe el contrato y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables, la tecnología que vaya a usar al realizar actividades en la Zona y que tenga legalmente derecho a transferir. Esto se hará, al celebrar el contrato y en cuanto así lo solicite la Autoridad, por medio de una licencia o en virtud de otros arreglos apropiados que el contratista negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato.

Nuevo texto: ii) quater Comprometerse a facilitar, al celebrar el contrato y en cuanto lo solicite la Autoridad, la adquisición por la Empresa, bajo licencia o en virtud de otros arreglos apropiados y en condiciones y términos comerciales equitativos y razonables, la tecnología que vaya a usar el contratista y que éste no tenga legalmente derecho a transferir.

Nuevo texto: ii) quinte Asumir las mismas obligaciones establecidas en los incisos ii) bis, ii) ter y ii) quater en beneficio de un país en desarrollo o grupo de países en desarrollo que haya solicitado un contrato con arreglo a lo dispuesto en el apartado ii) del inciso j) del párrafo 5, quedando entendido que esas obligaciones se limitarán a la explotación de la parte reservada de la Zona propuesta por el solicitante y que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el país en desarrollo o el grupo de países en desarrollo no entrañarán transferencia de tecnología a un país desarrollado o a nacionales de un país desarrollado.

Párrafo 5, inciso j), apartado iv)

Si, previa petición formulada de conformidad con el inciso c) del párrafo 4, no se concluyen las negociaciones pertinentes en un plazo razonable, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación cualquier cuestión que se plantee en las negociaciones, de conformidad con el anexo IV de la presente Convención. La comisión de conciliación, en un plazo de 60 días, hará recomendaciones a las partes, que constituirán la base de ulteriores negociaciones. Si en esas negociaciones posteriores no se llegara a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter a arbitraje obligatorio, en el plazo de 90 días, la cuestión del cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con el inciso c) del párrafo 4. En caso de que el contratista no acepte la decisión arbitral o deje de cumplirla, incurrirá en sanciones de conformidad con las disposiciones del párrafo 12 de este anexo.

Anexo B

GRUPO DE NEGOCIACION 1

SUBGRUPO DE EXPERTOS TECNICOS

Informe sobre la marcha de los trabajos

1. Se invitó al Subgrupo a que examinara los problemas técnicos inherentes a cualquier fórmula que pudiera emplearse para limitar la producción de minerales de la Zona. El Subgrupo tomó nota de la labor realizada por el Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos durante la reunión oficiosa celebrada en febrero de 1970, en Nueva York, entre los períodos de sesiones.

2. En la primera sesión se acordó que el Subgrupo abordase el examen de los problemas técnicos bajo tres epígrafes principales, que constituirían su programa[1/]:

a) Examen de los problemas técnicos que planteaba una fórmula de limitación de la producción y elaboración de un texto que fuera técnicamente inequívoco;

b) Examen de las cuestiones que planteaba la conversión de una cantidad de níquel (el "segmento de crecimiento acumulativo") en número de lugares de extracción;

c) Determinación y solución de todos los demás problemas técnicos que puedan surgir en relación con cualquier fórmula de limitación de la producción.

3. El presente informe versa sólo sobre el primer tema de este programa (apartado a) del párrafo 2), en especial por lo que respecta a los incisos iii) y iv) de la sección B del apartado g) del párrafo 1 del artículo 150.

4. Algunos expertos subrayaron que el sistema completo de limitación de la producción debía examinarse en conjunto y que tal vez fuera necesario estudiar los modos posibles de utilización de cualquier fórmula, a fin de que el sistema resultante fuese funcional. A estos efectos, se señaló que el Subgrupo tendría que estudiar las partes pertinentes del anexo II del Texto integrado oficioso para fines de negociación. Se puso de relieve que los apartados c), e) y g) del párrafo 5 contenían referencias específicas.

1/ Véase, sin embargo, el párrafo 10 del presente informe.

Situación futura

5. Los expertos convinieron en que, por definición, el futuro es desconocido e imposible de conocer, pero se reconoció que ciertas previsiones del consumo o la producción futuros de níquel tenían más probabilidades de ser exactas que otras. Se discutieron las ventajas respectivas de la determinación de los posibles acontecimientos futuros mediante la proyección de las tendencias anteriores o mediante la realización de análisis sectoriales (o de contingencia múltiple) de los usos finales a que se destinaba el níquel.

6. Se llegó a la conclusión de que, a los presentes efectos, el procedimiento más apropiado era la proyección de las tendencias anteriores.

Datos históricos utilizados ("datos básicos")

7. Se acordó utilizar de preferencia los datos publicados por la Oficina de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Tras un debate preliminar sobre las ventajas respectivas del empleo de datos sobre la demanda, el consumo o la producción, se invitó a dos expertos a que analizaran series históricas de datos relativos a la producción y el consumo mundiales de níquel. Los resultados de este análisis figuran en el anexo I del presente informe.

8. Esos dos expertos informaron de que, al parecer, las Naciones Unidas sólo publican datos relativos a la producción minera. Los expertos comunicaron que, a juzgar por las indicaciones que habían podido reunir, sólo la Metallgesellschaft y la World Bureau of Metal Statistics[2/] publican datos sobre el consumo mundial y que habían utilizado datos tomados de "Metal Statistics", boletín publicado por la primera sociedad. Se sugirió que se invitase a la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas a proporcionar datos estadísticos sobre el consumo mundial de níquel.

9. Los resultados que figuran en los cuadros 2 y 4 del anexo I muestran que, por lo que respecta a los períodos estudiados (20 años, de 1957 a 1976, y diez años, de 1957 a 1966 y de 1967 a 1976), las tasas de crecimiento anual del consumo (6,23%) y de la producción de minas y refinerías (6,06 y 6,02%) fueron similares durante el período de 20 años. Sin embargo, durante el segundo período de 10 años (de 1967 a 1976), la tasa de crecimiento anual del consumo (3,9%) fue considerablemente inferior a las tasas de producción (5,2 y 5,7%) registradas en el mismo período y muy inferior a la tasa de crecimiento de consumo del primer período de 10 años (9,1%).

10. Se señaló que, durante los períodos de 10 y 20 años, el promedio del consumo fue un 5%, aproximadamente, más bajo que el promedio de la producción de refinerías.

2/ Ulteriormente se señaló que la Imétal también publica datos sobre el consumo.

11. Algunos expertos consideraron que lo ideal sería utilizar datos sobre la demanda[3/], pero, como no se disponía de tales datos, reconocieron que, en la práctica, tendrían que utilizarse datos sobre el consumo. Era preferible que tales datos versaran sobre el consumo de níquel primario. Las tendencias recientes aparecían reflejadas con mayor exactitud en los datos sobre el consumo.

12. Otros expertos sugirieron que quizá fuera más conveniente utilizar los datos sobre la producción de níquel, ya que la fórmula que se estaba examinando se refería a la limitación de la producción de metales de nódulos. Se sugirió que lo más apropiado sería utilizar los datos relativos a la producción minera, en vez de los relativos a la producción de las refinerías. Se dijo que en la reunión de datos estadísticos sobre el consumo el elemento de apreciación discrecional era mayor que en el caso de las estadísticas de producción.

13. También se dijo que, en un período suficientemente largo, los datos sobre el consumo y la producción deberían teóricamente ser idénticos.

14. Se sugirió que la elección se dejase al arbitrio de la Autoridad o de uno de sus órganos, pero también se dijo que incumbía a la Conferencia adoptar una decisión.

15. El Subgrupo acordó que se utilizaran los datos sobre el consumo (con sujeción a lo expuesto en el párrafo 23 de este informe).

Métodos de análisis de series históricas

16. Hubo acuerdo en que era conveniente ajustar[4/] series históricas de datos a una curva o ecuación de crecimiento exponencial en la que la tasa de variación anual se expresara como porcentaje constante.

17. Se convino en que era posible utilizar indistintamente cualquiera de las dos ecuaciones (párrafos 2 y 7 del anexo I) empleadas por los dos expertos. Se trata del procedimiento denominado análisis de regresión.

18. Se advirtió que, en debates anteriores, algunos expertos habían sugerido un procedimiento distinto basado en el "promedio de crecimiento anual". El Subgrupo acordó examinar este procedimiento una vez concluidos los trabajos sobre el segundo tema de su programa.

Duración de las series históricas

19. Algunos expertos recalcaron que los datos históricos analizados debían abarcar un período de 10 años, a fin de que las tendencias más recientes del consumo se

---

3/ Se examinaron brevemente los términos empleados. En el anexo II figuran unas definiciones y observaciones sucintas formuladas por una delegación.

4/ Mediante el método de los mínimos cuadrados, procedimiento matemático que permite obtener el ajuste óptimo de datos dispersos a una curva.

reflejaran lo más posible en los resultados del análisis, lo que a su vez permitirá lograr que la proyección de las tendencias históricas reflejara las tendencias recientes con la máxima exactitud posible.

20. Otros expertos opinaron que era necesario analizar una serie histórica de 20 años, para dar a las proyecciones una base estadísticamente más segura, y para reducir el efecto de las fluctuaciones cíclicas a más corto plazo sobre el nivel del consumo o de la producción.

21. Se dijo que la diferencia entre los períodos de 10 y de 20 años estribaba en que permitían obtener, respectivamente, proyecciones más exactas o más estables del crecimiento futuro. El Subgrupo convino en que unas series históricas de datos de 15 años constituirán una transacción adecuada entre esos dos criterios (véase, sin embargo, el párrafo 23 de este informe).

Frecuencia de revisión de los cálculos

22. Se acordó que el análisis de datos históricos debía efectuarse todos los años (véase, no obstante, el párrafo 23 del presente informe).

Cálculo del segmento de crecimiento acumulativo ("límite máximo")

23. El Subgrupo acordó que, cada año, el cálculo del segmento de crecimiento acumulativo debía iniciarse mediante un análisis de regresión de una serie histórica de 15 años de datos estadísticos sobre el consumo mundial de níquel, a fin de obtener una línea de tendencia exponencial que se pudiera proyectar hacia el futuro. Se consideró que el acuerdo de recurrir a los datos sobre el consumo, una serie de 15 años, la proyección directa y la revisión anual formaba parte de un conjunto de medidas que también incluiría la fase final de los cálculos (párrafo 24). La adopción de estos elementos no excluiría la posibilidad de que más adelante se examinaran las opiniones de los expertos mencionadas en el párrafo 18 del presente informe.

24. El debate acerca de la fase final del cálculo giró en torno a dos métodos:

a) el que consiste en sustraer cada año la cantidad de níquel que en la línea de tendencia vigente corresponda al consumo de níquel en 1979, por ejemplo[5/], de la cantidad de níquel que en la proyección de la misma línea de tendencia vigente corresponda al año futuro;

5/ Se trata en el ejemplo del año anterior al comienzo del período transitorio con arreglo al Texto integrado oficioso para fines de negociación.

b) el que consiste en sustraer cada año la cantidad de níquel que en la línea de tendencia calculada para el año inicial corresponda al consumo de níquel en 1979, por ejemplo, de la cantidad de níquel que en la proyección de la línea de tendencia vigente corresponda al año futuro.

25. Algunos expertos consideraron que el método descrito en el apartado a) del párrafo anterior era más satisfactorio, ya que la cantidad básica (por ejemplo, en 1979) y la cantidad futura se obtendrían a partir de la misma línea de tendencia. Se sugirió que con este método se lograrían resultados más exactos.

26. Otros expertos opinaron que el método expuesto en el apartado b) del párrafo 24 ofrecía la ventaja de su simplicidad, ya que en todo el proceso se utilizaba la misma cantidad básica (la cantidad de níquel consumida en 1979, por ejemplo, según la línea de tendencia calculada en el primer año).

27. El cuadro que figura en el anexo III ilustra la aplicación de estos métodos durante los últimos 9 años respecto de los cuales se dispone de datos sobre el consumo. Se supone que la fecha inicial fue el 1º de enero de 1970.

28. El Subgrupo acordó utilizar el método descrito en el apartado a) del párrafo 24. En el anexo IV figura un proyecto en el que se indica la forma en que las conclusiones del Subgrupo podrían incorporarse a la sección B del apartado *g*) del párrafo 1 del artículo 150.

Aplicación

29. Se recordó al Subgrupo que cualquier sistema que se concibiese para limitar la producción debía ser funcional, de manera que había que tener presente el fin a que estaba destinado. Se señaló, por ejemplo, que sería necesario considerar el intervalo que mediaría entre la presentación a la Autoridad de una solicitud de contrato o plan de trabajo y el inicio de la producción comercial. Se convino en que habría que examinar esta cuestión, que parecía corresponder al ámbito del tercer tema del programa del Subgrupo (apartado c) del párrafo 2 de este informe).

30. Se convino asimismo en que, al imponer un límite máximo de producción, sería necesario examinar el apartado *g*) del párrafo 1 del artículo 150 en su totalidad. No obstante, se reconoció que habría que llegar a un entendimiento, en particular con respecto a los apartados i) y ii) de la sección B de ese artículo, para facilitar los trabajos ulteriores relativos a la aplicación de una fórmula de limitación de la producción.

Consideraciones generales

31. De los productos básicos que se podían obtener de los recursos minerales de la Zona, el Subgrupo sólo examinó el níquel que podía extraerse de los nódulos de manganeso. Sin embargo, el Subgrupo reconoció que, en reuniones posteriores (relativas al tercer tema de su programa, párrafo 2 c) de este informe), debería examinar los problemas técnicos relacionados con los demás productos básicos en que podían resultar afectados por la aplicación de una fórmula de limitación de la producción.

32. Este informe, aunque lo somete el Presidente del Subgrupo, ha sido aceptado por los miembros como resumen de sus trabajos y de las conclusiones a que se ha llegado.

Anexo I

COMPARACION DE LOS DATOS HISTORICOS SOBRE EL NIQUEL POR LOS EXPERTOS DEL CANADA Y DEL REINO UNIDO

Introducción

1. A petición del Presidente del Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos, se calcularon las regresiones de mínimos cuadrados de tres series de datos históricos sobre el níquel, en el supuesto de que la función intrínseca de crecimiento es una curva exponencial[1/].

2. Esa curva puede definirse por la siguiente ecuación:

$$y = ae^{bx}$$

o sea, $\log y = \log a + bx$

donde
- y = cantidad (en miles de toneladas métricas)
- x = tiempo en años
- a = valor de y cuando $x = 0$
- b = tasa de crecimiento "instantánea"[2/]
- e = 2,7183 (constante matemática)

3. Resolviendo la ecuación exponencial (con ayuda de una calculadora programable HP65 con el programa STAT 1-23A) con el ajuste óptimo (por el método de la regresión de mínimos cuadrados) a los datos se obtienen valores para a y b. Se calcularon además un valor para la bondad del ajuste (coeficiente de determinación: r^2) y la media aritmética de los datos históricos.

4. Los datos utilizados (cuadro 1) fueron los siguientes:

i) la producción minera mundial de níquel;

ii) la producción mundial de níquel refinado;

iii) el consumo mundial de níquel.

5. Con cada grupo de datos se efectuaron cálculos para un período de 20 años (1957-1976) y para un período de 10 años (1967-1976).

1/ Este fue el supuesto del que partió, en Nueva York, el Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos, para el cálculo de los ejemplos (véase el párrafo 7 del informe del Presidente, de 16 de febrero de 1978).

2/ Esta tasa de crecimiento "instantánea" tendrá un valor numérico anual diferente de la tasa constante de crecimiento; es esta última tasa la que se utiliza para los presentes cálculos.

Cuadro 1

Datos sobre el níquel

(En miles de toneladas métricas)

Año	Producción minera	Producción de níquel refinado	Consumo
1957	299,4	275,4	235,3
1958	227,0	222,5	196,4
1959	289,8	280,4	249,2
1960	341,7	327,0	292,7
1961	377,2	354,7	320,0
1962	371,6	365,5	310,0
1963	370,3	345,2	342,9
1964	391,4	380,4	401,7
1965	420,9	407,9	431,0
1966	415,8	401,8	467,6
1967	476,2	463,4	473,0
1968	545,3	407,3	490,4
1969	512,6	480,5	502,8
1970	665,6	607,1	576,6
1971	681,1	619,6	526,6
1972	625,4	503,4	500,1
1973	674,1	656,2	655,2
1974	736,8	716,1	707,2
1975	743,5	712,1	574,5
1976	778,9	751,2	665,7

Fuente: "Metal Statistics", Metallgesellschaft.

Resultados

6. Se consignan a continuación los coeficientes de la ecuación (a, b), el coeficiente de determinación (r^2), la "tasa anual constante de crecimiento" y la media de los datos históricos:

Cuadro 2

Período de 20 años (1957-1976)

	a	b	r^2	Tasa de crecimiento	Promedio
Producción minera	253,4	,06	,94	6,06	497,2
Producción de níquel refinado	241,2	,06	,96	6,02	472,1
Consumo	224,7	,06	,92	6,23	450,4
Período de 10 años (1967-1976)					
Producción minera	401,4	,05	,84	5,20	644,0
Producción de níquel refinado	441,5	,06	,91	5,72	607,0
Consumo	461,2	,04	,72	3,94	575,2

Otro método de cálculo

7. Se pueden obtener exactamente los mismos resultados por otro método, utilizando la fórmula siguiente:

$$y = A\ (1 + R)^x$$

8. En esa fórmula, y = cantidad (de consumo, de producción, etc.)

x = tiempo, en años

A = constante que representa la cantidad en el año x = o

R = constante que representa la tasa anual de crecimiento (como fracción de 1; por consiguiente, habrá que multiplicar por 100 para obtener la tasa porcentual de crecimiento).

9. Esta fórmula es la utilizada corrientemente para el cálculo del interés compuesto, y presenta la ventaja de resultar fácilmente expresable en la forma lineal siguiente:

$$\log y = \log A + x \log (1 + R)$$

10. El símbolo "log" representa los logaritmos de cualquier base, con inclusión de los logaritmos naturales de base e. Por lo general, para la representación gráfica el medio más fácil y conveniente consiste en utilizar logaritmos comunes de base 10.

11. Se trata de evaluar las constantes A y R a partir de un conjunto específico de datos registrados, es decir, de N valores de x e y, siendo N el número de años para los que se efectúa el cálculo. Este se facilita si x, o sea el tiempo, se mide en años a partir de cierto año de referencia, y no en años reales (por ejemplo, si 1956

es el primer año, x : o, etc.). A estos efectos y con el único fin de facilitar las operaciones aritméticas, puede escogerse cualquier año. Sólo habrá que recordar que al presentar los resultados deberá indicarse el año a partir del cual se mide x.

12. La operación siguiente consiste en efectuar varios cálculos sencillos a partir de los datos registrados. Utilizando el signo convencional Σ (sigma mayúscula) para indicar la suma de todos los valores correspondientes a una serie determinada de años N, es preciso calcular lo siguiente: $\Sigma \log y$, $\Sigma x \log y$, Σx y Σx^2.

13. Se reemplazan luego por estos términos los términos de las dos ecuaciones normales utilizadas en este método (denominado método de los mínimos cuadrados):

$$\Sigma \log y = N \log A + \log(1 + R) \Sigma x$$
$$\Sigma x \log y = x \log A + \log(1 + R) \Sigma x^2$$

14. Estos sistemas de ecuaciones se resuelven con sencillas operaciones de álgebra y permiten obtener los valores de las constantes A y R.

15. A continuación se dan tres ejemplos de la aplicación de este método, en los que se utilizan los datos básicos del cuadro 3 del documento "Subgrupo oficioso de Expertos Técnicos: informe del Presidente", de 16 de febrero de 1970 (además de los datos estimados para 1977 y 1978 que figuran en el cuadro 2 de dicho informe).

Cuadro 3

Consumo mundial de níquel: 20 años, 1959-1978

"Demanda" en miles de toneladas métricas

Año	x	y (real)	y (previsto)
1959	1	249,2	290,4
1960	2	292,7	306,0
1961	3	320,8	322,4
1962	4	318,0	339,7
1963	5	344,9	357,9
1964	6	396,8	377,1
1965	7	425,6	397,3
1966	8	467,6	418,6
1967	9	473,0	441,1
1968	10	490,4	464,8
1969	11	502,8	489,7
1970	12	576,6	516,0
1971	13	526,6	543,6
1972	14	580,1	572,8
1973	15	655,2	603,5
1974	16	707,2	635,9
1975	17	574,5	670,0
1976	18	665,7	705,9
1977	19	695,7	743,8
1978	20	727,0	783,7

Nota: x se expresa en años contados a partir de 1958 (1958 = 0).

Sustituyendo x por cualquiera de sus valores en las ecuaciones de regresión que se indican más abajo se pueden obtener los correspondientes valores previstos de y, Estos figuran en la columna pertinente para todos los valores de x, desde x = 1 hasta x = 20, de modo que los valores de y calculados o previstos con la ecuación pueden compararse con los datos reales correspondientes al mismo año. Si hay que hacer una proyección, por ejemplo para el año 1980, utilizando en la ecuación de regresión un valor de x = 1980 - 1958= 22 se obtiene la proyección de la "demanda" para 1980, que es de y = 870.000 toneladas métricas.

16. Los valores de x e y (reales) se indican en los datos tomados como base. Sólo con estos valores y con ayuda de una sencilla calculadora de bolsillo (HP45) se obtuvieron las sumas siguientes: $N = 20$, Σx 210, $\Sigma x^2 = 2870$. $\Sigma \log y = 53,57100$, $\Sigma x \log y = 577,59503$.

17. Sustituyendo estos valores en las dos ecuaciones normales se obtuvo:

$$\left.\begin{aligned} 53,57100 &= 20 \log A + 20 \log (1 + R) \\ 577,59503 &= 210 \log A + 2870 \log (1 + R) \end{aligned}\right\} \text{ Logaritmos comunes de base 10}$$

18. La solución de este sistema de ecuaciones dio los valores siguientes:

$\log A = 2,44033$, de donde antilog $A = 275,6$

y $\log (1 + R) = 0,02269$, de donde antilog $(1 + R) = 1,05363$ y $R = 5,363\%$.

19. Así pues, la ecuación de regresión necesaria es $\underline{y = 275,6\ (1,05363)^x}$ o, en forma lineal, $\underline{\log y = 2,44033 + 0,02269\ x}$. Si se sustituye x (tiempo, en años) por cualquiera de sus valores se obtiene la "demanda" prevista, ya dentro del período de la base de datos (como en los ejemplos que anteceden), ya extrapolada más allá de ese período (es decir, proyectada).

Cuadro 4

Consumo mundial de níquel (datos de Metallgesellschaft): 10 años, 1957-1966

Años	x	y (real)	y (previsto), a efectos de compración
1957	1	235,3	212,1
1958	2	196,4	231,5
1959	3	249,2	252,6
1960	4	292,7	275,6
1961	5	320,8	300,7
1962	6	310,0	328,2
1963	7	344,9	358,1
1964	8	396,8	390,8
1965	9	425,6	426,4
1966	10	467,6	465,3

$\log y = \log A + x \log (1 + R)$

$n = 10$, $\Sigma x = 55$, $\Sigma x^2 = 385$, $\Sigma \log y = 24,97154$, $\Sigma x \log y = 140,47116$

Por lo tanto, $24,97154 = 10 \log A + 55 \log (1 + R)$

y $140,47116 = 55 \log A + 385 \log (1 + R)$

De donde $\log A = 2,28864$ y antilog $A = 194,4$

$\log (1 + R) = 0,03791$, y antilog $(1 + R) = 1,09122$, es decir, $R = 9,122\%$

Regresión: $\underline{\log y = 2,28864 + 0,03791\ x}$

o $\underline{y = 194,4\ (1,09122)^x}$

Cuadro 5

Consumo mundial de níquel (datos de Metallgesellschaft): 10 años, 1967-1976

Años	x	y (real)	y (previsto), a efectos de comparación
1967	1	473,0	479,4
1968	2	490,4	490,2
1969	3	502,8	517,8
1970	4	576,6	530,2
1971	5	526,6	559,4
1972	6	580,1	581,4
1973	7	655,2	604,3
1974	8	707,2	628,0
1975	9	574,5	652,8
1976	10	665,7	678,4

$\log y = \log A + x \log (1 + R)$

$n = 10$, $\Sigma x = 55$, $\Sigma x^2 = 385$, $\Sigma \log y = 27,56115$, $\Sigma x \log y = 152,96942$

$27,56115 = 10 \log A + 55 \log (1 + R)$

$152,96942 = 55 \log A + 385 \log (1 + R)$

De donde $\log A = 2,66391$, y antilog $A = 461,2$

y $\log (1 + R) = 0,01676$, y antilog $(1 + R) = 1,03935$, es decir, $R = 3,935\%$

Regresión: $\log y = 2,66391 + 0,01676\ x$

o $y = 461,2\ (1,03935)^x$

Resultados obtenidos por el segundo método indicado

20. Los valores de A (que representan la cantidad en el año x = o) y de R (la tasa anual de crecimiento) correspondientes a los datos sobre el consumo pueden resumirse como sigue:

Cuadro 6

Consumo

	A	R
Período de 20 años, 1959-1978	275,6	5,363%
Período de 10 años, 1957-1966	194,4	9,122%
Período de 10 años, 1967-1976	461,2	3,935%

21. En los gráficos 1 y 2 se representan las curvas de ajuste óptimo calculadas.

Anexo I
Gráfico 1

"Demanda" mundial de níquel: 20 años 1959-1978

Base de datos: cuadro 3 de este anexo.

• = "Demanda" actual 1959-1978 como figura en la base de datos.

—— = Línea de regresión 1959-1978:

$$y = 275{,}6\ (1{,}05363)^{x}$$

donde y = "demanda" mundial en miles de toneladas
y x = tiempo en años a partir de 1958 = 0

- - - = Proyección de la línea de regresión 1959-1978.

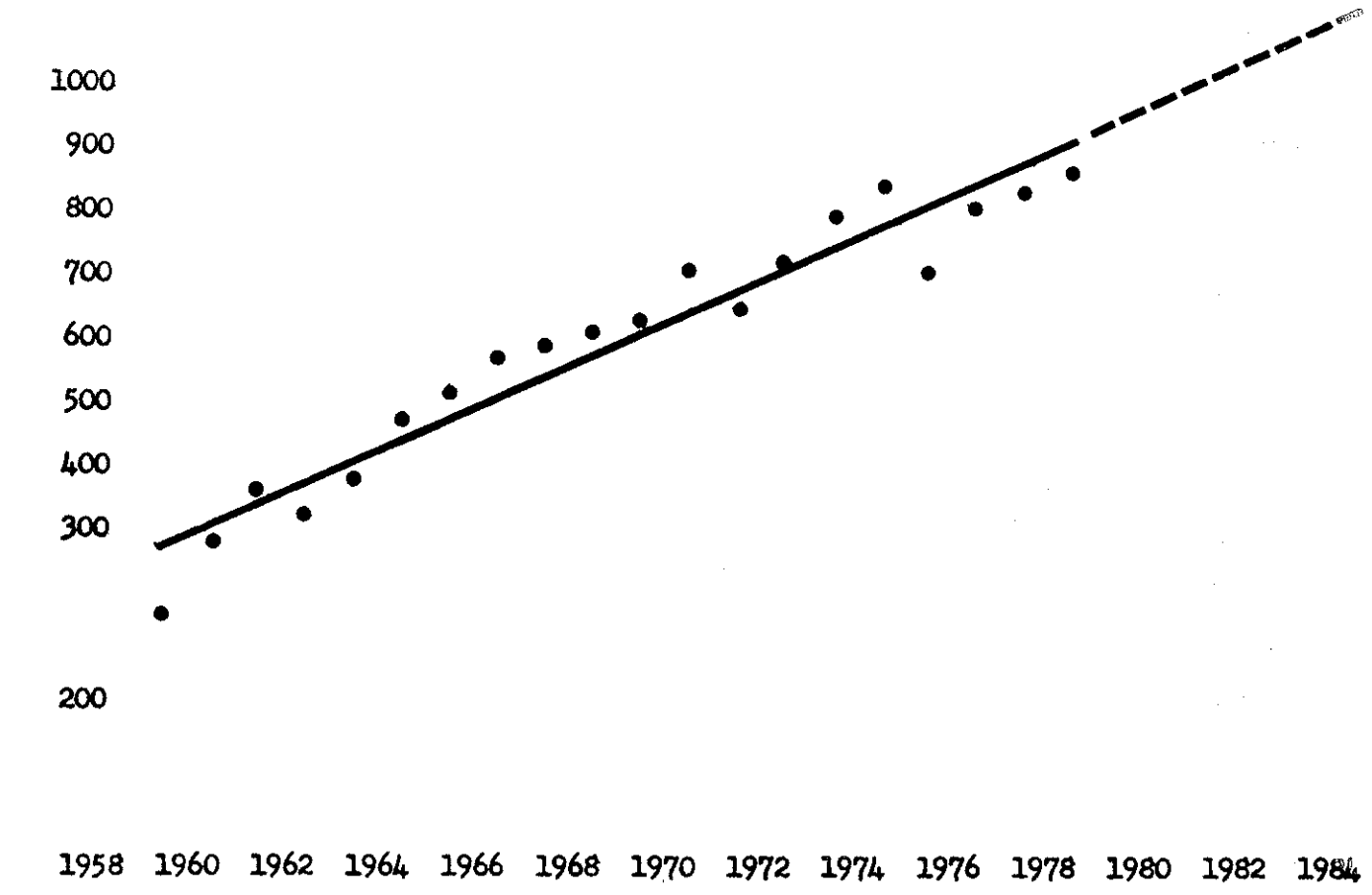

Anexo I
Gráfico 2

Consumo mundial de níquel 1957-1976 (datos de Metallgesellschaft)

Análisis separado de los dos períodos consecutivos 1957-1966 y 1967-1976.

● = Consumo mundial actual registrado por Metallgesellschaft.

—— = Líneas de regresión para 1957-1966 y 1967-1976.

Regresión 1957-1966:

$y = 194{,}4\ (1{,}09122)^x$

donde y = consumo en miles de toneladas

y x = tiempo en años a partir de 1956 = 0.

Regresión 1967-1976:

$y = 461{,}2\ (1{,}03935)^x$

donde y = consumo en miles de toneladas

y x = tiempo en años a partir de 1966 = 0.

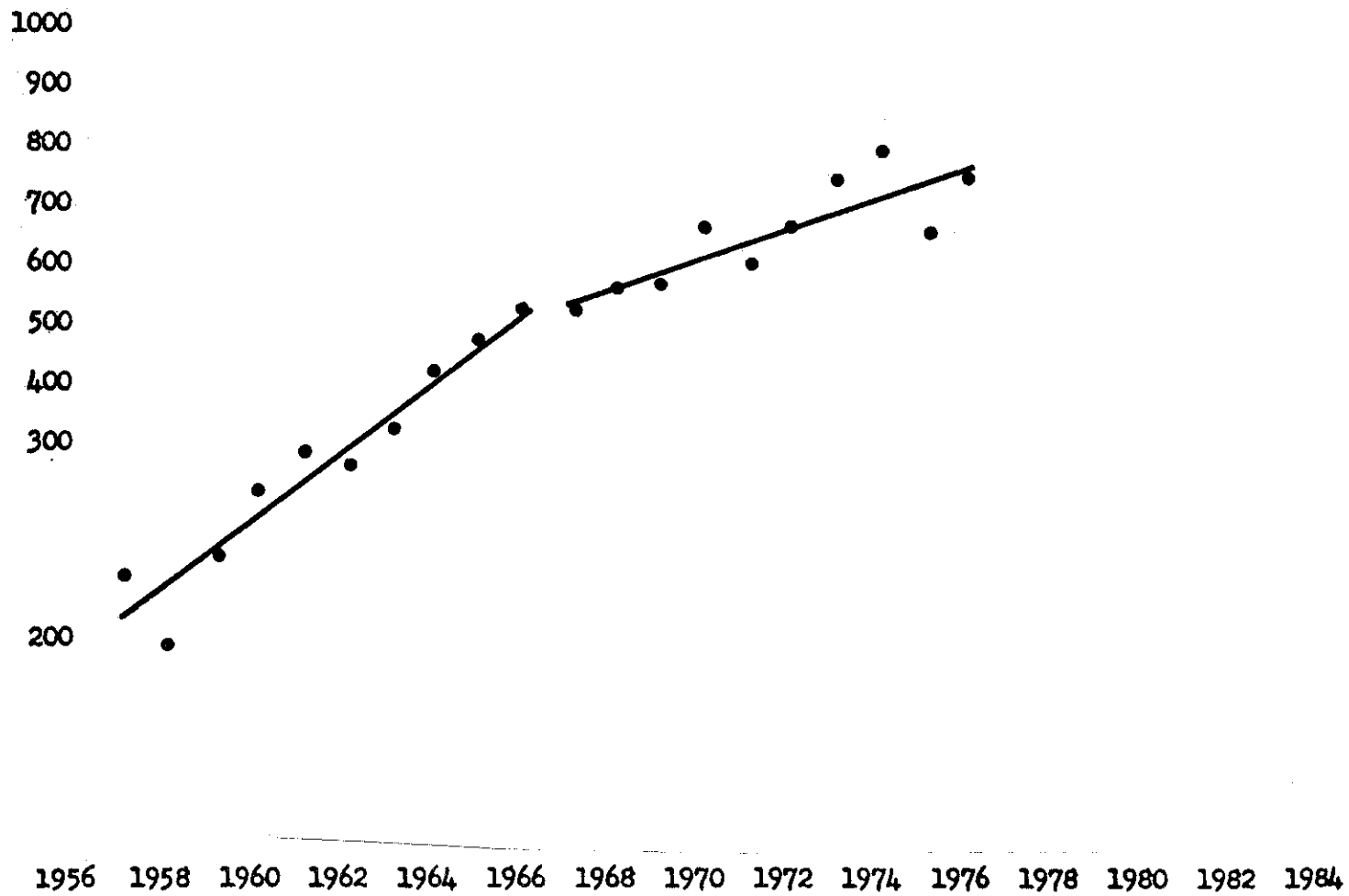

Anexo II

DEFINICIONES

(En términos físicos)

1. La medición de la demanda presenta dificultades. El sistema que probablemente permitiría estimar mejor la demanda consiste en la evaluación de los dos principales elementos que la constituyen:

a) La demanda para el consumo, y

b) La demanda para la acumulación de existencias (que puede ser una demanda negativa).

2. Una definición práctica que permitiría hacer mediciones estadísticas sería la siguiente:

Demanda = consumo $\pm$ cambios de las existencias en poder de los consumidores.

3. La demanda es más elástica que el consumo.

4. La producción puede medirse en la mina, en la fundición o en la refinería y puede expresarse mediante la siguiente fórmula:

Producción = demanda $\pm$ cambios de las existencias en poder de los productores.

5. La producción es menos elástica que el consumo.

6. El consumo puede medirse en cualquier punto de una larga cadena de elaboración que va desde la absorción industrial (de metal bruto) hasta el uso final (en artículos manufacturados, por ejemplo, cazuelas de acero inoxidable).

7. Para facilitar la compilación, algunas de las cifras relativas al consumo pueden ser las de las entregas de los productores. Por lo tanto, los datos disponibles sobre el consumo mundial de níquel se refieren más bien a la demanda, ya que las entregas efectuadas por los productores incluyen las destinadas a la constitución de existencias de los consumidores. Como indicadores del consumo, los datos están más relacionados con la absorción industrial que con el uso final.

Anexo III

ILUSTRACION DE LOS PROCEDIMIENTOS EXPUESTOS EN EL PARRAFO 24, EN EL SUPUESTO DE QUE FUERAN APLICADOS DESDE 1970 HASTA 1978

Año en que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series históricas de 15 años	Tasa constante de crecimiento anual (en porcentaje)	Proyecciones del consumo en el año en curso (en millares de toneladas)	Consumo en 1969 con arreglo a la línea de tendencia, calculado en el año en curso (en millares de toneladas)	Segmento de crecimiento acumulativo en el año en curso (en millares de toneladas), conforme al	
					párrafo 24 a)	párrafo 24 b)
1	2	3	4	5	6	7
1970	1954-68	7,73	595,8	553,1	42,7	42,7
1971	1955-69	7,45	623,3	539,9	83,4	70,2
1972	1956-70	7,52	672,1	540,7	131,4	119,0
1973	1957-71	7,34	699,4	526,9	172,5	146,3
1974	1958-72	7,16	731,7	517,8	213,9	178,6
1975	1959-73	6,41	744,4	512,8	231,6	191,3
1976	1960-74	6,13	779,5	514,0	265,5	226,4
1977	1961-75	5,40	766,1	503,0	263,1	213,0
1978	1962-76	5,08	782,6	501,1	281,5	229,5

Notas: 1) Las cifras de la columna 6 se obtienen restando las de la columna 5 de las de la columna 4.

2) Las cifras de la columna 7 se obtienen restando 553,1 de las de la columna 4.

3) Las cifras de la columna 6 serían menores que las de la columna 7 si los cálculos se hicieran en otro período en el que la tasa de crecimiento fuera en aumento y no en disminución, como en el período utilizado en el ejemplo.

4) Cifras basadas en las estadísticas del consumo mundial de níquel en "Metal Statistics" (Metallgesellschaft).

5) Las tasas de crecimiento anual de la columna 3 se calcularon por el método descrito en los párrafos 7 a 14 del anexo I.

Anexo IV

NUEVA REDACCION POSIBLE DEL ARTICULO 150, PARRAFO 1, APARTADO g), PUNTO B, INCISOS iii) Y iv)

iii) Para el primer año del período provisional mencionado en el insico i) supra, la tasa de aumento del consumo mundial anual de níquel será la tasa anual constante de aumento del consumo mundial anual de níquel durante el último período de 15 años anterior al 1º de enero de 1980 sobre el que se disponga de datos satisfactorios. Esa tasa de aumento se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo anual de níquel en los años respectivos, siendo el tiempo la variable independiente.

iv) Ulteriormente, esa tasa de aumento se calculará nuevamente cada año aplicando el método indicado y utilizando los datos correspondientes del último período de 15 años sobre el que se disponga de tales datos.

v) Para el primer año del período provisional, la cantidad básica para la determinación del segmento de crecimiento acumulativo será la del consumo mundial para el año 1979 obtenida proyectando para ese año la regresión lineal descrita en el inciso iii) supra.

vi) La cantidad básica para cada uno de los años subsiguientes será la del consumo mundial para el año 1979 obtenida conforme al nuevo cálculo de la regresión descrito en el inciso iv) supra.

vii) El segmento de crecimiento acumulativo será la diferencia entre la proyección del consumo mundial para el año de que se trate y la cantidad básica nuevamente calculada para 1979; la proyección del consumo anual se basará en la regresión lineal obtenida por el método descrito en los incisos iii) y iv) supra, y la cantidad básica se determinará por el método descrito en los incisos v) y vi) supra.

GRUPO DE NEGOCIACION 1

SUBGRUPO DE EXPERTOS TECNICOS

Segundo informe sobre la marcha de los trabajos

1. Este segundo informe sobre la marcha de los trabajos se refiere al examen de las cuestiones que plantea la conversión de una cantidad de níquel (el "segmento de crecimiento acumulativo") en número de lugares de extracción. Así reza el segundo tema del programa del Subgrupo (véase el documento NG.1/7, 3 de mayo de 1978, párr. 2).

2. Los expertos acordaron que en la evaluación comercial se incluiría una estimación de la cantidad de nódulos polimetálicos que se producirán, así como de su contenido de todos los metales recuperables. Sin embargo, a los efectos de la labor del Subgrupo, en la evaluación de las limitaciones del número de explotaciones mineras se utilizaría como base de cálculo la cantidad de níquel metálico recuperable. El Subgrupo estudiará otros metales en relación con el tema tercero de su programa.

Lugares de extracción

3. El Subgrupo acordó que un lugar de extracción se podía definir como una o más zonas que contuviesen yacimientos de nódulos polimetálicos situados en el fondo del mar, en las que existieran nódulos cuya ley y abundancia fuesen suficientes para que la explotación minera resultara comercialmente viable.

4. Como una explotación minera con arreglo a un solo contrato o plan de trabajo podía extraer nódulos de diversos yacimientos, en el presente contexto resultaba más sencillo hablar de "explotaciones mineras" que de "lugares de extracción".

Producción de níquel

5. Algunos expertos sugirieron que se partiera de la hipótesis de que la capacidad anual de cada explotación minera podría ser de unas 30.000 toneladas de níquel por año.

6. Otros expertos señalaron que, por analogía con las minas en tierra firme, la producción de las distintas explotaciones mineras de mar profundo podría ser diferente:

a) la cantidad de nódulos recuperados cada año podría oscilar entre un millón y 4,5 millones de toneladas (peso seco);

b) por lo general, el contenido medio de níquel oscilaría probablemente entre el 1,2 y el 1,4% en las minas explotadas con equipo minero de la "primera generación";

c) la instalación de transformación podría recuperar entre el 85 y el 95% del níquel existente en los nódulos.

7. La combinación de estas variables podría hacer que la cantidad de níquel recuperado en diferentes explotaciones oscilara entre 10.200 y 59.850 toneladas. En el anexo I se da un ejemplo de los efectos de esas variables.

Segmento de crecimiento cumulativo

8. Teniendo presente la imposibilidad de predecir el futuro, pero recordando que algunas posibilidades eran más probables que otras, se convino en que se podía estimar que el segmento de crecimiento cumulativo del consumo de níquel estaría comprendido dentro de la escala de tasas constantes de crecimiento anual del 2 al 6% desde 1977 hasta el año 2000.

9. En el anexo II se dan ejemplos de los segmentos de crecimiento cumulativo que corresponderían al supuesto de que las tasas constantes de crecimiento anual en el período 1977-2000 variasen entre el 2 y el 6% (calculadas por el procedimiento propuesto en el primer informe del Subgrupo sobre la marcha de los trabajos, documento NG.1/7).

Ejemplos

10. En los ejemplos siguientes no se tuvieron en cuenta las demás cuestiones que habría que tomar en consideración (véanse los párrafos 29 y 30 del primer informe sobre la marcha de los trabajos, NG.1/7). Por ejemplo, no se tuvieron en cuenta el porcentaje incluido en el subinciso i) del inciso B) del apartado g) del párrafo 1 del artículo 150 del Texto integrado oficioso, ni el intervalo de tiempo.

11. Suponiendo que en cada lugar de extracción se produjesen 30.000 toneladas de níquel por año y que la tasa constante de crecimiento anual fuese del 4,5% entre 1977 y el año 2000, el segmento de crecimiento cumulativo admitiría un máximo de 38 explotaciones mineras en el año 2000.

12. Suponiendo que la tasa constante de crecimiento anual fuese del 2% durante el mismo período, el número máximo de explotaciones mineras con una capacidad anual de un millón de toneladas oscilaría entre 27 y 35 en el año 2000. En cambio, si la tasa constante de crecimiento anual fuese del 6%, el número de explotaciones mineras oscilaría entre 143 y 186. Suponiendo que las explotaciones mineras tuviesen una capacidad anual de 3 millones de toneladas de nódulos, el máximo posible de explotaciones en el año 2000 oscilaría entre 9 y 11 para una tasa constante de crecimiento anual del 2%, y entre 47 y 62 para una tasa constante de crecimiento anual del 6%.

13. En caso de que sólo se permitiese un determinado porcentaje de crecimiento cumulativo de la producción de los fondos marinos, entonces los números de lugares de extracción indicados en los párrafos 11 y 12 se reducirían en una proporción equivalente al porcentaje aplicado.

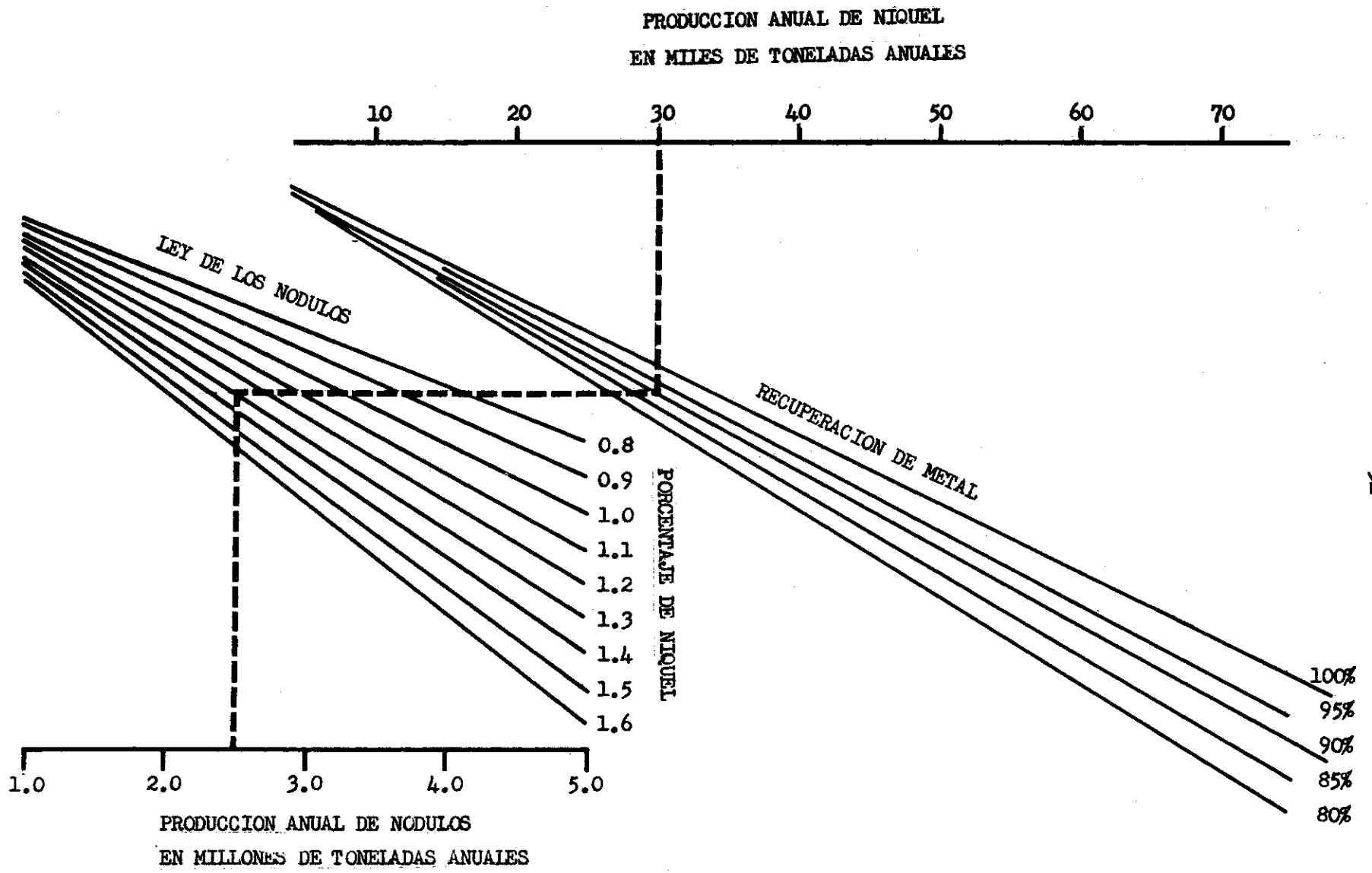

EJEMPLO: PRODUCCION ANUAL DE NODULOS = 2,5 MILLONES DE TONELADAS/AÑO
LEY DE LOS NODULOS = 1,3 % DE NIQUEL
RECUPERACION DE METAL = 90 %
PRODUCCION ANUAL DE NIQUEL = 29.250 TONELADAS/AÑO

Anexo II

ILUSTRACION DE LOS POSIBLES SEGMENTOS DE CRECIMIENTO CUMULATIVO

Año en que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series históricas de 15 años	Tasa constante de crecimiento anual (en porcentaje)		Proyecciones del consumo en el año en curso (en millares de toneladas)		Consumo en 1979 con arreglo a la línea de tendencia, calculado en el año en curso (en millares de toneladas)		Segmento de crecimiento acumulativo en el año en curso (en millares de toneladas)	
1 Suponiendo una tasa constante de crecimiento anual en el período 1977-2000	2	3		4		5		6	
		2%	6%	2%	6%	2%	6%	2%	6%
AÑO									
1980	1964-1978	3,96	4,25	783,3	809,1	753,5	776,2	29,8	32,9
1985	1969-1983	2,68	4,67	825,2	1 054,2	704,2	801,6	121,0	252,6
1990	1974-1988	2,02	5,73	878,6	1 480,0	704,8	801,6	173,8	678,4
1995	1979-1993	2,00	6,00	969,8	2 014,0	706,4	792,9	263,4	1 221,2
2000	1984-1998	2,00	6,00	1 070,7	2 695,4	706,4	792,9	364,3	1 902,5

Notas: 1) Cifras basadas en las estadísticas del consumo mundial de níquel para 1964-1976 publicadas en "Metal Statistics" (Metalgesellschaft).

2) Las cifras de la columna 6 se obtienen restando las de la columna 5 de las de la columna 4.

3) Este cuadro puede compararse con el reproducido en el anexo III del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978.

Anexo D

GRUPO DE NEGOCIACION 1

SUBGRUPO DE EXPERTOS TECNICOS

Informe final

1. Este tercer y último informe se refiere a las cuestiones relacionadas con el examen de los temas 1 y 2 del programa del Subgrupo, así como al tema 3, referente a la determinación y solución de todos los demás problemas técnicos que puedan surgir en relación con cualquier fórmula de limitación de la producción (véase el párrafo 2 del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978).

Procedimiento distinto

2. El Subgrupo examinó el procedimiento distinto a que se aludía en el párrafo 18 del informe sobre la marcha de los trabajos (NG.1/7).

3. No era difícil aplicar el método. El empleo de datos, suponiendo un desfase de dos años en su publicación en las fuentes estadísticas fidedignas, era compatible con las últimas conclusiones de los expertos técnicos. El empleo de un promedio de crecimiento del consumo durante los diez años anteriores, era matemáticamente válido y no planteaba problemas técnicos.

4. Se hizo un cálculo basado en la producción efectiva de níquel para evaluar las posibles consecuencias de la fórmula. Los resultados figuran en los cuadros 1 y 2. Los expertos técnicos no dispusieron de los datos necesarios para evaluar las consecuencias de la fórmula, sobre todos los metales, de forma que no fue posible evaluar si podían surgir o no dificultades.

5. Como observación general, señalaron que la producción máxima posible de metales por cada 1.000 toneladas de níquel producido (suponiendo un 90% de recuperación para cada metal) en una mina teórica de ley alta sería de 1.000 toneladas de níquel, 870 toneladas de cobre, 140 toneladas de cobalto y 17.100 toneladas de manganeso (si la recuperación se hiciera por los procedimientos existentes).

6. Sin embargo, los expertos, por consenso, estimaron que probablemente el índice de recuperación variaría para cada metal, como se indica con mayor detalle en la sección siguiente.

Otros metales

7. En una primera etapa de la labor del Subgrupo se había convenido que debían considerarse los problemas técnicos relacionados con los demás productos básicos que podían resultar afectados por la aplicación de una fórmula de limitación de la producción (párrafo 31 del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978; párrafo 2 del documento NG.1/9, de 9 de mayo de 1978).

8. El Subgrupo no dispuso de tiempo suficiente para examinar con detalle esta cuestión, pero convino en resumir como sigue las principales relaciones que existían entre las cantidades relativas de níquel, cobre, cobalto y manganeso que podían consumirse y las cantidades relativas que podían ser producidas a partir de nódulos polimetálicos.

9. Por lo general, los nódulos con un contenido alto de níquel también contienen cantidades de cobre superiores a la media. El contenido de cobalto de estos nódulos suele ser relativamente bajo; en cambio, los nódulos ricos en cobalto contienen relativamente poco níquel y cobre.

10. Cabe suponer que los nódulos que contienen entre un 1,2 y un 1,4% de níquel (véase el apartado b) del párrafo 6 del documento NG.1/9, de 9 de mayo de 1978) también contienen entre un 1 y un 1,2% de cobre, entre un 0,2 y un 0,25% de cobalto y entre un 25 y un 30% de manganeso. La planta de elaboración podría recuperar entre el 85 y el 95% del cobre existente en esos nódulos, entre el 55 y el 90% del cobalto y, quizás, entre el 50 y el 90% del manganeso.

11. Cabe suponer que a partir de estos nódulos se producirá la mayor cantidad posible de níquel y de cobre y que se producirá algo, ya que no todo, del cobalto que pueda recuperarse (véase el párrafo 18). Por lo menos al principio, solamente se producirá manganeso a partir de determinadas operaciones.

12. A título ilustrativo, puede estimarse que los metales se producirán en las siguientes proporciones:

níquel	1.000 toneladas
cobre	860 toneladas
cobalto	110 toneladas
manganeso	6.000 toneladas[1/]

1/ Se trata de un cálculo aproximado, teniendo en cuenta lo incierto de la cantidad de manganeso que puede producirse.

13. Así pues, si se llegara a producir, por ejemplo, 750.000 toneladas de níquel a partir de nódulos en el año 2000, la producción de los otros metales podría ser aproximadamente la siguiente:

cobre	645.000 toneladas
cobalto	82.500 toneladas
manganeso	4.500.000 toneladas

14. En la actualidad, por cada 1.000 toneladas de níquel consumidas en el mundo, se consumen también las siguientes cantidades aproximadas de otros metales:

cobre	10.000 toneladas
cobalto	40 toneladas
manganeso	10.800 toneladas

15. A efectos de esta comparación, cabe suponer que el consumo mundial de esos metales se mantendrá en la misma proporción en el año 2000. En la hipótesis de que el consumo mundial de níquel en el año 2000 fuera de 2.000.000 de toneladas, se podría calcular que el consumo de los otros metales sería el siguiente:

cobre	20.000.000 toneladas
cobalto	80.000 toneladas
manganeso	21.600.000 toneladas

16. Los metales producidos de nódulos (párrafo 13) representarían, por consiguiente, las siguientes proporciones del consumo mundial en el año 2000 (párrafo 15):

níquel	37,5%
cobre	3,2%
cobalto	103%
manganeso	21%

17. Las diferencias entre esos porcentajes se deben a la notable disparidad existente entre las proporciones de metales recuperables de los nódulos (párrafo 12) y a las variaciones de la demanda mundial de los mismos metales (párrafo 14). A menos que se demuestre que algunos de los supuestos contienen un error grave, los porcentajes dados en el párrafo 16 indicarán probablemente la cantidad en que la producción de cobre, cobalto y manganeso de nódulos polimetálicos vendría a engrosar la oferta mundial, en la hipótesis de que la del níquel contribuya con el 37,5%.

18. En lo que respecta al mercado futuro del cobalto, el Subgrupo aceptó la sugerencia de que se podría establecer una analogía con el desarrollo del mercado del níquel hace unos sesenta años. El cobalto tiene muchos usos, sobre todo en la fabricación de acero y otras aleaciones, pero es posible que su utilización se haya

frenado debido a su limitada oferta y su elevado precio. Así como la mayor disponibilidad del níquel llevó a realizar, después de la primera guerra mundial, extensas investigaciones metalúrgicas de nuevas aplicaciones de ese metal, que a su vez hicieron aumentar el consumo, así también la mayor disponibilidad de cobalto obtenido de nódulos polimetálicos, a precios más bajos, unida a las nuevas investigaciones metalúrgicas, podría hacer aumentar el consumo en comparación con las cifras actuales (párrafo 14).

Intervalo

19. Durante el debate del Subgrupo sobre el cálculo y aplicación del segmento de crecimiento acumulativo o límite máximo (párrafo 29 del documento NG.1/7, de 3 de mayo de 1978), se reconoció la necesidad de tener en cuenta el intervalo que mediaría hasta el inicio de la producción.

20. Dado que la producción comercial de un proyecto formulado en una solicitud ya aprobada de un plan de trabajo para la explotación de un yacimiento no comenzaría hasta que se hubiese realizado una nueva evaluación del yacimiento y se hubiese construido el buque minero y el demás equipo necesario, mediaría un intervalo entre el momento de la aprobación del plan de trabajo y el comienzo de la producción de níquel en esa explotación minera.

21. En consecuencia, se dijo que el método de calcular y aplicar el límite máximo debiera ser tal que permitiera proyectar ese límite máximo a años futuros, con objeto de determinar si la producción especificada en un plan de trabajo podría llegar a sobrepasar el límite máximo durante los años en que esa explotación minera estuviera en producción.

Conclusión

22. El Subgrupo reconoció que existían otras cuestiones técnicas que podrían ser estudiadas por expertos técnicos en caso de que se considerara útil y adecuado.

23. El Subgrupo manifestó su reconocimiento por el apoyo que había recibido de la Secretaría.

Cuadro 1

Cálculo realizado utilizando datos históricos que muestran los promedios de crecimiento durante períodos de diez años

Año en el que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series históricas de diez años utilizadas	Aumento medio calculado (en miles de toneladas)	Aumento acumulado (en miles de toneladas)
1970	1958 - 1968	29,4	29,4
1971	1959 - 1969	25,3	54,7
1972	1960 - 1970	28,3	83,0
1973	1961 - 1971	20,5	103,5
1974	1962 - 1972	26,2	129,7
1975	1963 - 1973	31,2	160,9
1976	1964 - 1974	30,5	191,4

Nota: Cifras basadas en las estadísticas del consumo mundial de níquel publicadas en "Metal Statistics" (Metalgesellschaft).

Cuadro 2

Cálculo realizado sobre la base de tasas supuestas de crecimiento anual constante del consumo del 2% y del 6% a partir de 1976

Año en el que se efectúa el cálculo ("año en curso")	Series de diez años utilizadas	Aumento medio basado en una tasa de crecimiento del 2% (en miles de toneladas)	Aumento medio basado en una tasa de crecimiento del 6% (en miles de toneladas)
1988	1976 - 1986	14,6	52,7
1989	1977 - 1987	14,9	55,8
1990	1978 - 1988	15,2	54,7
1991	1979 - 1989	15,5	62,7
1992	1980 - 1990	15,8	66,5

Nota: Los datos estimados del consumo anual que se han utilizado son los mismos que los que se emplearon en el cuadro anexado al documento NG.1/9.

Informe del Presidente del Grupo de Negociación 2 a la Primera Comisión

En nombre del Grupo de Negociación 2, desearía presentar a la Primera Comisión un breve informe de los trabajos del Grupo. Deseo iniciar mi informe agradeciendo a ustedes la orientación y el asesoramiento que me han prestado. Asimismo desearía dar las gracias al Sr. John Bailey, Relator de la Primera Comisión, a los Sres. Yoshida y Mati Pal, de la Secretaría, y al Sr. Eric Langevad del PNUD, por sus valiosas contribuciones.

El Grupo de Negociación 2 fue designado por la Primera Comisión. Esta confió al Grupo de Negociación tres temas del programa. El primero era el relativo a las disposiciones financieras para la Autoridad. El Grupo de Negociación debatió detalladamente las disposiciones de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Texto integrado oficioso para fines de negociación. En nuestras deliberaciones sobre estos artículos no se tropezó con problemas ni desacuerdos graves. Conforme a los debates en el Grupo de Negociación 2 he vuelto a redactar estos artículos, a fin de aclararlos y de eliminar ambigüedades y contradicciones. Las fórmulas de transacción que sugiero figuran en el documento NG.2/4.

El segundo tema del programa que se asignó al Grupo de Negociación fue el relativo a las disposiciones financieras para la Empresa. El Grupo de Negociación también debatió detalladamente las disposiciones de los párrafos 9 y 10 del anexo III y del apartado vii) del párrafo 2) del artículo 158 y del apartado xv) del párrafo 2) del artículo 160. He vuelto a redactar estas disposiciones conforme a las deliberaciones celebradas en el Grupo de Negociación. Las fórmulas de transacción que sugiero figuran en el documento NG.2/5 y Corr.1.

El tercer tema del programa del Grupo de Negociación era el de las condiciones financieras de los contratos de exploración y explotación. Este tema fue, con mucho, el más difícil de los tres asignados al Grupo de Negociación. Como base de nuestras deliberaciones tomamos el párrafo 7 del anexo II del Texto integrado oficioso para fines de negociación. No resulta exagerado decir que de todas las disposiciones del Texto integrado, quizá fuera ésta la más difícil de leer y de comprender. El Grupo de Negociación debatió los principales conceptos y elementos de este párrafo. En determinado momento se consideró que, a fin de seguir avanzando en cuanto a los detalles de las condiciones financieras de los contratos, era necesario establecer un grupo de expertos financieros abierto a la participación de todos. Así se hizo, y

en las reuniones de este grupo se realizaron grandes progresos. Logramos establecer amplias zonas de acuerdo sobre supuestos, conceptos y planes de pagos financieros de los contratistas a la Autoridad. Por desgracia, y debido a la falta de tiempo y a otros motivos, no pudimos terminar nuestras negociaciones sobre:

1) el volumen del derecho por solicitud
2) el volumen del gravamen anual fijo, si se paga anualmente o si se paga en una suma global
3) el porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados, o el porcentaje del valor de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato, que el contratista debe pagar a la Autoridad si decide aportar sus contribuciones financieras por conducto del gravamen de producción;
4) en caso de un contratista que decida aportar sus contribuciones financieras mediante una combinación del gravamen de producción y una parte de los ingresos netos, quedan pendientes tres cuestiones: <u>en primer lugar</u>, ¿cuánto debe pagar el contratista como gravamen de producción?; <u>en segundo lugar</u>, ¿qué porcentaje de los ingresos netos totales del contratista debe atribuirse a la extracción de los recursos de la zona del contrato? <u>en tercer lugar</u>, ¿cuál debe ser la parte de los ingresos netos de la Autoridad atribuíble a la extracción de los recursos de la zona del contrato, en cada uno de los ocho niveles de rentabilidad que he propuesto?

De estas cuestiones pendientes sobre las condiciones financieras de los contratos habrá que tratar en el próximo período de sesiones de nuestra Conferencia.

Las fórmulas de transacción que sugiero acerca de las condiciones financieras de los contratos figuran en el documento NG.2/7 y Corr.1. Como se trata de un tema tan difícil, he escrito un memorando de explicación del documento NG.2/7. El memorando explicativo figura en el documento NG.2/8 y Corr.1.

Anexo A

DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD

Fórmulas de transacción sugeridas por el Presidente

Inciso vi) del párrafo 2 del artículo 158
(Nueva formulación)

Determinar las contribuciones de los Estados miembros al presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala general convenida de contribuciones, basada en la escala utilizada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

Artículo 170
(Nueva formulación)

Los fondos de la Autoridad incluirán:

a) Las cuotas pagadas por los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso vi) del párrafo 2 del artículo 158;

b) Los fondos transferidos de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 9 del anexo III;

c) Los ingresos que perciba la Autoridad como resultado de las actividades realizadas en la Zona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del anexo II;

d) Los préstamos recibidos de conformidad con el artículo 174; y

e) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes u otras entidades.

Artículo 171*
(Nueva formulación)

El Secretario General preparará y presentará al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad. El Consejo examinará y presentará a la Asamblea el proyecto de presupuesto, junto con todas las recomendaciones al respecto. La Asamblea examinará y aprobará este proyecto de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el inciso viii) del párrafo 2 del artículo 158.

Artículo 172
(Nueva formulación)

1. Las cuotas de los Estados Partes a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 170 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad, hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos.

2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar los gastos administrativos de la Autoridad. Aparte de los fondos a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 170, los fondos que queden una vez sufragados los gastos administrativos podrán, entre otras cosas:

a) ser distribuidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 151 y el inciso xii) del párrafo 2 del artículo 158;

b) ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 169 y el inciso a) del párrafo 10 del anexo III; y

c) ser utilizados para compensar a los países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) D) del párrafo 1 del artículo 150 y en el inciso xiv) del párrafo 2 del artículo 158.

Artículo 173
(Suprimido)

(Las disposiciones de este artículo se han incluido en la nueva formulación del artículo 172.)

---

* Lógicamente, este artículo debería pasar a ser artículo 172 y la nueva formulación del artículo 172 debería pasar a ser artículo 171.

Artículo 174
(Nueva formulación)

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.

2. La Asamblea determinará los límites de las facultades de la Autoridad para contraer préstamos en el reglamento financiero que apruebe de conformidad con el inciso vii) del párrafo 2 del artículo 158.

3. El Consejo ejercerá las facultades para contraer préstamos que correspondan a la Autoridad.

4. Los Estados Partes no serán responsables de las deudas de la Autoridad.

Artículo 175
(Nueva formulación)

Los archivos, libros y cuentas de la Autoridad, incluidos sus estados anuales de cuentas, serán comprobados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

Anexo B

DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA EMPRESA

Fórmulas de transacción sugeridas por el Presidente

Artículo 158, 2.vii)
(Nueva formulación)

Adoptar, por recomendación del Consejo, el reglamento financiero de la Autoridad, incluso las reglas para contraer préstamos y para la transferencia de fondos de la Autoridad a la Empresa, y por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa las reglas, los reglamentos y los procedimientos para la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad.

Artículo 160, 2.xv) bis)
(Nueva formulación)

Recomendará a la Asamblea el reglamento financiero de la Autoridad, incluso las reglas para contraer préstamos y para la transferencia de fondos de la Autoridad a la Empresa.

ANEXO III

Párrafo 9 (nueva formulación)

a) **La Asamblea, por Recomendación de la Junta Directiva, decidirá que parte de los ingresos netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de esos ingresos se transferirá trimestralmente a la Autoridad.**

b) **Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, la Asamblea dejará la totalidad de los ingresos netos de la Empresa en las reservas de ésta.**

Párrafo 10 (nueva formulación)

Los fondos de la Empresa comprenderán:

a) Las sumas recibidas de la Autoridad en conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 172;

b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con el objeto de financiar actividades de la Empresa;

c) Las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con las disposiciones del párrafo 10 bis) infra;

d) Las sumas recibidas como consecuencia de la participación en relaciones contractuales con otras entidades para la realización de actividades en la Zona, incluidos los arreglos conjuntos;

e) Las reservas de la Empresa, en conformidad con el párrafo 9, y

f) Otros fondos puestos a disposición de la empresa para permitirle desempeñar sus funciones y comenzar las operaciones lo antes posible.

Párrafo 10 bis)

a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá previamente la aprobación de ese Estado Parte. El monto total y las fuentes de los préstamos deberán ser aprobados por el Consejo a recomendación de la Junta Directiva.

b) Los Estados Partes harán todos los esfuerzos razonables por apoyar las solicitudes de crédito de la Empresa en los mercados de capital y de préstamos de instituciones financieras internacionales.

c) Se asegurarán a la Empresa los fondos necesarios para la exploración y explotación de su primer lugar de extracción por cuenta propia y para cubrir sus gastos iniciales de administración, en la medida en que esos costos no estén cubiertos por los demás fondos a que hace referencia el párrafo 10 supra. Las deudas contraídas por la Empresa con tal fin serán garantizadas por todos los Estados Partes en conformidad con la escala a que hace referencia el apartado vi) del párrafo 2 del artículo 158. En la medida en que ello resulte necesario para la obtención de esos préstamos, los Estados Partes se comprometen a adelantar en calidad de capital pagado reembolsable hasta una tercera parte de las obligaciones

que hayan contraído con arreglo a este apartado. En lugar de garantizar una deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de una cuantía equivalente a la proporción de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar.

Párrafo 10 ter)

Los fondos, activos y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones de los párrafos 10 y 10 bis) y las del presente párrafo no impedirán que la Empresa efectúe arreglos con la Autoridad respecto a las instalaciones, el personal y los servicios y arreglos para reembolso de los gastos administrativos pagados en primera instancia por una de las dos organizaciones por cuenta de la otra.

Anexo C

CONDICIONES FINANCIERAS DE LOS CONTRATOS

i) Propuestas de transacción sugeridas por el Presidente

Párrafo 7 del anexo II

Al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de un contrato entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el inciso ii) del párrafo 2 del artículo 151, y al negociar esas condiciones en el marco de las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y de esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad deberá guiarse por los objetivos siguientes:

a) Asegurar a la Autoridad ingresos óptimos con cargo a los ingresos de la explotación comercial;

b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;

c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;

d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten acuerdos conjuntos con la Empresa y con los países en desarrollo o sus nacionales, y estimular la transmisión de tecnología pertinente; y

e) Permitir a la Empresa dedicarse de un modo efectivo a la minería de los fondos marinos desde la entrada en vigor de la presente Convención.

Párrafo 7 bis

Se impondrá un derecho en concepto de los gastos administrativos de tramitación de una solicitud de contrato, el cual será fijado por la Autoridad en la suma de ... dólares por solicitud. Cada cinco años el Consejo revisará el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.

Párrafo 7 ter

El contratista pagará un cánon anual fijo de ... dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. En vez de pagar un cánon anual, el contratista podrá optar por pagar una suma global de ... dólares.

Párrafo 7 quater

Además de la obligación que se le impone en el párrafo 7 ter, el contratista podrá optar, para satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, entre a) pagar un gravamen en concepto de producción, o b) pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos.

Párrafo 7 quinquies

a) Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen se fijará en el ...% del valor de mercado de los metales elaborados o en el ...% del valor de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato.

b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales elaborados por el precio medio de estos metales durante el correspondiente ejercicio económico. Cuando una bolsa internacional de productos básicos proporcione un mecanismo representativo de fijación de precios, se utilizará el precio medio de dicha bolsa. En todos los demás casos, la Autoridad, tras consultar al contratista, determinará el precio medio.

c) En todos los casos, el precio que se utilizará para la venta de esos metales será el precio que se pague por ellos en la forma más básica en que se suelan vender en un mercado internacional.

Párrafo 7 sexies

a) Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer sus contribuciones financieras a la Autoridad, el gravamen en concepto de producción se fijará en el ...% del valor de mercado de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato. La parte de los ingresos netos que deba recibir la Autoridad será una suma igual al ...% de los ingresos netos del contratista que representen los ingresos netos imputables a la extracción de los recursos de la zona. Estos ingresos se denominarán en adelante ingresos netos imputables. La parte de los ingresos netos imputales que deba recibir la Autoridad se determinará de conformidad con lo dispuesto en los incisos b) y c) de este párrafo.

b) Cada año, la parte de los ingresos netos imputables que ha de recibir la Autoridad se determinará según la tasa de beneficios del contratista sobre sus gastos de desarrollo. La tasa de beneficios del contratista sobre sus gastos de desarrollo se calculará dividiendo por cinco la suma de las partes de los ingresos netos que hayan correspondido al contratista, incluida su parte de los ingresos netos imputables en los últimos cinco ejercicios económicos, y expresando este promedio como un porcentaje de los gastos totales de desarrollo al final de aquel año. Durante los cinco primeros años de producción comercial, este promedio se basará en el número de años para los que se disponga de datos.

c) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al cuadro siguiente:

Tasa de rendimiento del Contratista	Porcentaje de la Autoridad
Inferior a 10% :	%
10% o más, pero inferior a 14% :	%
14% " " " " " 18% :	%
18% " " " " " 22% :	%
22% " " " " " 26% :	%
26% " " " " " 30% :	%
30% " " " " " 35% :	%
35% o más :	%

d) El término "ingresos netos" significa los ingresos brutos menos los gastos de explotación y menos la recuperación de los gastos de desarrollo según se expone en el inciso g).

e) El término "ingresos brutos" significa los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales elaborados, de recuperaciones por pólizas de seguros y cualquier otro ingreso que se pueda imputar razonablemente a las operaciones efectuadas en virtud del contrato.

f) El término "gastos de desarrollo" significa:

i) Todos los gastos realizados antes de la iniciación de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción de la zona del contrato y con las operaciones conexas, de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración de la zona del contrato, la construcción, los intereses, los alquileres requeridos, las licencias, los derechos; y

ii) Gastos análogos, efectuados con posterioridad a la iniciación de la producción comercial, para la reposición de equipo y maquinaria.

Los ingresos derivados de la disposición de bienes de capital se deducirán de los gastos de desarrollo durante el ejercicio económico en que se reciben.

g) Los gastos de desarrollo mencionados en el apartado i) del inciso f) se recuperarán en diez plazos anuales iguales a partir de la fecha de iniciación de la producción comercial. Los gastos de desarrollo mencionados en el apartado ii) del inciso f) se recuperarán en diez o menos plazos anuales iguales de modo que se haya obtenido su recuperación completa al expirar el contrato.

h) El término "gastos de explotación" significa todos los gastos realizados al utilizar la capacidad de producción de la zona del contrato y en las operaciones conexas, de conformidad con los principios contables generalmente admitidos, incluidos, entre otros, el derecho anual fijo, el gravamen por producción, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones de los empleados, suministros, materiales, servicios, transporte, comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., protección del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones de la zona del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas desde ejercicios económicos anteriores.

i) Los gastos mencionados en los incisos f) y h) en relación con los intereses pagados por el contratista se permitirán sólo si, en todas las circunstancias, la Autoridad, de conformidad con el inciso a) del párrafo 4 del anexo II, aprueba como razonable la relación-deuda-patrimonio y las tasas de interés, teniendo en cuenta las tasas comerciales vigentes.

j) i) Todos los gastos e ingresos mencionados en este párrafo serán el resultado de transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia;

ii) Si los gastos e ingresos no son el resultado de transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, serán calculadas por la Autoridad como si tuviesen lugar con arreglo a la norma de la independencia o fuesen el resultado de transacciones de mercado libre;

iii) Al determinar el valor de cualesquiera transacciones con arreglo a la norma de la independencia o transacciones de mercado libre, la Autoridad utilizará el valor de una transacción similar que tenga lugar en otros mercados en donde hayan prevalecido las transacciones de mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia;

iv) A fin de garantizar que todos los gastos e ingresos sean el resultado de transacciones de mercado libre o tengan lugar con arreglo a la norma de la independencia y de garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este inciso, la Autoridad adoptará normas y reglamentos que especifiquen las normas y procedimientos contables uniformes y generalmente aceptables que habrá de seguir el contratista y los medios que éste habrá de emplear para seleccionar contables independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos de la revisión de cuentas en cumplimiento de las normas y reglamentos mencionados; y

v) El contratista facilitará a los contables, de conformidad con las normas y reglamentos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para determinar el cumplimiento de este párrafo.

k) Los gastos mencionados más arriba no se interpretarán en el sentido de incluir pagos en relación con impuestos sobre la renta de las sociedades o gravámenes análogos fijados por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

Párrafo 7 septies

La Autoridad podrá aprobar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Técnica, normas y reglamentos que establezcan incentivos para los contratistas, con carácter uniforme y no discriminatorio, a fin de favorecer los objetivos fijados en el párrafo 7.

Párrafo 7 octies

En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a las condiciones financieras del contrato, cualquiera de las partes podrá solicitar que la controversia se resuelva por arbitraje comercial vinculante y obligatorio.

Párrafo 7 novies

Los pagos que deban hacerse a la Autoridad de conformidad en virtud de lo dispuesto en los párrafos 7 quinquies y 7 sexies podrán efectuarse en una moneda libremente convertible o en la moneda que convengan la Autoridad y el contratista, o en su equivalente en metales elaborados al valor corriente del mercado. El valor de mercado se determinará con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 7 quinquies.

ii) Memorando explicativo del Presidente sobre el documento NG.2/7

1. ¿Se aplican las condiciones financieras de los contrados a la Empresa?

Varios países industrializados han señalado que los planes de trabajo de la Empresa deberían incluir las mismas condiciones financieras que los contratos de exploración y explotación. En consecuencia, han propuesto que se sustituya la palabra "contratos" por la expresión "planes de trabajo" en todo el Texto. No he efectuado tal sustitución porque la cuestión no es de la competencia del Grupo de Negociación 2. No obstante, la Primera Comisión debería examinar la cuestión de si las mismas condiciones financieras deben aplicarse a la Empresa y, caso de no ser aplicables, qué otras condiciones financieras deben aplicársele.

2. Los objetivos enunciados en el párrafo 7

En el inciso a) del párrafo 7 del anexo II del Texto integrado se enuncian cinco objetivos por los que deberá guiarse la Autoridad al aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las condiciones financieras de los contratos y al negociar esas condiciones. En mi nueva formulación del párrafo 7 he reproducido los cinco objetivos. Los tres primeros parecen ser aceptables para todas las delegaciones. En cambio, algunos países industrializados se han opuesto a los objetivos cuarto y quinto y han pedido que se supriman. He conservado estos dos objetivos porque considero que forman parte de la oferta conjunta de los países desarrollados a los países en desarrollo para la aceptación del sistema paralelo de exploración y explotación.

3. ¿Se pueden negociar ahora las condiciones financieras?

En el Grupo de Negociación se formularon dos opiniones diferentes acerca de la cuestión de si podemos negociar ahora las condiciones financieras de los contratos. La primera es que en la actualidad no es posible celebrar una negociación significativa sobre dichas condiciones. Se señaló que estamos tratando de redactar las condiciones financieras detalladas de los contratos de una industria que no existe. Se señaló asimismo que las diversas hipótesis sobre los gastos de desarrollo de un

proyecto de extracción, los gastos anuales de explotación y los ingresos brutos y netos pueden resultar erróneas en la práctica. En ese sentido se hizo referencia a los enormes excedentes de gastos del proyecto del oleoducto de Alaska y de la exploración de petróleo en el Mar del Norte. Así pues, quienes sustentaban esa primera opinión estimaban que el párrafo 7 del anexo II sólo debía contener un marco de principios y criterios objetivos por los que se regirían las ulteriores negociaciones sobre las condiciones financieras entre la Autoridad y los solicitantes de contratos.

Según el segundo punto de vista, aunque la tarea es difícil, no es imposible negociar ahora las condiciones financieras de los contratos. El Grupo de Negociación acordó seguir el segundo enfoque y con tal fin estableció un grupo de expertos financieros en el que podían participar todas las delegaciones.

4. El problema de los datos

En el grupo de expertos financieros nos enfrentamos inmediatamente con la necesidad de llegar a un acuerdo sobre una serie de hipótesis. Sin un marco convenido de hipótesis no hubiéramos podido proseguir nuestras discusiones. Convenimos en que el mejor estudio que se había realizado hasta la fecha era el del Instituto de Tecnología de Massachussets (MIT), titulado "A Cost Model of Deep Ocean Mining and Associated Regulatory Issues", denominado en adelante "Estudio del MIT".

En el Estudio del MIT los gastos totales de desarrollo de un proyecto de extracción se estiman en 559 millones de dólares, los gastos anuales de explotación en 100 millones de dólares y los ingresos anuales brutos en 258 millones de dólares.

Si bién todos los delegados convinieron en que el Estudio del MIT parece ser de muy buena calidad, algunos pusieron en tela de juicio algunas de sus hipótesis. Por ejemplo, la cifra de 258 millones de dólares para los ingresos anuales brutos estimados está basada en la hipótesis de que los nódulos tendrán un contenido metálico medio del 2,8%. Varias delegaciones señalaron que en unos estudios más recientes se indica que el contenido metálico medio es de alrededor del 2,4% y no del 2,8%. Por otra parte, el hecho de que suban los precios con relación a su bajo nivel actual no hará que aumenten los ingresos brutos estimados. Lo que deseo subrayar es que hemos tenido que formular muchas hipótesis respecto de los gastos o ingresos y que la realidad puede ser muy distinta de nuestras hipótesis.

5. Derecho de tramitación de solicitudes

Todas las delegaciones han convenido en que el solicitante de un contrato debe pagar un derecho de tramitación. También se reconoce que este derecho debe cubrir los gastos de tramitación de la solicitud y que su importe deberá revisarse cada cinco

años. No obstante, no hemos podido ponernos de acuerdo sobre la cantidad que deberá pagarse inicialmente. Algunos dicen que debe ser de 100.000 dólares; otros hablan de 500.000 dólares. Mi sugerencia (250.000 dólares) no parece haber sido acogida favorablemente por los dos lados. En consecuencia, he dejado la cantidad en blanco en el párrafo 7 bis.

6. Gravamen anual fijo o pago de prima

En el apartado i) del inciso d) del párrafo 7 del anexo II del Texto integrado se propone la percepción de un gravamen anual fijo en concepto de extracción de minerales. Algunas delegaciones han alegado que el gravamen anual fijo tiene por objeto disuadir a un contratista de esperar tres años antes de comenzar la explotación. Los miembros del Grupo de los 77 dijeron que la finalidad del gravamen anual fijo no es meramente disuasiva; también es una fuente de ingresos para la Autoridad, pagadera en la fase inicial de la operación. Es un pago que debe efectuar el contratista por su derecho a extraer minerales. En lugar de un pago anual, la delegación de la India propuso una suma global de 60 millones de dólares.

Los países industrializados se oponen a la propuesta de la India. También se oponen al gravamen anual fijo por dos razones. En primer lugar, alegan que no es necesario disponer de un medio de disuasión contra la demora en la explotación porque el contratista tiene muy fuertes incentivos para iniciar la producción tan pronto como sea posible. En segundo lugar, se oponen a ese gravamen porque supone una carga para el contratista en la fase inicial. La Unión Soviética alegó que, puesto que todo Estado Parte es parte de la humanidad, tiene un derecho inherente a explotar los recursos de la Zona, y no debe pedírsele que pague por ese derecho.

Mi propuesta figura en el párrafo 7 ter. Propongo que el contratista pague un "canon anual fijo" cuyo importe será objeto de negociación. Ese canon es pagadero desde el comienzo del contrato. De ese modo la Autoridad recibirá algunos ingresos incluso antes de que comience la producción comercial. A fin de evitar problemas de conceptos, he sustituido la expresión "gravamen anual fijo en concepto de extracción de minerales" por "canon anual fijo". En vez de pagar un canon anual, el contratista puede optar por pagar a la Autoridad, al firmar el contrato, una suma global cuyo importe se negociará. El canon anual fijo es deducible como gasto de desarrollo si se paga antes de que comience la producción, y se puede deducir de los gastos de explotación si se paga después de la iniciación de la producción.

7. ¿Uno o dos sistemas de pagos financieros?

Además del canon anual fijo, el contratista debe hacer pagos financieros a la Autoridad. ¿Debe haber solamente un sistema único de pagos financieros? He llegado a la conclusión de que necesitamos más de un sistema de pagos financieros. La Unión Soviética, al igual que algunos otros países desarrollados y en desarrollo, prefiere el sistema del gravamen en concepto de producción. Los Estados Unidos, la CEE y el Japón no pueden aceptar un sistema único basado en un gravamen en concepto de producción. Preferirían que el contratista hiciera sus pagos financieros a la Autoridad por medio de un gravamen de producción más una parte de los ingresos netos.

Por ello, en el párrafo 7 quater he propuesto dos sistemas de pago. El primero consiste solamente en el pago de un gravamen en concepto de producción. El segundo comprende un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos. Dejo que el contratista elija. Una delegación ha indicado que la Autoridad es quien debe elegir. Estimo que la opción debe corresponder al contratista porque debe elegir el sistema de pago que sea más compatible con el sistema social y económico al que pertenezca. Mientras los dos sistemas sean igualmente ventajosos para la Autoridad, no importa por cual de ellos opte el contratista.

8. El sistema de pago del gravamen en concepto de producción

En el párrafo 7 quinquies se describe el primer sistema de pago. El contratista pagará a la Autoridad una suma igual al valor de mercado de determinado porcentaje de los metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato. El contratista puede optar por el pago en especie a la Autoridad, es decir, dándole cierto porcentaje de la cantidad de metales elaborados producidos a partir de los nódulos extraídos de la zona del contrato. He ofrecido esta posibilidad al contratista para dar satisfacción a aquellos Estados cuyas monedas no son libremente convertibles.

El sistema de pago del gravamen en concepto de producción ofrece varias ventajas. Primera, consiste en un pago constante de un porcentaje fijo del ingreso bruto desde el momento en que comienza la producción, y sería especialmente ventajoso para la Autoridad en los primeros años. Segunda, garantiza unos ingresos a la Autoridad independientemente de la rentabilidad del proyecto del contratista. Tercera, libera a la Autoridad de la necesidad de comprobar las cuentas del contratista. Cuarta, soslaya la engorrosa cuestión del porcentaje de los ingresos brutos o netos del contratista que debe imputarse a la extracción de los recursos de la zona del contrato.

¿Tiene este sistema algún inconveniente? Tiene por lo menos dos desventajas. Primera, las pesadas obligaciones que impone pueden resultar difíciles, por no decir imposibles, de soportar para algunos contratistas al iniciarse la producción comercial. Segunda, según este sistema los ingresos de la Autoridad no varían en función de la rentabilidad de la operación del contratista.

9. Las propuestas de la URSS y de Noruega

La URSS hizo una propuesta concreta en relación con el sistema de pago del gravamen en concepto de producción. Ofreció pagar el 7,5% del valor de mercado de los metales elaborados. En el supuesto de que los ingresos brutos anuales sean de 260 millones de dólares, la Unión Soviética pagaría a la Autoridad un ingreso de 19,5 millones de dólares, o sea, un total de 390 millones de dólares para un período de 20 años.

La delegación de Noruega propuso que, según este sistema, un contratista pagara el 8% del valor de mercado de los metales elaborados durante los cinco primeros años y el 16% de ese valor durante los 15 años siguientes. Conforme a la propuesta noruega la Autoridad recibiría 104 millones de dólares durante los cinco primeros años y 624 millones durante los 15 años siguientes, lo que representa un total de 728 millones de dólares en 20 años.

10. El Segundo Sistema de Pago

El segundo sistema de pago combina un gravamen en concepto de producción con una parte de los ingresos netos. Este sistema se describe en el párrafo 7 sexies y es el que figura en el Texto integrado. Constituye una fórmula de transacción entre aquellos delegados que propugnan un sistema de gravamen en concepto de producción como único sistema principal de pago a la Autoridad y aquellos que abogan por la entrega de una parte de los ingresos netos como único sistema principal de pago a la Autoridad.

¿Cuáles son las ventajas de este sistema combinado con relación al primer sistema? Son varias. Primera, impone una carga menos pesada que el primer sistema en la fase inicial. Segunda, si el contratista prospera, la Autoridad participa en su prosperidad. Los ingresos de la Autoridad aumentan a medida que sube el nivel de rentabilidad del contratista.

¿Tiene este sistema alguna desventaja con relación al primer sistema? Sí, la tiene. En primer lugar, es mucho más complicado que el otro sistema y es más difícil de administrar. En segundo lugar, no está garantizado el pago a la Autoridad en la fase final. Si el contratista no prospera, la Autoridad no prospera tampoco.

Con arreglo al inciso a) del párrafo 7 sexies, el contratista pagará un porcentaje del valor de mercado de los metales elaborados. Tal porcentaje se ha dejado en blanco en el texto. Además, el contratista debe pagar cierta parte de sus ingresos netos a la Autoridad. ¿Cómo se determinará esta parte?

Para ello partimos de los ingresos brutos del contratista. Este obtendrá principalmente sus ingresos brutos de la venta de los metales elaborados. Según el Estudio del MIT, los ingresos brutos anuales del contratista ascenderán a unos 260 millones de dólares. Seguidamente deducimos de los ingresos brutos del contratista sus gastos de explotación. Conforme al Estudio del MIT, los gastos anuales de explotación serán del orden de 100 millones de dólares. Quedan pues 160 millones de dólares. A continuación, deducimos la décima parte de sus gastos de desarrollo.

He fijado en diez años el plazo de recuperación de los gastos de desarrollo porque es una transacción entre varias propuestas que se hicieron. En ellas ese plazo variaba entre la totalidad del período de vigencia del contrato y cinco años. Según esta última sugerencia no hubieran quedado muchos beneficios -por no decir ninguno- que compartir con la Autoridad durante los cinco primeros años, pero indudablemente garantizaría al contratista una alta rentabilidad. Estimo que esta propuesta de transacción -que prevé un plazo de recuperación de diez años- es razonable en vista de la duración del equipo y de que los gastos de conservación se consideran como gastos de desarrollo, y ello en consonancia con la práctica comercial.

Según el Estudio del MIT, los gastos de desarrollo del contratista ascenderán a unos 560 millones de dólares. La décima parte de esa cantidad es 56 millones. Si restamos 56 millones de 160 millones, quedan 104 millones. Esa cantidad representa los ingresos netos del contratista.

Ahora se nos plantea una cuestión difícil. Según algunas delegaciones, la Autoridad tiene derecho a percibir una parte de los ingresos netos totales del contratista. En cambio, otras delegaciones tienen un punto de vista diferente. Dicen que los ingresos netos del contratista se derivan de la extracción de los nódulos, de su transporte, de su elaboración y de su comercialización. Afirman que el transporte, la elaboración y la comercialización son actividades sometidas a la jurisdicción nacional y a la tributación nacional. Alegan que la Autoridad no tiene derecho a gravar los beneficios resultantes de la elaboración y de la comercialización.

En consecuencia, se sostiene que es necesario determinar la parte de los ingresos netos totales del contratista que es imputable a la extracción de los recursos de la zona del contrato. He llamado esa parte de los ingresos netos del contratista los "ingresos netos imputables".

¿Qué porcentaje de los ingresos netos debe constituir los ingresos netos imputables? Hay gran divergencia de opiniones, pues ese porcentaje oscila entre el 20 y el 100%. ¿Existe algún modo racional u objetivo de resolver esta cuestión? Algunas delegaciones sostienen que el porcentaje debe determinarse por una relación entre el capital invertido en la fase de extracción y el capital invertido en las otras fases. Otras delegaciones se oponen a este enfoque por considerar que atribuye un valor nulo o insuficiente a los nódulos. A falta de un criterio convenido para dividir los ingresos netos entre el sector extracción y los otros sectores, la cuestión debe resolverse por negociación. En el inciso a) del párrafo 7 sexies dejo el porcentaje en blanco.

La parte de los ingresos netos imputables que corresponde a la Autoridad se determinará con arreglo a los incisos b) y c) del párrafo 7 sexies. El plan es similar a lo que en las legislaciones nacionales se denomina imposición progresiva. La parte de la Autoridad en los ingresos netos imputables depende de la tasa de rendimiento de las inversiones del contratista. Cuanto más alta sea esa tasa, mayor será el porcentaje de la Autoridad de la parte de los ingresos netos imputables. En el inciso c) he indicado ocho niveles de rentabilidad y he dejado en blanco el porcentaje de la Autoridad respecto de cada nivel.

11. Las diferentes propuestas expresadas en cifras

Dentro del segundo sistema de pago, se recibieron propuestas de la India, los Estados Unidos, la CEE, Noruega y el Japón. La India propuso un gravamen en concepto de producción del 10% de los ingresos brutos, más un 50% de los ingresos netos. Una vez que el contratista haya recuperado el 200% de sus gastos de desarrollo, la parte de la Autoridad en los ingresos netos aumentará en un 60%. En un período de 20 años la Autoridad recibirá un total de 1.600 millones de dólares del contratista.

La delegación de Noruega propuso que el contratista pagara un gravamen en concepto de producción del 3% durante los diez primeros años y del 5% en los diez años siguientes, más el 50% de los ingresos netos imputables durante los diez primeros años y el 80% de estos ingresos durante los diez años siguientes. Los ingresos imputables representarán el 50% de los ingresos netos totales. En un período de 20 años la Autoridad recibirá un total de 1.050 millones de dólares del contratista.

La delegación de los Estados Unidos propuso que el contratista pagara un gravamen en concepto de producción del 2%, más el 30% de los ingresos netos imputables si la tasa de rendimiento es del 0 al 7%, el 60% de los ingresos netos imputables si esa tasa es del 7 al 20%, y el 75% de dichos ingresos si la tasa es superior al 20%. Según la propuesta de los Estados Unidos, los ingresos netos imputables serán el 20% de los ingresos netos totales. En un período de 20 años la Autoridad, en condiciones normales de rentabilidad, recibirá 335 millones de dólares del contratista. Si la rentabilidad es alta, la Autoridad recibirá 372 millones de dólares.

La delegación del Japón propuso un gravamen en concepto de producción del 0,75%, más el 25% de los ingresos netos imputables durante los diez primeros años y el 50% de estos ingresos durante los diez años siguientes. Los ingresos netos imputables se definen como el 20% de los ingresos netos totales. Según la propuesta del Japón la Autoridad recibirá un ingreso total de 240 millones de dólares en 20 años, en condiciones normales de rentabilidad.

La CEE propuso un gravamen en concepto de producción del 0,75%, más una parte de los ingresos netos imputables que varía según la tasa de rendimiento del contratista. La CEE ha propuesto siete niveles de rentabilidad, que van del 10 al 30%. Conforme a esos niveles de rentabilidad, la parte de la Autoridad oscilará entre el 10 y el 58%. Según la propuesta de la CEE, los ingresos netos imputables representan el 20% de los ingresos netos totales. En condiciones normales de rentabilidad la Autoridad recibirá 151 millones de dólares. Si la rentabilidad es alta, su ingreso ascenderá a 315 millones de dólares. En condiciones de baja rentabilidad, será de 75 millones de dólares.

iii) Notas explicativas sobre la terminología técnica utilizada en el párrafo 7 del anexo II del Texto integrado oficioso para fines de negociación

1.	Derecho por concepto de solicitud:	Derecho que percibe la Autoridad en el momento de la presentación de una solicitud. Normalmente se destina a contribuir a sufragar parte de los gastos administrativos y a evitar las solicitudes inconsecuentes.
2.	Prima:	Suma que percibe la Autoridad en el momento de la firma de un acuerdo para la concesión del contrato. Suele consistir en un pago único que podrá ser una de las fuentes de ingresos de la Autoridad antes del comienzo de la producción.
3.	Gravamen anual fijo:	Cantidad anual fija que deberá pagarse después de la firma del contrato. Una de las finalidades de este gravamen consistirá en disuadir al contratista de ocupar el lugar de extracción sin explotarlo. Este gravamen podrá ser una de las fuentes de ingresos de la Autoridad antes del comienzo de la producción. Normalmente se sustraerá o deducirá del gravamen en concepto de producción cuando el contratista haya iniciado las operaciones.
4.	Gravamen en concepto de producción:	Gravamen, a menudo llamado canon, que se percibe sobre los ingresos brutos de producción* en cada ejercicio económico, independientemente de la rentabilidad de la producción. La cuantía del gravamen puede determinarse sin verificar las cuentas detalladas de pérdidas y ganancias del contratista. Este gravamen fijo sólo podrá percibirse después del comienzo de la producción.
5.	Ingreso de las operaciones:	Suma de los ingresos brutos de la producción* y de los ingresos de las ventas de activo.

* Es decir, los ingresos totales de la venta de los productos antes de toda deducción de los costos de producción.

6. **Valor de mercado de los metales elaborados:** Valor determinado por el precio que se recibiría si los metales elaborados -níquel, cobre y cobalto (manganeso, si se produce) se vendieran en un mercado en el que se hicieran ofertas abiertas a nivel internacional. En la actualidad, el cobre es el único de estos metales que es objeto de este tipo de comercio.

7. **Gastos del contratista:** Gastos totales que el contratista realiza para el desarrollo y la explotación del proyecto y que espera recuperar al final del período de ejecución del proyecto. Estos gastos pueden analizarse con mayor facilidad si se dividen en las dos categorías de gastos de desarrollo y gastos de explotación:

Gastos de desarrollo: Se denominan a menudo gastos de capital o gastos de inversión y son los gastos originales de la puesta en marcha de un proyecto, es decir, de exploración, investigación y construcción, etc., enumerados en la sección B.1 del inciso iii) del apartado d) del párrafo 7 del Texto integrado oficioso para fines de negociación. Estos gastos se realizan en su mayor parte antes de que se inicie la producción. Después de la iniciación de la producción, puede invertirse un capital suplementario en la ampliación o la mejora de la maquinaria y el equipo, y esos gastos se incluyen también en los gastos de desarrollo.

Gastos de explotación: Los que se realizan durante todo el período de ejecución de un proyecto y se enumeran en la sección B.2 del inciso iii) del apartado d) del párrafo 7 del Texto integrado oficioso para fines de negociación.

Gastos de desarrollo ajustados: En el Texto integrado oficioso para fines de negociación se utiliza esta expresión para designar el saldo de los gastos de desarrollo que no han sido recuperados en el ejercicio económico de que se trate. Los gastos de desarrollo ajustados para un ejercicio económico determinado pueden calcularse deduciendo de los gastos de desarrollo la suma de todas las cantidades recuperadas por el contratista hasta el año de que se trate, de conformidad con el calendario de recuperación de los gastos de desarrollo.

8. **Gastos por concepto de intereses:** Intereses de los préstamos contraídos para el desarrollo y la explotación del proyecto.

9. **Relación deuda-patrimonio neto:** Relación entre la parte del capital tomada en préstamo por el contratista (deuda) y su propio capital (patrimonio neto).

10. **Recuperación de la inversión:** Es el proceso mencionado en el epígrafe relativo a los "gastos de desarrollo ajustados", por el cual el contratista recupera su inversión, es decir, los gastos de desarrollo, de conformidad con un calendario de recuperación.

11. **Ingresos netos:** Ingresos de la explotación menos los gastos de explotación y la recuperación de los gastos de desarrollo que se definen en los párrafos 7 y 10 respectivamente.

12. **Cash-flow:** Ingresos de la explotación menos los gastos corrientes de explotación del contratista y cualesquiera otros pagos expresados en metálico. El cash-flow no es un verdadero beneficio porque incluye el numerario por concepto de recuperación de los gastos de desarrollo.

13. **Tasa de rendimiento de la inversión:** La tasa de rendimiento de la inversión es la parte de los beneficios netos correspondiente al contratista dividida por los gastos de desarrollo al comienzo de la producción. La tasa de rendimiento en relación con los gastos de desarrollo ajustados es la proporción de los beneficios netos correspondiente al contratista dividida por los gastos de desarrollo ajustados, que es la parte de los gastos de desarrollo no recuperada en el ejercicio económico considerado. La tasa de rendimiento según el Texto integrado oficioso para fines de negociación es la media de las partes de los beneficios netos correspondientes al contratista en años anteriores divididas por los gastos de desarrollo ajustados.

Todas estas tasas son diferentes de la tasa de rentabilidad interna o tasa de rentabilidad en "cash-flow" actualizado. Es práctica corriente considerar un pago en efectivo futuro como de menor valor que un pago efectuado en el momento (presente), de modo que los pagos futuros se actualizan a un valor presente inferior, con arreglo

a determinado tipo de interés. La tasa de rendimiento interno es el tipo de interés que iguala el valor presente de los pagos que se efectúan en efectivo al valor presente de los pagos que se reciben en efectivo. Cabe señalar que los pagos que se efectúan en efectivo incluyen los gastos de desarrollo, de modo que la tasa de rendimiento interno deja un margen para la recuperación de los gastos de desarrollo.

14. **Valor imputado del contenido estimado de metal de los nódulos:** Como no existe mercado internacional para los nódulos, es preciso determinar el valor de los nódulos estimando primero su contenido de metal y calculando luego el valor del contenido estimado de metal con arreglo al precio de mercado de los metales elaborados.

15. **Utilidades presuntas:** Presunto porcentaje del valor imputado del contenido estimado de metal de los nódulos (según el Texto integrado oficioso para fines de negociación, la Autoridad puede recibir una parte de las utilidades presuntas en lugar de una parte de los ingresos netos calculados con arreglo al inciso iii) del apartado d) del párrafo 7 del anexo II).

16. **Participación en la producción:** No es conceptualmente diferente de la participación en las utilidades o de la participación en los ingresos. Es meramente la expresión, en cantidad de metal, de los elementos monetarios esenciales (ingresos, gasto y utilidades), con el resultado de que el contratista recibe metal en lugar de utilidades y reembolso de gastos, y la Autoridad recibe metal en lugar de gravámenes. Es la participación en las utilidades netas en especie, esto es, en metales producidos.

17. **Transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia:** Es un intento de asignar un valor de mercado a una transferencia que puede efectuarse en una situación que no es de mercado. Tal transferencia podría efectuarse entre dos sucursales de una misma empresa o entre empresas asociadas.

INFORME A LA PRIMERA COMISION SOBRE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE NEGOCIACION 3

Consideraciones generales

Cabe recordar que el Grupo de Negociación 3 se estableció para negociar los problemas relativos a los órganos de la Autoridad, su composición, facultades y funciones.

El Grupo de Negociación determinó tres cuestiones fundamentales que constituían la base de los problemas pendientes sobre este tema esencial ante la Conferencia:

1) Composición del Consejo, que figura en el párrafo 1 del artículo 159 del Texto integrado;
2) El sistema de votación propuesto en el párrafo 7 del mismo artículo del Texto integrado;
3) La relación entre las facultades y funciones respectivas de la Asamblea y del Consejo.

Me propongo hacer algunos comentarios a fin de dar una imagen clara de nuestros trabajos. En el anexo de este informe figuran las modificaciones del artículo 159 respecto de las cuales puedo recomendar una formulación concreta que refleja las mejoras que parecen gozar de un apoyo amplio y sustancial en el Grupo de Negociación. Para mayor comodidad de las delegaciones, se distribuyó como documento del Grupo de Negociación. Estoy persuadido de que en la fase actual de los debates sería inútil introducir nuevas formulaciones en unas cuestiones delicadas respecto de las cuales es obvio que no hay un acuerdo fundamental. Las cuestiones que se plantean en este caso son claras y presentan dificultades que no pueden resolverse por simples cambios de redacción o de cifras. Requieren decisiones políticas y no podemos por menos de reconocer que las partes interesadas no han manifestado una determinación común o una voluntad política de llegar a un acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para expresar mi reconocimiento a todos los que participaron en los trabajos del Grupo de Negociación por su cooperación y por la dedicación que mostraron durante todas las deliberaciones. Me siento especialmente orgulloso por la cooperación de los miembros de la Mesa de la Primera Comisión que me prestaron su asistencia en las tareas específicas del Grupo de Negociación 3. Entre ellos

incluyo, como es natural, a los miembros de la Secretaría. Deseo agradecer muy particularmente la valiosa ayuda del Vicepresidente, Profesor Harry Wuensch, de la República Democrática Alemana.

Cuestiones examinadas

El Comentario relativo a las distintas cuestiones seguirá el orden en que fueron tratadas.

1. Composición del Consejo

La Composición del Consejo plantea delicados problemas de intereses de carácter político. Me parece que de los argumentos que hemos oído debemos sacar las conclusiones siguientes:

a) Todos los Estados participantes en esta Conferencia tienen un interés de un género u otro y, por lo tanto, derecho a pertenecer a una u otra categoría de los miembros del órgano ejecutivo que es el Consejo. Parece haber cierto acuerdo general en que se mantenga por razones pragmáticas el principio de la distribución geográfica equitativa de los puestos. También parece admitirse que las realidades de tiempo y circunstancias exigen que se acepten las categorías de intereses especiales fundadas sobre todo en consideraciones de tipo económico y financiero que atañen al bienestar inmediato de ciertos Estados. A pesar de las opiniones tan arraigadas sobre esta cuestión, parece haberse reconocido este hecho con un espíritu de conciliación y de comprensión.

b) Parece también que se debe mantener, como se hace en el Texto integrado, el equilibrio general entre los intereses especiales reconocidos en los incisos a) a d) del párrafo 1 y los intereses relativamente más generales reconocidos en el inciso e), o sea el 50% en cada caso. No obstante, algunos manifestaron cierta flexibilidad acerca de la posibilidad de que los últimos tengan más importancia que los primeros, a condición de que esto no sea excesivo.

c) No debemos apartarnos radicalmente de las categorías de intereses especiales reconocidas en el Texto integrado. De hecho, parece que la única ocasión en que no se han respetado esas categorías, sin que ello plantee grandes dificultades, ha sido con motivo de la petición del Grupo de los 77 de que se suprimiera la palabra "grandes" en el inciso c). En otras palabras, la referencia a los "grandes exportadores" no parecía adecuada para describir la participación en esa categoría de los países en desarrollo que producen minerales en yacimientos situados en tierra. Surgió una solución cuando

se sugirió que se abandonara la oposición a la palabra "grandes" y se añadieran al final del inciso c) las palabras siguientes: "cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía". Esa solución fue aceptada y figura ahora en el anexo (artículo 159, párr. 1 c)).

d) Parece que existe el sentir general de que debe mantenerse el número de miembros del Consejo tal como está previsto en el Texto integrado, o sea, 36. No obstante, se planteó una importante cuestión en relación con el número que se ha de adoptar para cada categoría de intereses especiales. Por una parte, nos enfrentábamos con la insistencia de los países altamente industrializados del Grupo de Países de Europa Occidental y Otros Países para que se aumentase a seis la primera categoría (la del inciso a)). Por otra, algunos de los países desarrollados menos industrializados hicieron un llamamiento para que se hiciese lo necesario a fin de que no se les privase totalmente de representación en el Consejo. Señalaron que los puestos serían acaparados por los países altamente industrializados de la misma región geográfica a la que ellos pertenecían. Para remediar esto, sugirieron concretamente que en el inciso e) del párrafo se dispusiera que cada región geográfica contaría por lo menos con DOS miembros en vez de UNO, como se estipula en el Texto integrado.

Mis consultas iniciales pusieron de manifiesto que ninguna de esas sugerencias, en su forma actual (o sea, seis miembros para la categoría del inciso a) y por lo menos DOS para la categoría del inciso e)) podrían obtener respaldo a causa de sus consecuencias políticamente inaceptables para las otras categorías. El "juego de números" resultante creó más complicaciones y no resolvió las dificultades. Con las negociaciones una amenaza resultaba evidente, y era que habría que ampliar el Consejo para poder aceptar esas sugerencias. No estaba claro en cuántos miembros habría que ampliar el Consejo, dentro de límites razonables. Parecía que al hacerlo se dejaría la puerta abierta para la formulación de más peticiones contra otras injusticias similares. Ejemplo de ello fue el hecho de que algunos miembros del Grupo Africano señalaran que, si había de considerarse esta cuestión, habría que tener debidamente en cuenta que el número máximo de puestos que los países africanos podían esperar obtener en el Consejo era muy limitado. Hay en la actualidad unos 50 Estados

en la región africana y cabe prever que este número aumente en el futuro. Esto significa que esos 50 Estados tendrían que turnarse en unos pocos puestos, habida cuenta del número limitado de países de ese Grupo que reúnen las condiciones necesarias para ser incluidos en alguna categoría de intereses especiales. Los Estados desarrollados menos industriaizados del Grupo de Países de Europa Occidental y Otros Países replicaron que su cuota ("uno de catorce") era peor que la de los países africanos. En realidad, el problema existía con igual gravedad en el caso de otros países. Otro ejemplo citado fue el de la petición de los Estados archipelágicos como grupo de intereses especiales.

Algunas delegaciones estimaron que el asunto plantearía más dificultades de las que resolvería. Adujeron, entre otras cosas, que los catorce países interesados, o bien podrían incluirse en las existentes categorías de intereses especiales, o bien reunirían las condiciones necesarias en un próximo futuro. También se dijo que ello complicaría aún más el "juego de los números".

Otras prefirieron atender a mi llamamiento de que se examinaran objetivamente las implicaciones de esta cuestión y las posibles soluciones. No se podría descartar la petición de cierto número de países desarrollados que temían quedar excluidos de modo permanente del Consejo durante períodos excesivamente largos.

Por ello se dedicó un tiempo considerable a la búsqueda de alguna fórmula general que permitiera resolver este problema que se había planteado en el Grupo de Países de Europa Occidental y Otros Países, tanto en el plano interno como en el externo, sin destruir el equilibrio general y respetando el principio de la distribución geográfica equitativa.

Quedó claro que la simple introducción de un mínimo de dos puestos, en vez de uno, en las disposiciones del inciso e) del párrafo 1, no resolvería el problema, sino que lo complicaría. También quedó claro que el problema sólo se resolvería mediante un aumento, que según los cálculos habría de ser sustancial. La fórmula propuesta por el principal país perjudicado daría un Consejo compuesto de 46 miembros.

En la fase actual de las negociaciones no estoy en condiciones de recomendar una formulación por el simple hecho de que resultó imposible llegar a cifras y variaciones que fueran aceptables para un número significativo de delegaciones.

Por consiguiente, me parece que sería conveniente que la Primera Comisión siguiera reflexionando sobre esta cuestión, especialmente si se conviene en que:

i) este problema es realmente importante y merece que se lo resuelva, habida cuenta de los argumentos en apoyo de los países afectados; y

ii) no sería perjudicial un aumento mínimo del número de miembros del Consejo para dar cabida a esos países.

Un número importante de delegaciones consideraba que el máximo aceptable sería unos amontos de dos a seis puestos. Si entretanto se puede resolver este problema, estimo que debería incluirse en mi informe al Pleno la semana próxima.

2. Sistema de votación

La segunda cuestión se refiere al sistema de votación propuesto en el párrafo 7 del artículo 159 del Texto integrado.

Llegamos a la conclusión de que esta cuestión tiene tanta importancia como la primera, con la que guarda una estrecha relación de orden político.

Nuestras negociaciones se centraron en el proceso de adopción de decisiones. En lo que respecta a las cuestiones de fondo, el Texto integrado prescribe una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes y dispone además que esta mayoría deberá incluir "una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones".

Parece que en general se está de acuerdo en que el propio proceso no debe complicar ni obstaculizar las decisiones del Consejo en el desempeño de sus funciones ejecutivas. Por ejemplo, se hizo referencia al peligro que podría surgir en relación con la aplicación del apartado x) del párrafo 2 del artículo 160, socavando así las facultades y funciones del Consejo.

El nudo del problema parecería haberse centrado en la función de los grupos de intereses especiales en el proceso de adopción de decisiones. Huelga repetir los conocidos argumentos a favor y en contra del peso de sus respectivos votos. Me parece que existe acuerdo general en que el tradicional "sistema de veto", tal como se conoce en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no puede ser aceptado nunca en este foro. Han surgido otros conceptos terminológicos que han sufrido una suerte similar.

A mi entender, adoptamos una decisión acertada al no seguir la terminología hasta olvidar su significado. Es evidente que el problema consistía en dar seguridades a las llamadas mayoría y minorías, no tanto quizás sobre la base de los principios como sobre la base de la realidad y de la comprensión.

Por consiguiente hemos estudiado las sugerencias siguientes:

a) El intento del Texto integrado, que a primera vista parecía crear dificultades para ambas partes, quizás debido a la preocupación mutua de que pudiera dificultar todavía más el proceso;

b) La sugerencia de que debe alcanzarse una cierta mayoría, además de la global, en cada una de una serie de categorías de intereses especiales;

c) La sugerencia de que puede encontrarse una fórmula de transacción estableciendo esas mayorías en cada una de las dos amplias categorías de intereses a que he aludido, es decir, los intereses especiales y los intereses generales representados por el apartado e) del párrafo 1;

d) Se ha sugerido asimismo la idea de que para adoptar una decisión sobre una cuestión de fondo debería aceptarse un número fijo de votos afirmativos. En otras palabras, sería necesario tener en cuenta todos los intereses, así como la cuestión de su protección, para determinar esa cifra, por ejemplo, 25, 26, 27 ó 28. Según parece, esta medida tendría por objeto eliminar las fobias psicológicas contra los vetos enmascarados bajo otras terminologías;

e) Naturalmente, opinamos que si pudiéramos lograr una relación aceptable entre los grupos de intereses, quizás existiría cierta base para llegar al acuerdo de mantener una mayoría global de dos tercios para esas decisiones.

Las negociaciones sobre este punto fueron tal vez las más intensas e interesantes. La conclusión que cabía quizás sacar de ellas era que se habían formulado debidamente todos los argumentos en favor de cada enfoque, pero que no podía esperarse ningún éxito concreto al nivel del Grupo de Negociación 3. A pesar de todos esos argumentos, estoy firmemente persuadido de que ninguna de las partes en las negociaciones desea ceder o aceptar una fórmula de transacción hasta que la Primera Comisión haya examinado simultáneamente el resto del conjunto de cuestiones esenciales. No creo que hayamos llegado a un punto muerto; lo que me parece es que no se llegará a ningún resultado útil si en la fase actual se tratan por separado las distintas partes de lo que constituye un conjunto. Si mi análisis de la situación es correcto, ahora es necesario que la Primera Comisión examine conjuntamente los resultados de la labor de los Grupos de Negociación 1, 2 y 3.

Se advierten algunas indicaciones útiles. Existe el sentir general de que la mayoría global necesaria para la adopción de decisiones de fondo en el Consejo debe ser de dos tercios, y no de tres cuartos. Existe cierto respaldo para una solución de transacción encaminada a proteger los intereses especiales y generales de todos los Estados, que asegure al propio tiempo el funcionamiento eficaz del Consejo.

Los países occidentales industrializados exigen una "protección apropiada", que en realidad implica la concesión de un voto de obstrucción. Proponen un sistema de mayoría concurrente en el que una mayoría global (que algunos de ellos aceptarán como mayoría simple) vaya acompañada de mayoría cualificadas en cada una de las categorías a) y b) por lo menos. Aceptarían como solución de transacción el elemento de una propuesta oficiosa que exigiría una mayoría global de dos tercios que incluyera una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en las categorías de los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 tomadas en conjunto, y en la categoría elegida de conformidad con el inciso e).

Los países en desarrollo estiman que ese sistema difiere muy poco del sistema de veto colectivo o de voto ponderado. Citaron a título de ejemplo un peligro de tal sistema en relación con las facultades y funciones del Consejo. En el apartado x) del párrafo 2 del artículo 160 se prevé un procedimiento mediante el cual el plan de trabajo sometido por la Comisión Técnica al Consejo se consideraría automáticamente aprobado en el caso de que el Consejo no tomara una decisión en un plazo de 60 días. Se sostuvo que el ejercicio del voto de obstrucción por seis miembros en el Consejo podría socavar la autoridad de ese órgano ejecutivo de la Autoridad.

El examen de la manera de soslayar ese defecto no dio resultados positivos. El problema del párrafo 7 del artículo 159 queda sin resolver.

3. Relación entre la Asamblea y el Consejo

La tercera cuestión se refiere a la relación entre las facultades y funciones respectivas de la Asamblea y del Consejo.

La impresión general es que si algo quedó evidente en nuestra negociación fue: i) que no había nada en el Texto integrado que perjudicara gravemente la posición de nadie; ii) que era difícil llegar a nada que pareciera a un consenso respecto de los cambios, y iii) que, de todos modos, una solución satisfactoria de los problemas que planteaban la composición del Consejo y el proceso de adopción de decisiones en él facilitaría probablemente la situación en esta esfera.

4. Artículo 159, párrafo 2

Algunos Estados ribereños plantearon una cuestión acerca de la conveniencia de conservar lo que para ellos constituía un desequilibrio en este párrafo. Se formuló una propuesta en el sentido de tener en cuenta los Estados ribereños que no reúnen las condiciones necesarias para figurar en una de las categorías de intereses especiales al considerarse la cuestión de la representación apropiada.

Esta es quizás la primera vez que se presenta a la Conferencia una propuesta de transacción patrocinada conjuntamente por los miembros del Grupo de Estados ribereños y del Grupo de Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Dicha propuesta queda incluida en el anexo del presente informe. Quiero dejar constancia de mi agradecimiento por este esfuerzo de cooperación.

Paul Bamela Engo
Presidente

Anexo A

POSIBLES MEJORAS*

Artículo 148

Participación de los países en desarrollo en las actividades realizadas en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los países en desarrollo en las actividades en la Zona según lo específicamente dispuesto en esta parte, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular, las necesidades especiales de los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa para superar los obstáculos derivados de su situación desventajosa, incluso el alejamiento de** la Zona y el acceso a la Zona y desde ella.

Artículo 159

Composición, procedimiento y votaciones

1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea. La elección se realizará en el orden siguiente:

a) Cuatro miembros escogidos entre los países que hayan hecho las mayores contribuciones a la exploración y la explotación de los recursos de la Zona, demostradas mediante inversiones sustanciales o la utilización de tecnología de avanzada en relación con los recursos de la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

b) Cuatro miembros escogidos entre los principales países importadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, incluido por lo menos un Estado de la región de Europa oriental (socialista);

c) Cuatro miembros escogidos entre los países que, sobre la base de la producción en zonas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, incluidos por lo menos dos países en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía.

---

* En un informe oficial del Presidente de la Primera Comisión figurará una nota explicativa sobre este artículo.

** El subrayado indica los cambios.

d) Seis miembros escogidos entre los países en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados habrán de incluir los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que se han de obtener en la Zona, y países en desarrollo menos adelantados;

e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este inciso. A este fin se considerarán regiones geográficas: Africa, Asia, Europa oriental (socialista), América Latina, y Europa occidental y otros.

2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1 supra, la Asamblea velará por:

a) que los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;

b) que los Estados ribereños, especialmente los países en desarrollo, en los que no concurran las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1, estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea.

3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. Ello no obstante, en la primera elección de miembros del Consejo la mitad de los miembros de cada categoría será elegida por un período de dos años.

4. Los miembros del Consejo serán reelegibles, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.

5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran, pero no menos de tres veces por año.

6. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.

7. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros que participen en el período de sesiones. Cuando se plantee la cuestión de decidir si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como si lo fuera a menos que el Consejo decida lo contrario por

la mayoría requerida para las cuestiones de fondo. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

8. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar a un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que lo afecte particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones pero no tendrá voto.

INFORME AL PLENARIO DEL EMBAJADOR AGUILAR (VENEZUELA)
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION

1. Como expuse en la 94ª sesión plenaria de la Conferencia que tuvo lugar el miércoles 3 del presente mes de mayo, la Segunda Comisión llevó a cabo sus trabajos en el actual período de sesiones en base a las reglas contenidas en el documento aprobado por el Plenario sobre organización de los trabajos que lleva las siglas A/CONF.62/62. De acuerdo con las reglas establecidas en ese documento, se crearon por el Plenario varios grupos de negociación con el objeto de tratar materias de la competencia total o parcial de la Segunda Comisión; me refiero a los grupos de negociación números 4, 6 y 7 que tocan total o parcialmente materias que corresponden a la Segunda Comisión.

2. El Plenario creó también el Grupo de Negociación número 5 que aun cuando se refiere a problemas relativos a la solución de controversias cuyo conocimiento corresponde al Plenario trata de una materia estrechamente relacionada con problemas que son de la competencia de la Segunda Comisión. Por esta razón me esforcé en todo momento de mantener una estrecha coordinación con los Presidentes de los Grupos de Negociación 4, 5 y 7 a fin de evitar la coincidencia de reuniones sobre temas que interesaban particularmente a algunas delegaciones. Quiero en este momento expresar mi reconocimiento a los Sres Embajadores Nandan y Stavroupoulos y al Sr. juez Manner, Presidentes de los Grupos de Negociación 4, 5 y 7, respectivamente, por su espíritu de cooperación que en todo momento mostraron que permitió organizar nuestro programa de trabajo de manera que no hubiese reuniones simultáneas sobre temas en los cuales determinadas delegaciones consideraban importante participar.

3. Refiriéndose al trabajo de los Grupos de Negociación que tocan en todo o en parte temas que corresponden al mandato de la Segunda Comisión, debo empezar por decir que en la sesión de la Segunda Comisión que tuvo lugar ayer en la tarde la Comisión recibió los informes presentados por los Presidentes de los Grupos de Negociación 4 y 7, presididos respectivamente, como ya dije, por el Embajador Nandan, de Fiji, y por el juez Manner de Finlandia. Estos informes no fueron objeto de una discusión detallada sobre el fondo de las cuestiones tratadas en ellos porque las delegaciones tuvieron la gentileza de atender la sugerencia que les hice de limitarse a observaciones de carácter general para evitar la repetición de un debate sobre una misma cuestión en la Comisión y en el Plenario. Las delegaciones atendieron de manera muy gentil el llamamiento que les hice y se abstuvieron de referirse al mérito de las cuestiones consideradas en ambos informes.

4. No haré tampoco ningún comentario sobre los resultados de las negociaciones realizadas en ambos grupos porque el juez Manner, tuvo la oportunidad de presentar su informe esta mañana en sesión Plenaria y entiendo que el Embajador Nandan será llamado también por usted a presentar su informe esta misma tarde. Quisiera solamente decir en esta ocasión que uno y otro han hecho un trabajo digno de encomio y bien merecen las felicitaciones que recibieron de los miembros de la Comisión y de todos los participantes en estos grupos de negociación por la perseverancia, el tacto, la prudencia y la sabiduría que demostraron en la dirección de los trabajos sobre estas muy difíciles y controvertidas cuestiones. Quisiera, una vez más, expresarles mis más sinceras felicitaciones y mi reconocimiento por la contribución que han hecho a los trabajos de la Comisión y desde luego de la Conferencia.

5. Pasaré ahora a informar sobre las labores del Grupo de Negociación 6, porque tuve el honor, por disposición de la propia Segunda Comisión, de presidirlo. Como se sabe, este Grupo de Negociación número 6 tuvo a su cargo el estudio de una de las cuestiones consideradas más difíciles por el Plenario de la Conferencia: "La definición de los límites externos de la plataforma continental y la cuestión de los pagos y contribuciones en relación con la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas". No voy a repetir todo lo que dije en relación con los trabajos de este Grupo al presentar mi informe preliminar, que consta en las actas resumidas de la 94ª sesión Plenaria de esta Conferencia.

6. El Grupo de Negociación 6 celebró siete reuniones oficiosas a partir del 21 de abril con la participación de un número importante de delegaciones. Debo recordar que éste fue un Grupo de Negociación abierto, sin núcleo, a diferencia de otros grupos de negociación. El debate en el seno de este Grupo giró en torno, principalmente, a las sugerencias de las delegaciones de Irlanda y de la Unión Soviética y por lo tanto la segunda cuestión que correspondía tratar en el Grupo, o sea la cuestión de los pagos y contribuciones, no fue objeto de mayores debates. No me propongo hacer ahora un análisis detallado de las dos proposiciones sobre el artículo 76, que acabo de citar. Me limitaré a señalar que una de las características de la denominada fórmula irlandesa que es una de estas propuestas, es que en los casos en que el margen continental se extienda más allá de las 200 millas, se adoptan, o se adoptarían, dos criterios para establecer el borde exterior del margen continental, tomando ambos como punto de partida el pie del talud continental. El primer criterio se fundaría en el espesor de las rocas sedimentarias y consistiría en que el límite exterior de la plataforma se determinaría uniendo los puntos fijos extremos en que dicho espesor sea por lo menos de 1% de la distancia más costa desde cada uno de dichos puntos al pie del talud. El segundo criterio tomaría los puntos situados a 60 millas como máximo del pie del talud continental.

7. La otra propuesta que fue objeto central de discusión en el Grupo de Negociación número 6 fue, como dije antes, una propuesta de la Unión Soviética que consistiría en limitar la prolongación natural del territorio por debajo de las aguas hasta 100 millas marinas a partir del límite exterior de la zona económica de 200 millas. Es decir, cuando el margen continental no se extienda más allá de las 200 millas el borde de la plataforma sería fijado a lo largo del límite exterior de la zona económica. Cuando el borde del margen se extienda fuera de las 200 millas hasta una distancia inferior a 100 millas, el límite exterior de la plataforma se fijaría sobre la base de datos científicos, geológicos y geomorfológicos. Finalmente, cuando el margen se prolongue más allá de las 100 millas contiguas a la zona económica, el borde exterior de la plataforma se establecería a una distancia máxima de 100 millas del límite exterior de la zona económica. En otros términos, según esta propuesta, un criterio de distancia vendría a determinar el límite máximo posible de extensión del margen continental.

8. A pesar de los esfuerzos realizados no pudo lograrse en esta sesión un acuerdo general acerca de esta importante cuestión. La labor ha sido positiva, sin embargo, y el debate que se centró en el objetivo de precisar la definición contenida en el artículo 76, que es ciertamente uno de los aspectos más importantes de este problema. Quisiera agregar que el documento elaborado por la Secretaría, a petición de la Comisión, documento A/CONF.62/L.98 con sus adiciones 1 y 2, contribuyeron a facilitar el debate sobre este asunto.

9. En conclusión, sigo pensando que el reconocimiento de los derechos invocados por los Estados cuya plataforma continental se extiende más allá de las 200 millas, vinculado con el sistema de pagos y contribuciones que se prevé en el artículo 82 del Texto integrado, y a una solución de las aspiraciones del grupo de países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, constituye un elemento esencial del acuerdo general en los temas de la Segunda Comisión.

10. Deseo ahora informar al Plenario acerca de las sesiones oficiosas de la Segunda Comisión realizadas con el objeto de dar oportunidad a todas las delegaciones participantes de presentar sus observaciones respecto de los artículos del Texto integrado que figuran en las partes dos al décimo del mismo, y de explicar sus sugerencias informales para obviar las dificultades que aquellos pudieran ofrecer. Estas sugerencias podían abarcar puntos que a juicio de las delegaciones debieran tenerse en cuenta al prepararse el texto integrado.

11. A fin de facilitar la labor de la Comisión en la discusión de estas materias, con el acuerdo de la Comisión, resolví proceder siguiendo el orden de los artículos tal

como aparecen en el Texto integrado. Varias sugerencias presentadas ya habían sido planteadas con anterioridad en otros períodos de sesiones. Otras, en cambio, presentaron fórmulas distintas sobre algunas de las cuestiones debatidas en anteriores períodos de sesiones. Pese a la limitación impuesta a la duración de las intervenciones en este ejercicio, que se prolongó durante nueve sesiones, no fue posible, lamentablemente, discutir la totalidad de las sugerencias presentadas. En ciertas materias que interesan a un número de delegaciones, como las relativas, por ejemplo, al régimen de las islas y a los mares cerrados y semicerrados, a que hace referencia, por cierto, el párrafo 6 del documento A/CONF.62./62, no fue posible considerar, como se merecen, las sugerencias informales presentadas por distintas delegaciones en relación con estos temas. El tiempo nos permitió apenas oír la presentación de las sugerencias informales en relación con estos temas.

12. Debo decir, sin embargo, que en las reuniones oficiosas consagradas a este ejercicio, pudimos considerar prácticamente todas las sugerencias hasta el artículo 73 inclusive y, como acabo de expresar, al menos hubo una oportunidad para que las delegaciones interesadas en los temas relativos al régimen de las islas y a los mares cerrados y semicerrados pudiesen presentar sus sugerencias informales sobre las posibles modificaciones a estas partes del Texto integrado.

13. Ayer en la tarde presenté a la Comisión, en reunión oficiosa, el informe correspondiente a esta parte de los trabajos de la Segunda Comisión. En dicho informe me permití señalar aquellas sugerencias que, a mi juicio, habían recibido un apoyo generalizado y que además no habían sido objetadas por ninguna delegación. Indiqué además otras propuestas que interesaban a un grupo de delegaciones en particular y que recibieron el apoyo de las delegaciones directamente interesadas en la cuestión. Luego de la discusión del informe, considero que puedo recomendar al Plenario la inclusión en el Texto integrado oficioso para fines de negociación revisado, en el momento, por supuesto, en que se resuelva hacer esta revisión de algunas de estas sugerencias, y concretamente las siguientes: en primer término la propuesta presentada por la delegación de Indonesia, relativa al párrafo 1 a) de la versión inglesa al artículo 18, que trata del significado de paso, que consiste simplemente en insertar la palabra en inglés "or" entre las palabras en inglés "roadsted" y "port facility". En segundo lugar, otra sugerencia de la misma delegación de Indonesia sobre el artículo 53, que se refiere al derecho de paso por las rutas marítimas archipelágicas, párrafo 1, que consiste en suprimir la palabra "seguro" en español, "safe" en inglés. Por último, una revisión del texto del artículo 66 que se refiere a las poblaciones anádromas y que toca los párrafos 2 y 3 y el subpárrafo a) de dicho artículo 66, con

base a un texto fue acordado por las delegaciones de Canadá, Dinamarca, Islandia, Irlanda, Japón, Noruega, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América y las modificaciones al artículo 66, objeto de este acuerdo consisten en lo siguiente: el párrafo 2 tendría la siguiente redacción: "El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas que rijan la pesca en todas las aguas hacia tierra del límite exterior de su zona económica exclusiva, como también la pesca a que se refiere el inciso "b" del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen en esas poblaciones, fijar la captura total permisible de las poblaciones originarias de sus ríos", y el párrafo 3, subpárrafo a) diría así: "La pesca de especies anádromas se llevará a cabo únicamente en las aguas hacia tierra de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pudiera acarrear una perturbación económica a un Estado que no sea un Estado de origen. Con respecto a la pesca fuera de los límites exteriores de las zonas económicas exclusivas, los Estados interesados realizarán consultas con vistas a llegar a un acuerdo acerca de los términos y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies". Estas sugerencias de modificación al texto del artículo 66 no fue objeto de ninguna objeción al discutirse en la Segunda Comisión.

14. Para terminar este informe, que ha sido más extenso de lo que hubiera deseado, quiero dejar constancia que en las reuniones de la Segunda Comisión que se efectuaron ayer, en la mañana y en la tarde, no fue posible discutir la parte sustantiva de los informes presentados por los Presidentes de los Grupos de Negociación 4 y 7. Ni tampoco el informe que presenté, en mi carácter de Presidente del Grupo de Negociación 6, por falta de tiempo no fue posible examinar detenidamente las recomendaciones que hice en relación con la posible incorporación a un Texto Revisado de determinadas sugerencias recibidas en relación con materias distintas de las cuestiones calificadas como más difíciles. Creo necesario recordar que las delegaciones estuvieron de acuerdo con mi llamamiento de reservar para el Plenario sus declaraciones sobre el fondo de estos asuntos. Mi propósito no fue otro que evitar una repetición en la Comisión y en el Plenario del debate sobre estos puntos y por esta razón me parece necesario para corresponder al espíritu de cooperación demostrado por todas las delegaciones que, sin excepción, se limitaron a comentarios de carácter general, que ahora todas ellas tengan en el Plenario la posibilidad de expresarse, sobre

las cuestiones sustantivas tratadas tanto en los Informes de los Grupos de Negociación 4 y 7, como en el Informe del Grupo de Negociación 6 y de la propia Comisión.

15. Para concluir, debo reiterar mi gratitud a los Presidentes de los Grupos de Negociación 4, 5 y 7, a los miembros de las delegaciones participantes en los trabajos de la Segunda Comisión, al personal de la Secretaría y en fin, a todos y cada uno de los que de una u otra manera hicieron posible el desarrollo normal del trabajo de la Segunda Comisión en este período de sesiones. Si todos estos esfuerzos no se vieron coronados por el éxito definitivo y total que esperábamos, hubo sin duda un animus negotiandi y una verdadera negociación. Las reuniones tanto en los Grupos de Negociación como en la Comisión se concretaron a las cuestiones verdaderamente importantes y se dirigieron a la búsqueda de fórmulas apropiadas para llegar a soluciones de compromiso por consenso. En síntesis, considero que el trabajo de la Segunda Comisión y de los Grupos de Negociación vinculados de una u otra manera a sus labores arroja un saldo positivo. Aun en aquellos casos en que las posiciones se mantienen distantes, se ha hecho un verdadero trabajo de exploración de las posibilidades de acuerdo entre los puntos de vista divergentes. Puedo afirmar que hemos trabajado con seriedad, esforzándonos en alcanzar los mejores resultados y juzgo que se han logrado efectivamente algunos resultados que justifican los arduos debates y las extensas deliberaciones que hemos tenido durante este período de sesiones.

MEMORANDO EXPLICATIVO SOBRE LAS PROPUESTAS (NG.4/9/Rev.2)
PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE
NEGOCIACION 4, EMBAJADOR SATYA NANDAN (FIJI)

Como se recordará, el Grupo de Negociación 4 fue establecido por el plenario para que se ocupara de los problemas a que daban lugar los artículos 69 y 70 del TIOFN, relativos al acceso de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños.

Todos somos conscientes, sin duda, de la importancia de resolver este difícil problema al que la Conferencia ha otorgado prioridad como una de las cuestiones centrales.

Cuando el Grupo de Negociación terminó su debate sobre los diferentes aspectos de esta cuestión en nuestra última sesión, señalé que sostendría consultas con el mayor número posible de personas entre ustedes y les sugeriría unas fórmulas que, a mi juicio, podrían servir de base para una transacción. Desde entonces he celebrado consultas muy intensas con el número más amplio de miembros del Grupo de Negociación, en particular de las partes más interesadas, que permitía el limitado tiempo disponible.

Como resultado de dichas consultas, y después de haber examinado los distintos factores planteados en el Grupo de Negociación y en el texto que teníamos ante nosotros, puedo presentar hoy mis sugerencia para una solución del problema. Lo hago sin demasiada confianza, pero como modesta contribución al logro de una transacción sobre este enojoso problema para el que hasta ahora no se ha encontrado una solución aceptable.

Las propuestas de transacción que sugiero consisten en una enmienda del párrafo 2 del artículo 62 del TIOFN, un nuevo texto de artículo 69, relativo a los países sin litoral, y un nuevo texto de artículo 70, relativo a los Estados con características especiales.

Esas propuestas se han distribuido como documento NG.4/9, de fecha 28 de abril de 1978.

Me permito ahora referirme a los puntos más difíciles que era preciso tomar en consideración al formular las propuestas. En primer lugar, se recordará que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos declararon que su participación en las zonas económicas exclusivas vecinas debía realizarse con carácter preferencial o prioritario. En consecuencia, sugirieron que se modificasen los artículos 69 y 70 incluyendo una referencia expresa a la prioridad o preferencia con el fin de que esos artículos fuesen más significativos. Muchos Estados ribereños opinaron que no era necesario un texto tan explícito y señalaron que la preferencia hacia esos Estados estaba implícita en las disposiciones especiales de los artículos 69 y 70.

Ahora bien, aunque comprendo las opiniones expresadas por algunos de los Estados ribereños sobre este asunto, estoy convencido de que la relación entre las disposiciones de los artículos 69 y 70 y las del artículo 62 debe quedar más clara. A mi juicio, la mejor manera de lograrlo es modificar el párrafo 2 del artículo 62, disponiendo que el Estado ribereño, al dar acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, tenga especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70,*/ sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

Esta enmienda tiene la ventaja de que evita el empleo de las palabras "prioridad" o "preferencia" en los artículos 69 y 70, poniendo al mismo tiempo más claramente de relieve la necesidad de hacer objeto de una consideración especial a los Estados mencionados en dichos artículos. En mi opinión, esta fórmula representa un equilibrio justo y razonable entre la posición de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que desean que se incluyan las palabras prioridad o preferencia, y la posición de los Estados ribereños, que desean que no aparezcan tales términos.

Se advertirá que en la presente propuesta se ha insistido también especialmente en dar satisfacción a los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos. Esto, desde luego, está en consonancia con la opinión casi unánime de que los intereses de los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos deben considerarse superiores a los de los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos. A este respecto, podría mencionar que en las disposiciones sustantivas de los artículos 69 y 70 aparece más claramente la distinción entre Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos desarrollados y en desarrollo.

Me referiré a continuación a un segundo problema, también importante, que guarda relación con la preocupación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos de que se les excluya de la participación cuando el Estado ribereño tenga capacidad para explotar toda la captura permisible. Los Estados ribereños mantienen

---

*/ Las disposiciones mencionadas en este párrafo figuran en el documento NG4/9. Fueron sustituidas posteriormente por nuevas disposiciones que figuran en el documento NG4/9/Rev.2, que constituye el Anexo A del presente memorando.

la opinión de que la participación de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos en tal situación podría tener efectos perjudiciales para sus comunidades pesqueras y conduciría a una discriminación contra sus nacionales al dar prioridad a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos.

Por otra parte, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos expresaron serio temor de que un Estado ribereño, formando empresas mixtas con naciones pesqueras adelantadas, explotara toda la captura permisible. Adujeron que excluirlos de la participación en esa situación no sería equitativo y sería contrario a la consideración especial que había que otorgar a los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos y que es la base de las disposiciones de los artículos 69 y 70.

No creo que estos dos puntos de vista sean irreconciliables si cada una de las partes trata de entender las auténticas inquietudes de la otra. En mi opinión, si el Estado ribereño puede explotar toda la captura permisible por su cuenta, los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos no tienen una base firme para reclamar su participación en dicha situación. En efecto, permitir su participación en tales circunstancias podría muy bien provocar los efectos perjudiciales que el Estado ribereño desea evitar. Por otra parte, si la explotación de toda la captura permisible por el Estado ribereño es consecuencia de empresas mixtas o de otros acuerdos similares con terceros, creo que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos tienen razón cuando dicen que en ese caso su exclusión no sería equitativa.

Por consiguiente, la solución que sugiero es la inclusión en los artículos 69 y 70 de una nueva disposición relativa a esa situación. Esta disposición aparece en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 4 del artículo 70. Con arreglo a esta nueva disposición, en una situación del tipo de la que acabo de mencionar, el Estado ribereño adoptará medidas apropiadas para que los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos puedan tener una participación adecuada en esas empresas mixtas o concertar otros arreglos análogos en condiciones satisfactorias para las partes interesadas.

Hay tres aspectos importantes que cabe señalar en relación con esta nueva disposición. Primero, se refiere a una situación muy especial y limitada, y no a todos los casos en que el Estado ribereño puede efectuar toda la captura permisible. Segundo, no se aplica a los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos que reivindiquen una participación en tal situación. Tercero, se atribuye más importancia a los Estados en desarrollo sin litoral y geográficamente desfavorecidos que realmente hayan estado pescando en la zona económica exclusiva al surgir dicha situación.

Permítaseme que me refiera ahora a algunos aspectos de terminología y definición.

Un aspecto que ha sido objeto de un examen especial lo constituye la utilización de la expresión "Estados geográficamente desfavorecidos". Los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos expusieron varios argumentos en favor de la utilización de esa expresión con preferencia a cualquiera otra. Sin embargo, los Estados ribereños mantuvieron sus reservas y objeciones al uso de la expresión y señalaron la dificultad de lograr una definición precisa de ella. En vista de esta situación sin salida, no creo que nuestros trabajos puedan progresar si seguimos aferrados a una u otra terminología. Precisamente para superar esta dificultad sugerí en 1976, en el Grupo de los 21, que quizá fuera útil utilizar la expresión "Estados con características especiales". Sigo considerando que ello es una transacción entre la expresión "Estados geográficamente desfavorecidos" y el Texto integrado, que no utiliza ningún término ni designación en absoluto. Como ya han señalado muchos delegados de ambos grupos, lo más importante es el contenido, y no la etiqueta.

Así pues, otro aspecto conexo es determinar qué Estados han de comprender el artículo 70. Varios Estados geográficamente desfavorecidos han expresado preocupación por la posibilidad de no quedar comprendidos en la descripción del párrafo 2 del artículo 70. En consecuencia, han sugerido varios elementos suplementarios de los dos ya contenidos en el artículo 70. La dificultad estriba en que muchos Estados han considerado que esos nuevos elementos abrirían la puerta a otros muchos Estados a los cuales no iba destinado el artículo 70. He procurado seriamente mejorar la descripción mediante un cuidadoso examen de varias de las propuestas hechas, así como de algunas de mis propias formulaciones. Desgraciadamente, no he podido encontrar ningún otro criterio que sea aceptable en general. Con todo, permítaseme decir a los Estados deseosos de obtener concesiones adicionales que, a mi juicio, están ya realmente comprendidos en el párrafo 2 del artículo 70. El único cambio que podía introducir era aclarar que los Estados mencionados en la primera línea o criterio incluían los Estados limítrofes con mares cerrados o semicerrados. Cabe señalar que esto no es un nuevo criterio, sino una aclaración de la disposición existente.

Así como hubo oposición a que se incluyera la expresión "Estados geográficamente desfavorecidos", la hubo también en relación con la propuesta de que se suprimiera

el término "derecho" que aparece en los artículos 69 y 70. Los argumentos en pro y en contra de la utilización de ese término son bien conocidos por todos nosotros. También aquí deseo sugerir que el criterio adecuado sería que todas las delegaciones analizaran el contexto de la utilización del término y el contenido de éste. A mi juicio, no hay incongruencia alguna entre la utilización del término en este contexto y los derechos soberanos del Estado ribereño sobre los recursos de la zona económica exclusiva. En consecuencia, he mantenido el uso del término que ya aparece en el texto integrado.

Desearía referirme ahora a otra cuestión de importancia, es decir, a la distinción entre países sin litoral y geográficamente desfavorecidos desarrollados y en desarrollo, que muchas delegaciones consideraban que debía hacerse. Deseo señalar que en la propuesta que se examina ya se hace esa distinción en varios lugares, como en la enmienda a que ya me he referido al párrafo 2 del artículo 62, así como en las nuevas disposiciones que he sugerido en el párrafo 3 del artículo 69 y en el párrafo 4 del artículo 70. Además, en los artículos 69 y 70 se prevé la participación de los Estados desarrollados sin litoral y geográficamente desfavorecidos únicamente en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados. También se reconoce a los Estados que hayan pescado habitualmente en esas zonas a fin de evitar efectos económicos desfavorables sobre ellos.

Por último, a fin de facilitar la consideración de estas nuevas sugerencias, debo indicar que he utilizado la referencia del "texto anónimo" NG.4/2 como base para mi enfoque en los artículos 69 y 70.

Con esto, distinguidos representantes, concluye mi resumen de las características más importantes de esta propuesta de transacción. Por supuesto, durante las negociaciones y las consultas celebradas, ambos lados han propuesto varios otros aspectos y cambios. Sin embargo, estimo que nuestro deber es concentrarnos en los problemas fundamentales que he indicado.

Me doy perfecta cuenta de que hay delegaciones en ambos lados que han sustentado opiniones bien definidas sobre uno u otro de esos aspectos fundamentales. En consecuencia, no se me oculta que esas delegaciones tendrán reservas sobre algunos aspectos de las diversas soluciones de avenencia que ofrezco.

Por ello sé que si las delegaciones consideran estas sugerencias desde el punto de vista de si reflejan o no sus posiciones máximas, se sentirán tentadas a encontrar muchas razones para rechazar el documento. Sólo me cabe esperar que las delegaciones de ambos lados no aborden estas propuestas desde ese punto de vista. No hace muchos días que en este grupo de negociación oímos un conmovedor llamamiento del distinguido delegado de Tanzanía que nos pedía demostráramos realmente un espíritu de transacción, de concesiones mutuas. Me ha alentado en extremo en mis intensas consultas el hecho de que un número abrumador de las delegaciones con las que hablé dieron pruebas de tener ese espíritu.

Espero que mantengan ustedes ese espíritu al considerar ahora estas propuestas. Si abrigan alguna reserva, sólo puedo exhortarlos a que consideren friamente si pueden aceptarlas con el mismo espíritu con que otros que puedan tener diferentes reservas estén, sin embargo, dispuestos a aceptarlas. Por encima de todo, considero que todos nosotros comprendemos que quizá sea ésta la última oportunidad para resolver este problema. Creo honradamente que si dejamos perder esta oportunidad, tal vez no se vuelva a presentar fácilmente.

Con esto concluyo, distinguidos delegados, mis observaciones aclaratorias de la propuesta. Sólo me resta expresarles mi gratitud por la cooperación tan generosa que todos ustedes me han prestado en las últimas semanas. Estoy seguro de que puedo contar con su constante cooperación.

Dado el hecho de que las propuestas les han sido distribuidas hoy mismo y a la luz de la exposición aclaratoria que acabo de hacer, tengo la seguridad de que necesitarán algún tiempo para estudiarlas. Por consiguiente, sugiero que evitemos debates de fondo esta tarde aunque estaría dispuesto a conceder la palabra a cualquier delegación que quisiera hacer uso de ella. Por supuesto, adoptaré las disposiciones apropiadas para celebrar nuevas sesiones y, en todo caso, estaré a la disposición de cualquier delegación que pueda desear examinar más a fondo estas propuestas.

Anexo A

FORMULAS DE TRANSACCION SUGERIDAS POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION 4

Modifíquese como sigue el párrafo 2 del artículo 62:

"El Estado ribereño determinará su capacidad de explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos mencionados en el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan."

Artículo 69

Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño, y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño, o parte de ese Estado;

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre bases bilaterales, subregionales o regionales, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales han venido pescando habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños concedan a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas.

Artículo 70
Derecho de los Estados con características geográficas especiales

1. Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta los factores económicos y geográficos pertinentes de todos los Estados interesados y conforme a lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. A los efectos de la presente Convención, por "Estados con características geográficas especiales" se entenderá los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica haga que el abastecimiento de pescado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella dependa de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las condiciones y modalidades de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, con arreglo a los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales vigentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados con características geográficas especiales y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga determinada para cualquier Estado ribereño o parte de este Estado;

d) Las necesidades en materia de nutrición de la población de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de explotación de un Estado ribereño se aproxime al grado en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre bases bilaterales, subregionales o regionales, para permitir la participación de los Estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados costeros de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados con características geográficas especiales no tendrán derecho, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, a participar en la explotación de recursos vivos más que en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados ribereños de la misma subregión o región, habida cuenta de la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas para los Estados cuyos nacionales vienen pescando tradicionalmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los arreglos concertados en subregiones o regiones en las que los Estados ribereños concedan a Estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas.

INFORME PRESENTADO AL PLENO POR EL PRESIDENTE DE LA TERCERA COMISION, EMBAJADOR A. YANKOV (BULGARIA)

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. En su 38ª sesión, celebrada el 12 de mayo de 1978, la Comisión examinó el informe sobre las negociaciones oficiosas celebradas durante el séptimo período de sesiones y terminó su labor.

2. Una evaluación incluso muy breve de la labor realizada por la Tercera Comisión y de sus logros podría, sin exageraciones, poner de manifiesto un elemento importante: que la Comisión ha realizado progresos apreciables en cada período de sesiones, y muy especialmente en los tres últimos períodos de sesiones de la Conferencia. Me complace observar que en este período de sesiones se han logrado nuevos progresos sobre las principales cuestiones incluidas en el mandato de la Comisión. Esta ha elevado el Texto Integrado a constituir un conjunto de disposiciones que pueden ofrecer una base sólida para un consenso.

3. También quisiera señalar que, en este período de sesiones, se han celebrado negociaciones intensivas, especialmente sobre la parte XII del Texto Integrado (Protección y preservación del medio marino), acerca de la cual se presentaron diversas propuestas oficiosas por escrito. Esas propuestas se examinaron en reuniones oficiosas de la Comisión, y ésta desarrolló su labor de conformidad con el principio de la plena participación de las delegaciones interesadas. Las negociaciones oficiosas se desarrollaron en reuniones abiertas que utilizaron con flexibilidad distintos medios de negociación, pero siempre con la condición de que los resultados se señalaran a la atención de la Comisión en su conjunto. Desde el principio, y especialmente durante los dos últimos períodos de sesiones, la Tercera Comisión, en relación con su procedimiento, ha seguido siempre, la estrategia de centrar las negociaciones en las cuestiones clave incluidas en su mandato, dedicando a su examen la mayor parte del tiempo disponible, con un enfoque selectivo y restrictivo. Tras estas observaciones generales sobre la labor de la Comisión, quisiera ahora informar sobre los resultados de las negociaciones acerca de las partes XII, XIII y XIV.

I. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LA PARTE XII
(Protección y preservación del medio marino)

1. Como he señalado, durante este período de sesiones se desarrollaron negociaciones intensivas e importantes, en un espíritu de comprensión y cooperación, con el objetivo común de llegar a una avenencia.

Por lo que se refiere a la parte XII, las negociaciones se centraron en las cuestiones claves relativas a la contaminación causada por buques. Teníamos que tener en cuenta algunos acontecimientos nuevos en el campo del control de la contaminación marina, y la catástrofe del Amoco Cadiz nos ha hecho más conscientes y ha aumentado nuestra preocupación ante la magnitud de los posibles riesgos y la necesidad de mejorar las medidas preventivas mediante el fortalecimiento del procedimiento normal y de las medidas de aplicación.

Durante las deliberaciones ha habido un serio esfuerzo por lograr un equilibrio viable entre las consideraciones ecológicas y las legítimas exigencias de la expansión de la navegación internacional, entre las legislaciones nacionales y las medidas de aplicación por una parte y las reglas, normas y reglamentos internacionales, por la otra, entre la jurisdicción del Estado ribereño y del Estado del pabellón, entre los intereses de las Potencias marítimas desarrolladas y de los países en desarrollo.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para agradecer su cooperación a todas las delegaciones y para reiterar mi agradecimiento al delegado de México, Sr. José Luis Vallarta, por su valiosísima contribución al desarrollo de las negociaciones oficiosas sobre la parte XII.

2. Principales resultados de las negociaciones

Los resultados de las negociaciones pueden dividirse en cuatro categorías, a saber:

a) Disposiciones sobre las que se llegó a un consenso;

b) Disposiciones resultantes de las negociaciones intensivas sobre las que se llegó a fórmulas de transacción objeto de un apoyo considerable que ofrece perspectivas razonables de consenso, pero respecto de las cuales no se llegó a un consenso debido a que sigue habiendo ciertas reservas y objeciones;

c) Propuestas oficiosas presentadas para su examen por la Comisión, respecto de las cuales no se llegó a fórmulas de transacción, debido a falta de tiempo o a divergencias de opinión, y que por lo tanto requieren nuevas negociaciones intensivas; y

d) Disposiciones del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación que no se impugnaron y respecto de las cuales no se propusieron modificaciones sustantivas. Por lo tanto, mi opinión es que deberían conservar su forma original.

Estas disposiciones y propuestas oficiosas presentadas por escrito se reproducen en un documento oficioso, MP/24, a fin de facilitar a las delegaciones la referencia futura a ellas. El contenido del documento MP/24 se examinó en la 38ª sesión. El documento conserva su carácter oficioso, pese a haber sido examinado en una sesión oficial. Se refiere únicamente a los resultados de las negociaciones oficiosas sobre la parte XII. Se han distinguido tres categorías de disposiciones:

DISPOSICIONES PERTENECIENTES A LA PRIMERA CATEGORIA (es decir, disposiciones sobre las que se llegó a un consenso)

Artículo 1 - Términos empleados

Párrafo 4:

No se ha modificado este párrafo, pero se llegó al entendimiento de que la expresión "medio marino" incluye la "vida marina".

Artículo 1

Párrafo 5:

Suprímase el inciso c).

Artículo 195 - Medidas para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

Agréguese un nuevo párrafo 5 del siguiente tenor:

"Entre las medidas que se adopten de conformidad con la presente parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro."

Artículo 212 - Contaminación causada por buques

Párrafo 1: Añádase el texto siguiente al final de la primera frase:

"... y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de fijación de rutas destinados a reducir al mínimo el peligro de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluidos el litoral e intereses conexos de los Estados ribereños."

Párrafo 3: Añádase el texto siguiente al final del párrafo:

"... incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente."

Párrafo 6: Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"Entre las reglas y normas internacionales a que hace referencia este artículo deberán figurar las relacionadas con la pronta notificación a los Estados ribereños, cuyos litorales o intereses conexos puedan ser afectados por siniestros, en particular accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas."

Nota: Debe señalarse además que, en relación con el párrafo 6 del artículo 212, se convino en que la adición de este nuevo párrafo no limitaba en modo alguno el significado, en este artículo o en otros de la parte XII, de la expresión "reglas y normas internacionales".

Artículo 213 - Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Párrafo 1: Al final del párrafo, sustitúyase el punto por una coma y añádase lo siguiente: "y la seguridad de la navegación aérea".

DISPOSICIONES PERTENECIENTES A LA SEGUNDA CATEGORIA (es decir, disposiciones resultantes de las negociaciones intensivas sobre las que se llegó a fórmulas de transacción objeto de un apoyo considerable que ofrece perspectivas razonables de consenso, pero respecto de las cuales sigue habiendo ciertas reservas y objeciones).

Artículo 212 - Contaminación causada por buques

Párrafo 2 bis: Insértese el texto siguiente:

"Los Estados que establezcan requisitos especiales para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino como condición para la admisión de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para tocar en sus terminales situados fuera de la costa darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Siempre que dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar las políticas, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque de su pabellón o matrícula, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si está cumpliendo los requisitos de entrada en los puertos de dicho Estado. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de que un buque continúe ejerciendo su derecho de paso inocente o de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25."

Nota: Se formularon reservas y objeciones sobre esta parte en relación con la cuarta frase, a partir de las palabras "todo Estado exigirá al capitán de un buque...". En realidad, esta disposición está basada en el derecho internacional existente, pero se formularon observaciones y objeciones relativas a la competencia de todo Estado para exigir al capitán de un buque de su pabellón o matrícula, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si está cumpliendo los requisitos de entrada en los puertos de dicho Estado.

Artículo 221: Aplicación por los Estados ribereños

Párrafo 6: Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

Cuando exista una prueba clara y objetiva de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación de las reglas y normas internacionales aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño, o cualesquiera recursos de su mar territorial o zona económica exclusiva, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta Parte de la presente Convención y cuando las pruebas del caso lo justificaren, hacer que se inicie un procedimiento, incluido el embargo del buque, de conformidad con su legislación.

Nota: Se formularon objeciones sobre la utilización de la palabra "objetiva" en la expresión "prueba clara y objetiva" y sobre las palabras "embargo del buque".

Artículo 222: Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos.

Sustitúyase el artículo 222 por el texto siguiente:

"1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención menoscabará el derecho de los Estados, según el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, de adoptar y aplicar medidas fuera del mar territorial en proporción con el peligro real o inminente para proteger sus costas e intereses conexos, incluso la pesca, contra la contaminación o el riesgo de contaminación después de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa esperar razonablemente que tengan importantes consecuencias nocivas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por "accidente marítimo" un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación, u otro acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior, que tengan por consecuencia daños materiales o un riesgo inminente de daños materiales para un buque o para su cargamento."

Nota: Durante las negociaciones, este artículo fue objeto de un apoyo amplio y sustancial, pero se formularon ciertas reservas y objeciones sobre la utilización de las palabras "el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional".

Artículo 227 - Investigación de buques extranjeros

Párrafo 1: Modifíquese en la forma siguiente:

"1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible a los efectos de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de esta Parte de la presente Convención. Toda inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados y registros que el buque está obligado a llevar con arreglo a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas o de cualquier documento similar que lleve consigo. Hecho ese examen, sólo se podrá iniciar una inspección del buque cuando existan claros motivos para creer que el estado del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos o cuando el contenido de éstos no baste para confirmar o verificar una presunta violación, o cuando el buque no lleve certificados ni registros válidos. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, el buque será prontamente liberado una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que el buque se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando presente una amenaza excesiva de daño al medio marino."

Nota: Respecto a este artículo quedan todavía otras cuestiones pendientes a las que se hace referencia en la tercera categoría, es decir, propuestas oficiosas presentadas para su examen por la Comisión respecto de las cuales, debido a falta de tiempo o a divergencias de opiniones, no se llegó a una fórmula de transacción y requieren por lo tanto nuevas negociaciones intensivas.

Artículo 231 - Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

Párrafo 1: Modifíquese como sigue:

"Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques, cometidas por buques extranjeros fuera de las aguas interiores, sólo se podrán imponer penas pecuniarias, excepto en caso de acto intencional y grave de contaminación del mar territorial."

Nota: Algunas delegaciones formularon reservas y objeciones respecto de la utilización de la expresión "aguas interiores" y manifestaron su preferencia por las palabras "mar territorial o aguas archipelágicas". Pero incluso con esas reservas y objeciones, esta disposición se acerca más a una transacción que el artículo actual del Texto Integrado.

DISPOSICIONES DE LA TERCERA CATEGORIA (es decir, propuestas oficiosas presentadas para su examen por la Comisión respecto de las cuales, debido a falta de tiempo o a divergencias de opiniones, no se llegó a fórmulas de transacción y requieren por lo tanto nuevas negociaciones intensivas). Esas propuestas se refieren a los siguientes artículos:

Artículo	1,	párr.	5 a) i)
"	209	"	1 y 5
"	211	"	5
"	212	"	3
"	219	"	1, 2 y 4
"	221	"	5 y 8
"	227	"	
"	229	"	1
"	234		
"	236		

Nota: Hubo una propuesta oficiosa, contenida en el documento MP/16, que sugiere una nueva parte XIV bis sobre Garantías generales, relativas a los artículos 225, 226, 228 y 231 (párr. 2) 232 y 233, mientras que en la sección 7 de la parte XII permanecerían los siguientes artículos: 224, 227, 229, 230 y 231 (párr.1) y 234, bajo el título Garantías respecto de la lucha contra la contaminación. La sugerencia de incluir una nueva parte XIV bis no entra dentro de las atribuciones de la Tercera Comisión, dado que se refiere a cuestiones relacionadas con las garantías generales, principalmente concernientes a la navegación y otros usos del mar y no simplemente a la protección y preservación del medio marino. En esta esfera la sección 7 comprende las garantías en lo que respecta a la parte relativa a la protección y preservación del medio marino.

II. RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES SOBRE LAS PARTES XIII (Investigación científica marina) Y XIV (Desarrollo y transmisión de la tecnología marina)

Bajo la presidencia del Presidente de la Tercera Comisión se celebró una reunión oficiosa sobre esas dos partes. Las delegaciones también hicieron comentarios y observaciones durante las sesiones 35ª, 36ª, 37ª y 38ª de la Comisión en el curso del actual período de sesiones.

El principal esfuerzo en relación con esas dos partes fue establecer un equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y de los Estados que realizan investigaciones científicas marinas, así como entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo. También se puso de relieve que la cooperación internacional y la contribución de las organizaciones internacionales en el fomento de la investigación científica marina estaban desempeñando un papel de importancia creciente.

Se hicieron observaciones y sugerencias críticas, particularmente, en lo que respecta a los siguientes artículos:

Artículo 247 - Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

" 248 - Proyectos de investigación realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios.

" 250 - Deber de cumplir ciertas condiciones.

" 253 - Consentimiento implícito.

" 255 - Derecho de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

" 264 - Obligaciones y responsabilidades.

" 265 - Arreglo de controversias relativas a la investigación científica marina, con especial referencia al apartado a) del párrafo 3 del artículo 296.

" 274 - Cooperación con las organizaciones internacionales y con la Autoridad en la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo.

" 275 - Objetivos de la Autoridad con respecto a la transmisión de tecnología.

" 276 - Establecimiento de centros regionales.

Se formuló una propuesta sobre un nuevo artículo 276 bis relativo al establecimiento de centros nacionales científicos y tecnológicos marinos en Estados en desarrollo.

Los resultados de las discusiones fueron alentadores y ponen de manifiesto que los desacuerdos, que se observaron repetidas veces durante los períodos de sesiones precedentes, respecto de la investigación científica marina y la transmisión de tecnología han sido sustituidos por la expresión de un deseo de posibles mejoras que puedan ofrecer no sólo una buena base para ulteriores negociaciones, sino unas perspectivas muy mejoradas de transacción que puedan llevar a un consenso sobre el conjunto global de cuestiones relativas a la investigación científica marina.

Por supuesto, se manifestaron algunas reservas y objeciones y se hicieron nuevas propuestas, particularmente sobre los artículos que se han mencionado.

No obstante, en mi opinión hubo un apoyo clarísimo en favor de la sugerencia de mantener el conjunto de las Partes XIII y XIV tal como figuran en el Texto Integrado, sin introducir nuevas modificaciones sustantivas. De hecho esta fue la tendencia dominante que se manifestó en nuestras negociaciones oficiosas y oficiales, sin perjuicio de las diferentes posiciones adoptadas por algunas delegaciones en el sentido de que se necesitaban nuevas negociaciones a fin de llegar a un acuerdo sobre ciertas modificaciones de fondo que había que introducir en el texto. Sin embargo, se señaló que el resultado podría ser que volvieran a abrirse las negociaciones sobre cuestiones básicas relativas al régimen para la realización de investigaciones científicas marinas en la zona económica y en la plataforma continental. Esa decisión sólo podría justificarse si contara con el apoyo sustantivo de las delegaciones más interesadas en el examen de las cuestiones pendientes, con miras a llegar a una nueva fórmula de transacción, que ha de ser examinada por la Tercera Comisión.

Como conclusión quisiera hacer las siguientes sugerencias:

En primer lugar, incorporar en la Parte XII revisada del Texto Integrado las disposiciones comprendidas en la primera categoría, es decir, disposiciones sobre las que se llegó a un consenso.

En segundo lugar, examinar la posibilidad de incluir en la versión revisada del Texto Integrado la mayor parte, si no la totalidad, de las sugerencias incluidas en la segunda categoría, tomando en consideración las opiniones expuestas durante las sesiones de la Tercera Comisión y en sesión plenaria.

En tercer lugar, emprender nuevas negociaciones intensivas sobre las demás cuestiones pendientes indicadas en la tercera categoría.

Por último, quisiera aprovechar la ocasión para volver a manifestar mi agradecimiento a todas las delegaciones por su colaboración y a la Secretaría por su valiosísima asistencia.

RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES CELEBRADAS EN LA TERCERA COMISION SOBRE LAS PARTES XII, XIII Y XIV DURANTE EL SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

I. DISPOSICIONES SOBRE LAS QUE SE LLEGO A UN CONSENSO

Artículo 1
Términos empleados

Párrafo 5: Suprímase el inciso c).

Artículo 195
Medidas para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

Párrafo 5: Agréguese un nuevo párrafo 5 del tenor siguiente:

Entre las medidas que se adopten de conformidad con la presente Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, así como el hábitat de las especies y demás formas de vida marina en vías de extinción, amenazadas o en peligro.

Artículo 212
Contaminación causada por buques

Párrafo 1: Añádase el texto siguiente al final de la primera frase:

"... y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de fijación de rutas destinados a reducir al mínimo el peligro de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluidos el litoral e intereses conexos de los Estados ribereños."

Párrafo 3: Añádase el texto siguiente al final del párrafo:

"... incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente."

Párrafo 6: Añádase un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

Entre las reglas y normas internacionales a que hace referencia este artículo deberán figurar las relacionadas con la pronta notificación a los Estados ribereños, cuyos litorales o intereses conexos puedan ser afectados por siniestros, en particular accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

Artículo 213
Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Párrafo 1: Al final del párrafo, sustitúyase el punto por una coma y añádase lo siguiente: "y la seguridad de la navegación aérea".

II. DISPOSICIONES RESULTANTES DE NEGOCIACIONES INTENSIVAS SOBRE LAS QUE SE LLEGO A FORMULAS DE TRANSACCION CON UN GRADO SUSTANCIAL DE APOYO QUE OFRECE UNA PERSPECTIVA RAZONABLE DE CONSENSO PERO ACERCA DE LAS CUALES HAY TODAVIA CIERTAS RESERVAS Y OBJECIONES

Artículo 212

Contaminación causada por buques

Párrafo 2 bis: Insértese el texto siguiente:

Los Estados que establezcan requisitos especiales para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino como condición para la admisión de buques extranjeros en sus puertos o aguas interiores o para tocar en sus terminales situados fuera de la costa darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Siempre que dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar las políticas, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque de su pabellón o matrícula, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, que comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si está cumpliendo los requisitos de entrada en los puertos de dicho Estado. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de que un buque continúe ejerciendo su derecho de paso inocente o de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

Artículo 221

Aplicación por los Estados ribereños

Párrafo 6: Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

Cuando exista una prueba clara y objetiva de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido en la zona económica exclusiva una violación de las reglas y normas internacionales aplicables o de las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, resultante en una descarga que cause daños importantes o riesgos de daños importantes a las costas o intereses conexos del Estado ribereño, o cualesquiera recursos de su mar territorial o zona económica exclusiva, dicho Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta Parte de la presente Convención y cuando las pruebas del caso lo justificaren, hacer que se inicie un procedimiento, incluido el embargo del buque, de conformidad con su legislación.

Artículo 222

Medidas para prevenir la contaminación en casos de accidentes marítimos

Sustitúyase el artículo 222 por el texto siguiente:

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención menoscabará el derecho de los Estados, según el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, de adoptar y aplicar medidas fuera del mar territorial en proporción con el peligro real o inminente para proteger sus costas e intereses conexos, incluso la pesca, contra la contaminación o el riesgo de contaminación después de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa esperar razonablemente que tengan importantes consecuencias nocivas.

2. A los efectos de este artículo, se entenderá por "accidente marítimo" un abordaje, una varada u otro siniestro de navegación, u otro acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior, que tengan por consecuencia daños materiales o un riesgo inminente de daños materiales para un buque o para su cargamento.

Artículo 227

Investigación de buques extranjeros

Modifíquese el párrafo 1 en la forma siguiente:

1. Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible a los efectos de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de esta Parte de la presente Convención. Toda inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados y registros que el buque está obligado a llevar con arreglo a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas o de cualquier documento similar que lleve consigo. Hecho ese examen, sólo se podrá iniciar una inspección del buque cuando existan claros motivos para creer que el estado del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos o cuando el contenido de éstos no baste para confirmar o verificar una presunta violación, o cuando el buque no lleve certificados ni registros válidos. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, el buque será prontamente liberado una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como una fianza

u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que el buque se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando presente una amenaza excesiva de daño al medio marino.

Artículo 231

Penas pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

Párrafo 1: Modifíquese como sigue:

Respecto de violaciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por buques, cometidas por buques extranjeros fuera de las aguas interiores, sólo se podrán imponer penas pecuniarias, excepto en caso de acto intencional y grave de contaminación del mar territorial.

III. PROPUESTAS OFICIOSAS SOBRE LAS QUE NO PUDO LLEGARSE, POR FALTA DE TIEMPO O POR DISCREPANCIA DE OPINIONES, A UNA FORMULA DE TRANSACCION

PORTUGAL

Artículo 1

Términos empleados

Sustitúyase el inciso i) del apartado a) del párrafo 5 por lo siguiente:

Por "vertimiento" se entenderá:

i) Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar.

Añádase en el párrafo 5 el siguiente apartado d):

Por "incineración en el mar" se entenderá:

La combustión deliberada de desechos u otras materias a bordo de buques, en plataformas u otras construcciones en el mar a los efectos de su destrucción térmica.

Añádanse las palabras "e incineración en el mar" a continuación de "vertimiento" cada vez que se hace referencia al vertimiento en el inciso iii) del apartado a) del párrafo 3 del artículo 195, en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 211 y en el artículo 217. (Véase el documento MP/11.)

BRASIL

Artículo 209

Contaminación producida por las actividades en los fondos marinos

Sustitúyase el actual párrafo 1 por el siguiente:

1. Los Estados ribereños dictarán sus propias leyes y reglamentos para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con todas las actividades, islas artificiales, instalaciones y estructuras en los fondos marinos que están bajo su jurisdicción.

Sustitúyase el actual párrafo 5 por el siguiente:

5. Los Estados, actuando en particular por conducto de organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática, establecerán reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados de alcance mundial y regional para la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino producida por o relacionada con todas las actividades, islas artificiales, instalaciones y estructuras en los fondos marinos que están bajo su jurisdicción. Tales reglas, normas y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados cada cierto tiempo según sea necesario. (Véase el documento MP/4.)

Artículo 211
Vertimiento

Sustitúyase el actual párrafo 5 por el siguiente:

5. El vertimiento dentro del mar territorial y la zona exclusiva económica o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tendrá el derecho de permitir, regular y controlar ese vertimiento, con arreglo al párrafo 2 del artículo 195. (Véase el documento MP/4.)

BAHAMAS, BARBADOS, CANADA, ESPAÑA, FILIPINAS, ISLANDIA, KENYA, NUEVA ZELANDIA, PORTUGAL, SOMALIA Y TRINIDAD Y TABAGO

Artículo 212
Contaminación causada por buques

Insértese la frase siguiente entre la primera y la segunda:

3. En tanto en cuanto se refieran al diseño, la construcción, la dotación o el equipo de buques extranjeros, tales leyes y reglamentos deberán estar en armonía con las reglas internacionales generalmente aceptadas que puedan existir. (Véase el documento MP/8.)

FRANCIA

Artículo 219
Aplicación por el Estado del puerto

(Se subrayan los cambios introducidos en relación con el texto actual.)

1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal marítima de un Estado, ese Estado podrá emprender investigaciones y, si lo justifican las pruebas del caso, disponer, en las condiciones previstas

en el párrafo 2, la iniciación de procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque en violación de las reglas y normas internacionales establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, fuera de las aguas interiores, el mar territorial, o la zona económica exclusiva de dicho Estado.

2. No se iniciarán procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una violación por descargas en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite ese Estado, ni fuera de la zona económica de un Estado a menos que lo solicite el Estado del pabellón, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado que inicie los procedimientos.

4. Las constancias de la investigación llevada a cabo por el Estado del puerto con arreglo a las disposiciones del presente artículo se transferirán al Estado del pabellón o al Estado ribereño a solicitud de ellos. El Estado del puerto no podrá iniciar ningún procedimiento sobre la base de dicha investigación y con sujeción a las disposiciones de la sección 7 de esta Parte, más que a pedido de un Estado del pabellón o de un Estado ribereño, cuando la violación haya ocurrido fuera de la zona económica o dentro de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de ese Estado costero, y las pruebas y las constancias del caso, así como cualquier fianza depositada en poder de las autoridades del Estado del puerto, se transferirán al Estado del pabellón o al Estado ribereño que las pidan. (Véase el documento MP/6.)

CANADA, ISLANDIA Y TRINIDAD Y TABAGO

Artículo 221

Aplicación por los Estados ribereños

Modifíquese el párrafo 5 para que diga lo siguiente:

5. Cuando haya motivos claros para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha violado en la zona económica exclusiva las reglas y normas internacionales aplicables o las leyes y reglamentos nacionales establecidos de conformidad con dichas reglas y normas internacionales aplicables para la prevención, reducción y control de la contaminación por buques, y para darles aplicación, y la violación

ha tenido como resultado una descarga sustancial o una contaminación, o riesgo de contaminación, importante del medio ambiente marino, dicho Estado podrá realizar la inspección física del buque para determinar cuestiones relativas a la violación si el buque se ha negado a facilitar información o si la información suministrada por el buque está en manifiesta contradicción con la situación real evidente y si las circunstancias del caso justifican esa inspección. (Véase el documento MP/12.)

EMIRATOS ARABES UNIDOS, LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KUWAIT, EL LIBANO, MARRUECOS, QATAR Y TUNEZ

Artículo 221

Suprímase el párrafo 8 de este artículo. (Véase el documento MP/20.)

LA JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KUWAIT, EL LIBANO, MARRUECOS, QATAR, LA REPUBLICA ARABE SIRIA Y TUNEZ

Artículo 227

Investigación de buques extranjeros

El texto deberá decir así:

1. Los Estados no podrán retener un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para los fines de investigación previstos en los artículos 217, 219 y 221 de la presente Convención. Si la investigación indica una violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales para la preservación del medio marino, se lo liberará con sujeción a procedimientos razonables, tales como una fianza u otra garantía financiera apropiada. Sin perjuicio de las reglas y normas internacionales aplicables relativas a la navegabilidad de los barcos, se podrá negar la liberación de un buque, o condicionarla a que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, siempre que presente una amenaza excesiva de daño al medio marino. En este último caso, ello deberá notificarse al Estado del pabellón o al Estado de la matrícula del buque, pudiendo uno u otro Estado objetar a dicha negativa de conformidad con las disposiciones de la Parte XV de la presente Convención.

2. Los Estados cooperarán con miras a establecer procedimientos para evitar inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar. (Véase el documento MP/19.)

JAPON

Párrafo 1 del artículo 227
Investigación de buques extranjeros

En la línea 7, y de conformidad con el artículo 292, añádase "prontamente" a continuación de "se lo liberará". (Véase el documento MP/22.)

FRANCIA

Artículo 229
Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos

(Se subrayan los cambios introducidos en relación con el texto actual.)

1. Los procedimientos penales por cualquier violación de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y normas internacionales establecidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que haya comprobado la violación, no podrán ser iniciados por ese Estado antes de la expiración de un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de la notificación hecha al Estado del pabellón, suministrándole un informe y todos los datos pertinentes, a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, que el Estado del pabellón haya descuidado por lo menos en tres ocasiones en los últimos cinco años sus obligaciones de hacer cumplir eficazmente las reglas y normas internacionales aplicables respecto de violaciones cometidas por sus buques, o que se trate de una violación en materia de descargas cuya prueba sea evidente y objetiva. El Estado del pabellón deberá dar a conocer al Estado que haya comprobado la violación, en un plazo de dos meses contado a partir de la notificación, la decisión adoptada por sus autoridades judiciales de incoar, o no, un procedimiento penal. Cuando el Estado del pabellón haya pronunciado su fallo, deberá remitir el fallo pronunciado al primer Estado, y éste no podrá ya continuar el procedimiento penal. Se levantará, además, cualquier fianza o garantía financiera constituida en ese primer Estado. (Véase el documento MP/6.)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Artículo 229

Suspensión y limitaciones a la iniciación de procedimientos

Párrafo 1

1. Sustitúyase la cláusula "cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicia dichos procedimientos" por "cometida por un buque extranjero fuera de la zona económica exclusiva del Estado que inicia dichos procedimientos".

2. Sustitúyase la cláusula "a menos que este procedimiento se relacione con un caso de daño grave al Estado ribereño, o" por la cláusula "a menos que este procedimiento se relacione con un caso de contaminación grave que afecte al Estado ribereño, o". (Véase el documento MP/9.)

ESPAÑA

Artículo 234

Suprímase, o sustitúyase por el texto siguiente:

Nada de lo dispuesto en las secciones 5, 6 y 7 de esta Parte de la presente Convención afectará al régimen jurídico del paso en tránsito por los estrechos utilizados para la navegación internacional. (Véase el documento MP/3.)

SUGERENCIA OFICIOSA DE ARABIA SAUDITA, BAHREIN, EGIPTO, EMIRATOS ARABES UNIDOS, IRAQ, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, KUWAIT, LIBANO, MARRUECOS, MAURITANIA, OMAN, PORTUGAL, QATAR, REPUBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SUDAN, TUNEZ, YEMEN Y YEMEN DEMOCRATICO

Artículo 236

Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

1. Todo daño causado por la contaminación al medio marino, o a los bienes o personas que se encuentren en él, dará lugar a una demanda para la indemnización del mismo.

2. Si el daño es consecuencia de actos realizados por un Estado determinado, ese Estado será responsable:

a) De conformidad con las normas de derecho internacional, cuando dicho Estado haya realizado un acto de soberanía;

b) De conformidad con el derecho privado, cuando ese Estado haya realizado cualquier otro acto, como, por ejemplo, una transacción comercial. Los Estados tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño y, a esos efectos, el Estado involucrado designará a la parte que haya de representarlo en cualesquiera procedimientos legales.

3. En caso de que el daño sea consecuencia de actos realizados por otras personas naturales o jurídicas, esas personas serán consideradas responsables con arreglo a las normas del derecho privado y tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño.

4. Los Estados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para que la parte perjudicada pueda recurrir a los tribunales o las autoridades nacionales a fin de obtener la indemnización o reparación del daño, cuando tales actos se realicen o el daño ocurra en zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción o a consecuencia de actos no soberanos de su parte o llevados a cabo por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. La parte perjudicada tendrá derecho a elegir la parte a la cual reclamará la indemnización o reparación del daño, en caso de que haya más de una parte.

5. Los Estados establecerán instituciones financieras y técnicas regionales e internacionales a las cuales puedan presentarse las demandas de indemnización o reparación del daño en el caso en que los responsables del mismo sean desconocidos o no puedan indemnizar o reparar, en todo o en parte, dicho daño. Esas instituciones cooperarán en general en la elaboración del derecho internacional relativo a la protección y preservación del medio marino, la evaluación de los daños a éste, el pago de la indemnización y la solución de las controversias que surjan en tales casos. (Véase el documento MP/18.)

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Los artículos 225, 226, 228, 232, el párrafo 2 del artículo 231 y el artículo 233 deben pasar a formar una Parte separada de la Convención, que diga lo siguiente:

"PARTE XIV bis. GARANTIAS GENERALES

Artículo ... (antes artículo 225)
Ejercicio de las facultades de ejecución

Unicamente los oficiales, o los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros barcos o aeronaves claramente marcados e identificables como al servicio del Gobierno y autorizados con ese propósito, podrán ejercer contra buques extranjeros las facultades de ejecución previstas en la presente Convención.

Artículo ... (antes artículo 226)

Obligación de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio contra buques extranjeros de sus facultades de ejecución previstas en la presente Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación, ni ocasionarán ningún riesgo a un buque, ni lo conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni crearán un riesgo excesivo para el medio marino.

Artículo ... (antes artículo 228)

No discriminación de buques extranjeros

Al ejercer su derecho y al cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

Artículo ... (antes artículo 232)

Notificación a los Estados del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán prontamente al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la presente Convención, y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a violaciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se aplicarán únicamente a las medidas que se adopten cuando se entablen procedimientos. Se informará inmediatamente de dichas medidas a los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y, en lo posible, a la autoridad marítima del Estado del pabellón.

Artículo ... (antes párrafo 2 del artículo 231)

Respeto de los derechos reconocidos de los acusados

En la realización de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de dichas violaciones cometidas por un buque extranjero, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

Artículo ... (antes artículo 233)

Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de aplicación

Los Estados serán responsables de los daños o pérdidas imputables a ellos derivados de las medidas que adopten de conformidad con la presente Convención, cuando esas medidas sean ilegales o vayan más allá de lo razonablemente exigible a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medidas para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños o pérdidas."

*
* *

En vista de la creación de una Parte, común para toda la Convención, sobre los procedimientos relativos a la aplicación de las medidas de ejecución (Parte XIV bis. Garantías generales), hay que suprimir en varios artículos las disposiciones que duplican a aquéllas, a saber: el párrafo 4 del artículo 73; los artículos 106 y 107 en su totalidad, y los párrafos 5 y 8 del artículo 111. Las disposiciones suprimidas serán sustituidas por una referencia a los artículos pertinentes de la Parte XIV bis.

Por consiguiente, la sección 7 de la Parte XII quedará integrada por los artículos siguientes: 224, 227, 229, 230, 231 (párr. 1) y 234. La sección 7 de la Parte XII debería titularse "Garantías respecto de la lucha contra la contaminación". (Véase el documento MP/16.)

SUGERENCIA OFICIOSA DE ARABIA SAUDITA, BAHREIN, EGIPTO, EMIRATOS ARABES UNIDOS, IRAQ, JAMAHIRIYA ARABE LIBIA, JORDANIA, KUWAIT, LIBANO, MARRUECOS, MAURITANIA, OMAN, PORTUGAL, QATAR, REPUBLICA ARABE SIRIA, SOMALIA, SUDAN, TUNEZ, YEMEN Y YEMEN DEMOCRATICO

Artículo 264

Modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

"1. Todo daño al medio marino, o a los bienes o personas que se encuentren en él, resultante de la investigación científica dará lugar a una demanda para la indemnización del mismo.

2. Si el daño es consecuencia de actos realizados por un Estado determinado, ese Estado será considerado responsable:

a) De conformidad con las normas de derecho internacional, cuando dicho Estado haya realizado un acto de soberanía;

b) De conformidad con las normas de derecho privado, cuando haya estado realizando cualquier otro acto, como, por ejemplo, una transacción comercial. Los Estados tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño y, a esos efectos, el Estado involucrado designará a la parte que haya de representarlo en cualesquiera procedimientos legales.

3. En caso de que el daño sea consecuencia de actos realizados por otras personas naturales o jurídicas, dichas personas serán consideradas responsables con arreglo a las normas de derecho privado y tendrán la obligación de indemnizar o reparar dicho daño.

4. Los Estados y los organismos internacionales especializados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para evitar toda investigación científica marina que contravenga las disposiciones de la presente Convención en las zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción. Cumplirán también los mismos requisitos respecto de las personas naturales o jurídicas que sean nacionales suyos o de personas que estén bajo su jurisdicción, y prescribirán la pena aplicable por tales contravenciones.

5. Los Estados cumplirán los requisitos legislativos y organizacionales necesarios para que la parte perjudicada pueda recurrir a los tribunales o las autoridades nacionales a fin de obtener la indemnización o reparación del daño, cuando tales actos se realicen o el daño ocurra en zonas que estén bajo su soberanía o jurisdicción o a consecuencia de actos no soberanos de su parte o llevados a cabo por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. La parte perjudicada tendrá derecho a elegir la parte a la cual reclamará la indemnización o reparación del daño, en caso de que haya más de una parte.

6. Los Estados establecerán instituciones financieras y técnicas regionales e internacionales a las cuales puedan presentarse las demandas de indemnización o reparación del daño en el caso en que los responsables del mismo sean desconocidos o no puedan indemnizar o reparar, en todo o en parte, dicho daño. Esas instituciones cooperarán en general en la elaboración del derecho internacional relativo a la protección y preservación del medio marino, la evaluación de los daños, el pago de la indemnización y la solución de las controversias que surjan en tales casos." (Véase el documento SR/1.)

PAKISTAN

Nuevo artículo 275 bis

Nueva sección 3: Establecimiento de centros nacionales

"1. Los Estados, las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad promoverán, individual o conjuntamente, la creación, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular y adelantar la investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de reforzar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.

2. Las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad adoptarán las disposiciones financieras apropiadas para facilitar la creación y el fortalecimiento de dichos centros nacionales, para la prestación de servicios de capacitación avanzada y el suministro del equipo y de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, y para proporcionar expertos técnicos a aquellos Estados que puedan necesitar y soliciten ese tipo de asistencia." (Véase el documento TT/1.)

INFORME DEL PRESIDENTE AL PLENO DE LA CONFERENCIA SOBRE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Respecto del arreglo de controversias se plantean algunos problemas que requieren solución. Dos de ellos fueron incluidos en el núcleo de las cuestiones más difíciles y examinados en los Grupos de Negociación 5 y 7. El informe del Presidente del Grupo de Negociación 5, su fórmula de transacción, y el informe del Presidente del Grupo de Negociación 7 se han distribuido con las signaturas NG.5/17, NG.5/16 y NG.7/21, respectivamente.

El Grupo de Negociación 5 examinó la cuestión de la solución "de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva". Bajo la presidencia del Embajador Stavropoulos, de Grecia, el Grupo llegó a una fórmula de transacción que, según se dice en el informe, contó con un apoyo amplio y sustancial equivalente a un consenso condicional, y ha cumplido con éxito su mandato.

El problema principal examinado por el Grupo, y reflejado en el párrafo 3 del nuevo proyecto de artículo 296, fue el relativo a la disposición que prevé que todas las categorías de controversias a que se refiere este artículo sean sometidas al procedimiento de conciliación obligatoria.

El Grupo de Negociación 7 examinó la solución de las controversias relativas a la delimitación de las fronteras marítimas entre Estados contiguos o cuyas costas están frente a frente; aunque no se logró ninguna transacción, hubo un intercambio de opiniones en el Grupo. Según el Magistrado Manner, de Finlandia, Presidente de ese Grupo, el subgrupo que trataba los aspectos concernientes a la solución de controversias, presidido por el Profesor L. B. Sohn (Estados Unidos de América), había preparado un documento sobre los posibles criterios para una solución de transacción. Indudablemente, toda disposición para la solución de controversias está necesariamente supeditada a las disposiciones de fondo de los artículos 74 y 83. Sin embargo, esto no nos impide examinar las demás fórmulas de transacción.

En tales circunstancias, las delegaciones deben estudiar las fórmulas concretas que figuran en el texto de transacción del Presidente del Grupo de Negociación 5. En el tema asignado al Grupo de Negociación 7, las delegaciones deberán ocuparse de los conceptos concretos sobre la disposición relativa a la solución de controversias que figura en el mandato del Grupo de Negociación 7 en relación con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 297 del Texto Integrado.

Se han planteado en relación con los artículos 296 y 297 otros problemas, que todavía no han sido examinados. Lo mismo cabe decir de las disposiciones sobre solución de controversias que figuran en la parte XI del Texto Integrado, que trata de la zona internacional. Indudablemente será necesario examinar este aspecto, aunque tal vez sea oportuno hacerlo más adelante, después que las negociaciones hayan avanzado más por lo que respecta a las disposiciones de fondo de la parte XI.

RESULTADOS DE LA LABOR DEL GRUPO DE NEGOCIACION SOBRE EL TEMA 5) DEL DOCUMENTO A/CONF.62/62

Informe del Presidente, Embajador Constantin Stavropoulos (Grecia), al Pleno de la Conferencia

La cuestión asignada por el Pleno al Grupo de Negociación con arreglo al tema 5 es: "La cuestión de la solución de las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva". El núcleo del Grupo se componía de 36 miembros, enumerados en el documento A/CONF.62/63. Conforme a la decisión del Pleno, el Grupo era abierto en el sentido de que ningún participante no incluido en el núcleo inicial podía ingresar en el Grupo en igualdad de condiciones con los miembros iniciales. Se celebraron seis reuniones del Grupo de Negociación principal y varias reuniones de un grupo de trabajo más reducido creado dentro del marco del Grupo principal a propuesta del Presidente, para facilitar las negociaciones y prestarle asistencia. Su tarea principal consistió en elaborar un texto de transacción para el contenido del párrafo 4 del artículo 296 del Texto integrado oficioso para fines de negociación. Además, tuvo que examinar el párrafo 1, relativo a las garantías de procedimiento, cuyo contenido guardaba estrecha relación con el párrafo 4. A ese respecto, es de señalar que tenía repercusiones sobre otros párrafos del artículo 296 no incluidos en el mandato del Grupo.

El Grupo de Negociación principal oyó declaraciones de carácter general en tres de sus reuniones. A continuación, el grupo reducido trabajó prolongada y arduamente y elaboró una nueva formulación de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 296 del Texto integrado (párrafo 3 del nuevo proyecto de artículo), que el Presidente presentó al Grupo de Negociación principal.

Al principio surgieron claras diferencias entre las distintas posiciones y se hicieron enérgicas declaraciones sobre ellas. Por una parte, algunos deseaban que todos los derechos estipulados con arreglo a la Convención quedaran protegidos por disposiciones efectivas para la solución de las controversias y, por otra parte, otros estimaban que no se podrían ejercer con eficacia sus derechos soberanos y sus facultades

discrecionales si se veían agobiados por un abuso de los procedimientos jurídicos y una proliferación de solicitudes de iniciación de procedimientos para la solución de controversias. Las delegaciones que temían un abuso de los procedimientos jurídicos no estaban dispuestas a aceptar el fallo obligatorio, mientras que las que deseaban una protección de todos los derechos insistían en él. Durante el examen de las diversas opciones, surgió como posible transacción el concepto de recurso obligatorio al procedimiento de conciliación. Se examinó detalladamente la aplicación de ese procedimiento de conciliación a cada categoría de controversias a las que podía aplicarse.

El constructivo espíritu de negociación reinante en el grupo reducido hizo posible una fórmula de transacción que implicaba la utilización de un procedimiento de conciliación obligatorio. Cuando ésta se presentó al Grupo de Negociación principal (documento NG.5/15), se manifestaron reservas, pero la fórmula definitiva fue objeto de un apoyo amplio y sustancial equivalente a un "consenso condicional": es decir, un consenso condicionado a un arreglo global de carácter general. En cualquier caso, debería poderse llegar a un consenso acerca de esta cuestión como parte del arreglo global.

El texto de transacción (documento NG.5/15; incluido también en el párrafo 3 del nuevo artículo 296, documento NG.5/16) dispone que no habrá fallo obligatorio y vinculante en las controversias relativas al ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño. No obstante, el Estado ribereño se vería obligado a someterse a un procedimiento de conciliación obligatorio en determinados tipos de controversias.

Hay tres categorías de controversias en las que se puede recurrir a esa conciliación, que figuran en los incisos i), ii) y iii) del párrafo 3 del nuevo proyecto de artículo 296. El inciso i) se refiere a las controversias en las que los recursos vivos resultan amenazados por medidas inadecuadas de conservación y administración; el inciso ii) se refiere a la negativa a determinar el excedente de los recursos vivos que puede ser asignado; y el inciso iii) se refiere a la negativa arbitraria a asignar los excedentes.

El apartado e) obliga a las partes en un acuerdo sobre la asignación de los excedentes a incluir en dicho acuerdo disposiciones para la solución de las controversias que puedan surgir sobre su interpretación o aplicación.

Cuando el Grupo de Negociación terminó de examinar el párrafo 4 del artículo 296 presentó los resultados al Pleno. Después se dio al Grupo más tiempo para llevar a cabo el examen de los aspectos de procedimiento que figuraban en el párrafo 1 de dicho artículo y los asuntos pendientes que habían surgido en los debates del Grupo

de Negociación principal. Estos asuntos eran: 1) la reestructuración de todo el artículo 296; 2) la inserción de una disposición general sobre abuso de derechos; y 3) el fondo del inciso b) del párrafo 1 del artículo 297.

Por falta de tiempo y de instalaciones disponibles, el Grupo de Negociación decidió convocar nuevamente al grupo reducido, en el cual en este caso podrían participar todos, para tratar de los asuntos pendientes. Decidió, asimismo, que el Presidente informase directamente al Pleno de los resultados de esas negociaciones.

Con respecto a la reestructuración del artículo 296 del Texto integrado, el grupo reducido convino en que en primer lugar aparecerían las disposiciones relativas a la aplicación de los procedimientos de fallo obligatorio, seguidas del texto de transacción, que figuraban en el documento NG.5/15, relativo al recurso obligatorio de conciliación. Estas disposiciones aparecen ya como párrafos 1, 2 y 3. Debe señalarse que el examen de la reestructuración en el grupo reducido se limitaba estrictamente a la reorganización de las disposiciones del artículo 296, sin entrar en las cuestiones de fondo. Se señaló que el párrafo 2 del nuevo artículo podía entrañar una cuestión de coordinación, lo que se explica en la nota 2 del documento NG.5/16.

El examen del párrafo 1 del artículo 296 del Texto integrado se basó en varias propuestas oficiosas que se habían presentado en el Grupo de Negociación principal. Existía la firme opinión de que la nueva fórmula relativa a los aspectos de procedimiento debía figurar por separado en un nuevo artículo, y actualmente aparece en el artículo 296 bis del documento NG.5/16. La relación entre ese nuevo artículo y los párrafos 1 y 2 del artículo 296 reestructurado se debían examinar en la Comisión competente y, llegado el caso, en la sesión plenaria oficiosa en que se tratara del arreglo de controversias.

Otro asunto que examinó el grupo reducido fue el relativo a la presentación de una disposición general sobre abuso de derechos. Durante el debate en el Grupo de Negociación principal, algunas delegaciones habían insistido en que en los casos en que un Estado ribereño hubiera abusado de sus derechos existiese el recurso al fallo obligatorio. Los Estados ribereños se opusieron decididamente a la idea del fallo obligatorio en estos casos, pero estaban dispuestos a aceptarla como disposición general de la Convención. La delegación de México había presentado una propuesta a este respecto en el Grupo de Negociación principal. La idea de incluir en la Convención una disposición sobre la idea de abuso de derechos se aceptó sin objeciones. Se decidió formular una recomendación en ese sentido al Pleno oficioso.

Por último, algunas delegaciones consideraron que debía volverse a examinar el contenido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 297, relacionado con los asuntos que se debatían. Se hicieron sugerencias oficiosas en el sentido de volver a redactar el artículo. Sin embargo, se decidió que ese apartado se examinara cuando las negociaciones estuvieran más adelantadas.

Las notas que se adjuntaron al proyecto de fórmula de transacción tienen por objeto explicar la situación y las consecuencias de cada disposición.

Como Presidente del Grupo de Negociación, celebro mucho presentar al Pleno esta fórmula de transacción preparada por el Grupo (documento NG.5/16). Quisiera expresar mi agradecimiento a todos los representantes, tanto de los Estados ribereños como de los Estados sin litoral y geográficamente desfavorecidos, que cooperaron conmigo en la redacción de este documento con sus conocimientos técnicos y su capacidad especiales. Han dado muestras de mucha paciencia, perseverancia y, por último, aunque no por orden de importancia, de un auténtico deseo de negociar con ánimo de transacción, lo que permitió al Grupo cumplir su mandato, Especialísima mención merecen los miembros de la Secretaría asignados al Grupo. Debo reconocer que, sin la asistencia de los representantes que participaron y de los miembros de la Secretaría, no hubiera podido presentar hoy este informe.

Anexo A

FORMULA DE TRANSACCION SUGERIDA POR EL PRESIDENTE

Nota introductoria

En este documento figuran tres artículos:

1) El artículo 296, relativo a las limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2. En el Grupo de Negociación 5 obtuvo un apoyo lo bastante amplio y sustancial para que pueda haber una buena probabilidad de que se llegue a un consenso;
2) El artículo 296 bis, relativo al procedimiento preliminar. Recibió el mismo apoyo, pero aún debe examinarse en relación con los párrafos 1 y 2 del nuevo proyecto de artículo 296;
3) Una disposición general sobre el abuso de derechos, que se incluirá en la Convención en lugar apropiado. Es una cuestión respecto de la cual se ha llegado a un consenso en el Grupo.

Artículo 296
Limitaciones a la aplicabilidad de esta sección

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 286, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos de soberanía o su jurisdicción estipulados en la presente Convención sólo se someterán a los procedimientos previstos en la sección 2 de esta parte en los casos siguientes[1/]:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la presente Convención respecto de la libertad y el derecho de navegación o sobrevuelo o del tendido de cables y tuberías submarinos y de cualesquiera otros usos internacionalmente lícitos del mar especificados en el artículo 58; o

---

1/ Se ha dado una nueva formulación a la cláusula inicial del párrafo 1. Los incisos a), b) y c) son los mismos que los del párrafo 2 del artículo 296 del Texto integrado.

b) Cuando se alegue que cualquier Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de la presente Convención o de las leyes o reglamentos establedidos por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y normas internacionales prescritas para la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidas por la presente Convención o por una organización internacional competente o una conferencia diplomática que actúe de conformidad con la presente Convención.

2[2/]. Ninguna controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención referentes a la investigación científica marina se presentará ante la corte o el tribunal a menos que se hayan cumplido las condiciones especificadas en el párrafo 1; a reserva de que:

a) Cuando se alegue que ha habido incumplimiento de las disposiciones de los artículos 247 y 254, en ningún caso se pondrá en duda el ejercicio de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 247, o una decisión adoptada de conformidad con el artículo 254; y

b) La corte o el tribunal no sustituirá por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño.

3[3/]. a) A menos que las partes convengan o decidan otra cosa, las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se solucionarán de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 de la parte XV de esta Convención, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a tal procedimiento de solución cualquier controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a

---

2/ Parece necesario que el órgano competente de la Conferencia coordine y unifique las disposiciones del párrafo 3 del artículo 296 del Texto integrado con los artículos 265 y 266, que son las disposiciones sobre arreglo de controversias de la parte XIII del Texto integrado, puesto que se refieren a la misma cuestión. Se ha tenido en cuenta la referencia al "párrafo 1" en la cláusula inicial del párrafo 3 del artículo 296, pues el nuevo proyecto de artículo 296 bis corresponde al párrafo 1 del artículo 296 del Texto integrado.

3/ Las disposiciones de este párrafo proceden de la fórmula de transacción presentada al Grupo de Negociación por el Presidente (documento NG.5/15) y aceptada por el Grupo por considerar que es un texto que podría utilizarse en sustitución de la actual disposición del Texto integrado y que el apoyo amplio y sustancial de que goza ofrece una posibilidad razonable de que se llegue a un consenso.

los recursos vivos en la zona económica exclusiva o a su ejercicio, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus reglamentos de conservación y administración.

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1 de la parte XV de la presente Convención, la controversia será sometida, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 284, al procedimiento de conciliación previsto en el anexo IV, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta sus obligaciones de asegurar, con medidas adecuadas de conservación y administración, que el mantenimiento de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazado;

ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones de peces que ese otro Estado esté interesado en pescar;

iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a Estado alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente que haya declarado existe.

c) En ningún caso la comisión de conciliación sustituirá por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño.

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones intergubernamentales mundiales, regionales o subregionales competentes.

e) Al negociar un acuerdo al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 70, las partes, a menos que acuerden otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante esa cláusula, surgiere tal diferencia.

4[4/]. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier controversia excluida por los párrafos anteriores sólo podrá someterse a los procedimientos especificados en la sección 2 por acuerdo de las partes en tal controversia.

4/ El texto de esta disposición es fundamentalmente el mismo que el del párrafo 5 del artículo 296 del Texto integrado con las modificaciones que proceden (subrayadas en el texto) a fin de ajustarlo al párrafo 3 precedente.

Artículo 296 bis[5/]

Decisión provisional

1. La corte o el tribunal designado en el artículo 287 ante el cual se presente una demanda con respecto a una de las controversias a que se refiere el artículo 296 decidirá a petición de cualquiera de las partes, o podrá decidir de oficio, si la demanda constituye un abuso de procedimiento legal o si considera prima facie que está suficientemente fundada. Si la corte o el tribunal decide que la demanda constituye un abuso de procedimiento legal o es prima facie infundada, suspenderá sus actuaciones en el caso.

2. Cuando reciba una demanda de esa naturaleza, la corte o el tribunal notificará inmediatamente a la otra o las otras partes en la controversia que ha recibido la demanda y fijará un plazo razonable dentro del cual la otra o las otras partes podrán pedir tal decisión.

3. Nada de lo dispuesto en los anteriores párrafos 1 y 2 afectará al derecho de cualquier parte en una controversia a plantear objeciones previas de conformidad con el reglamento aplicable.

Disposición general sobre abuso de derechos

Artículo ...

Abuso de derechos[6/]

Todos los Estados ejercerán los derechos y jurisdicciones reconocidos en la presente Convención de manera que no perjudiquen innecesaria o arbitrariamente los derechos de los demás Estados ni los intereses de la comunidad internacional.

5/ El párrafo 1 del artículo 296 guarda estrecha relación con el párrafo 4 de ese artículo. El párrafo 4 del artículo 296 se volvió a formular y se incorporó en el párrafo 3 del nuevo texto del artículo 296. El párrafo 1 del artículo 296 del Texto integrado también ha sido redactado de nuevo y se reproduce por separado como artículo 296 bis. La relación entre el nuevo proyecto de artículo 296 bis con los párrafos 1 y 2 del nuevo artículo 296 ya ha sido examinada en la Comisión competente y en una reunión oficiosa del Pleno.

6/ Se trata de una nueva disposición, que se insertará en la Convención en lugar apropiado. Ha recibido el consenso en el Grupo.

INFORME DEL PRESIDENTE DEL GRUPO DE NEGOCIACION 7 SOBRE LAS DELIBERACIONES DEL GRUPO

Durante sus deliberaciones, el Grupo, formado por unas cien delegaciones, celebró 16 sesiones. Todas las sesiones fueron "plenarias" porque el Grupo no pudo llegar a un acuerdo para el establecimiento de grupos de trabajo más reducidos. Sin embargo, en el seño del Grupo se celebraron varias consultas, y en los últimos días se convocaron pequeños grupos para celebrar consultas privadas con objeto de estudiar las posibilidades de llegar a soluciones de consenso.

Conforme a su mandato, el Grupo tenía que examinar los artículos 15, 74 y 83 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 297 del Texto integrado oficioso. Durante las deliberaciones del Grupo se distribuyeron 20 documentos de trabajo.

Artículo 15

Con respecto al artículo 15 (relativo a la delimitación del mar territorial entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes) pareció haber una mayoría bastante amplia en favor de mantener el texto que figuraba en el Texto integrado oficioso, con dos corecciones de estilo sugeridas por el Presidente a la vista de los debates celebrados. En consecuencia, el texto del artículo 15 diría así:

> "Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tiene derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no es aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma."

Artículos 74/83 e inciso a) del párrafo 1 del artículo 297

Artículos 74/83, párrafo 1

Como en el caso anterior, hubo gran discrepancia de opiniones entre las delegaciones partidarias del criterio de la equidistancia y las partidarias de la delimitación con arreglo a principios equitativos. Las propuestas principales sobre esta cuestión fundamental figuran en los documentos de trabajo NG.7/2, patrocinados por 22 Estados que propugnan el empleo de la línea media o equidistante como principio general, y el NG.7/10, patrocinado por 29 Estados que dan prioridad a unos principios equitativos como premisa básica para toda medición de la delimitación. Durante los debates celebrados no se llegó a ninguna fórmula de transacción sobre este punto, aunque cabría señalar que parecería haber acuerdo general respecto de dos de los posibles elementos de la delimitación: en primer lugar,

pareció dominar el consenso de que toda medición de la delimitación debía efectuarse por acuerdo, y en segundo lugar en todas las propuestas se aludió a circunstancias pertinentes o especiales como factores que habría que tener en cuenta en el proceso de delimitación. Sin embargo, en conjunto ningún criterio o formulación recibió un apoyo tan extendido y considerable hasta el punto de que mejorasen considerablemente las perspectivas de llegar a un consenso en Pleno. Por otra parte, los debates indicaron claramente que tampoco se podía llegar a un consenso sobre la base del texto incluido actualmente en el Texto integrado oficioso.

Artículos 74/83, párrafo 2 y artículo 297, párrafo 1, inciso a)

Los debates sobre el párrafo 2 de los artículos 74/83, así como sobre las disposiciones conexas del inciso a) del párrafo 1 del artículo 297, se siguieron caracterizando por argumentos contrapuestos sobre la conveniencia de los procedimientos obligatorios para la solución de controversias. Se hicieron sugerencias, por una parte, para poner de relieve las posiciones ya bien establecidas y, por otra, para llegar a una solución de avenencia. Pese a los intensos esfuerzos desplegados en el propuo Grupo de Negociación, no se pudo llegar a una solución que ofreciera perspectivas considerablemente mayores de consenso. No obstante, y como consecuencia de los debates celebrados en un grupo oficioso de consulta dirigido por el Profesor L.B. Sohn (Estados Unidos de América), se distribuyó un documento en el que figuraban varios criterios posibles en relación con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 297 (controversias exceptuadas del procedimiento obligatorio). Por falta de tiempo no pudo presentarse ese documento (distribuido posteriormente con la signatura NG.7/20) con suficiente antelación para que fuera examinado en el Grupo de Negociación, pero se expresó la esperanza de que sirviera como marco útil para los debates ulteriores sobre la cuestión.

Artículos 74/83, párrafo 3

Al parecer hubo acuerdo general en el sentido de que la convención debería contener una disposición concreta sobre las medidas provisionales que se aplicarían hasta que se llegara a un acuerdo o arreglo en los casos de delimitación. Por su propia naturaleza, la cuestión de los arreglos provisionales se relacionaba directamente con los criterios básicos de delimitación establecidos en el párrafo 1, y las posiciones adoptadas a ese respecto también quedaron reflejadas en los debates sobre el párrafo 3. Se prestó bastante atención a algunas sugerencias nuevas, con las que se trataba de encontrar un método caracterizado por algunos elementos objetivos, cuya finalidad era regular las actividades económicas y de otra índole de los Estados interesados. Sin embargo, los debates sobre esas sugerencias siguieron teniendo carácter preliminar y no condujeron a fórmulas definidas que gozaran de un apoyo tan amplio y sustancial que ofreciese perspectiva considerablemente mayores de consenso.

Artículo 74, párrafo 4

Con respecto a la definición del método de la equidistancia establecido en el párrafo 4 del artículo 74 del Texto integrado oficioso para fines de negociación pero no incluido en el artículo 83, se señaló que, si se consideraba necesaria esa definición, su lugar apropiado tal vez estaría entre las demás definiciones

del artículo 1 (términos empleados) utilizadas en la convención. No se opusieron objeciones a la opinión del Presidente de que la cuestión podía dejarse librada al Comité de Redacción.

Artículo 74, párrafo 5, y artículo 83, párrafo 4

No se opusieron objeciones importantes a estos párrafos que, por lo tanto, no tenían que ser modificados.

*
* *

Se consideraba, en general, en el grupo que las negociaciones sobre los problemas de delimitación involucrados deberían proseguir en una etapa posterior de la Conferencia y que las normas relativas a la delimitación no debían separarse de las correspondientes a la solución de las controversias que surgieran al respecto.